EL POLIAMOR Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS UNIONES MARITALES DE HECHO DERIVADAS DE UNA CONVIVENCIA PLURAL EN COLOMBIA

PABLO MARÍN CARDONA

Cédula de Ciudadanía: 1.152.687.699

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS

PREGRADO: DERECHO

MEDELLÍN

2017

Resumen

La presente es una monografía, que pretende abordar una discusión jurídica desde diferentes ciencias sociales y humanas, resultado de una investigación comenzada en el año 2015 tras observar una realidad social en Colombia. Se pretende analizar las familias conformadas por vínculos plurales, relacionándolas con los modelos que se han teorizado desde el poliamor; para ello se abordan las Uniones Maritales de Hecho como vínculos naturales iguales a los poliamorosos, para finalmente platear la necesidad y viabilidad de que se extiendan las Uniones Maritales de Hecho a este tipo familias, es decir, la necesidad de que se reconozcan las Uniones Maritales de Hecho derivadas de una convivencia plural o poliamorosa en Colombia. Esta monografía se compone de tres capítulos relacionados entre sí y dedicados a la Familia, a la Unión Marital y al Poliamor respectivamente. El resultado es la confirmación de la hipótesis inicialmente planteada, las familias conformadas a partir de vínculos poliamorosos son una realidad en la sociedad colombiana que ha sido desconocida absolutamente y que merece reconocerse y protegerse, incluso a través de la Unión Marital de Hecho.

Palabras clave: Familia, Poliamor, Unión Marital de Hecho, Convivencia Plural.

Abstract

The present it is a monograph, which tries to tackle a juridical discussion from different social and human sciences, result of an investigation begun in the year 2015 after observing a social reality in Colombia. One tries to analyze the families shaped by plural ties, relating them to the models that they have theorized from the polyamory; later there are tackled the Marital Unions of facts as equal natural ties to the polyamorous ones; finally there pose the need and viability of which families extend the Marital Unions of Fact to this type, that is to say, the need that there are recognized the Marital Unions of Fact derived from a plural or polyamorous coexistence in Colombia. This monograph consists of three chapters related between themselves and dedicated to the Family, to the Marital Union of fact and to the Polyamory respectively. The result is the assertion of the initially raised hypothesis, the families shaped from polyamorous ties are a reality in the Colombian society who has not been known absolutely and who deserves to be recognized and to be protected, even across the Marital Union of Fact.

Key words: Family, Marital Union of Fact, Polyamory, Plural Coexistence.

“Se puede estar enamorado de muchas personas a la vez, sin traicionar a ninguna”

Gabriel García Márquez

En: Cien Años de Soledad

Contenido

Página.

Introducción……..
..05

Capitulo Primero. **Familia**……..
……..17

- Introducción ……..
  ….17
- Antecedentes de la Familia……..
  ……19
- Perspectiva interdisciplinaria de Familia……..
  ……24
- Concepto actual de Familia en Colombia……..
  ……33
- Funciones de la Familia y obligaciones del Estado frente a ella……44
- Conclusiones y presentación del siguiente capítulo……49

Capitulo Segundo. **Unión Marital de Hecho**……..
……53

- Introducción y antecedentes de la Unión Marital de Hecho……..
  ……53

- Concepto actual de la Unión Marital de Hecho en Colombia…….
  ……63
- Elementos de la Unión Marital de Hecho……
  ……69
- Conclusiones y presentación del siguiente capítulo……74

Capítulo Tercero. **Poliamor**……
……83

- Introducción ……
  ……83
- Concepto de Poliamor……
  ……86
- Poliamor y Familia……
  ……104
- Poliamor y Derecho……
  …114
- Conclusiones……
  ……121

Conclusiones Finales……
……125

Bibliografía……
133

Introducción

La presente monografía es el resultado de una investigación que inicié a principios del año 2015; en ella se pretendió identificar la naturaleza profunda de una realidad como es la familia compuesta por vínculos plurales; se recogieron diferentes discursos (doctrinarios, jurisprudenciales –en su mayoría- y legales) para proceder luego a su interpretación y análisis, teniendo en cuenta las relaciones de significado (en torno al poliamor) que se producen en nuestra cultura.

Me he propuesto, en el desarrollo de la presente monografía, abordar como objeto de estudio la normatividad, doctrina y jurisprudencia actualmente aplicable en materia de familia y, específicamente, de Uniones Maritales de Hecho, tendiente a regular la convivencia entre los compañeros permanentes; específicamente la Singularidad como requisito esencial de la convivencia en las Uniones Maritales de hecho en Colombia. En tal sentido, analizar la necesidad y la viabilidad en Colombia del reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho derivadas de una convivencia plural, así como abordar las bases teóricas, legales y constitucionales sobre las cuales se fundamenta la exigencia de la singularidad en la convivencia, y consecuentemente, la exclusión de las relaciones plurales de la esfera de protección de la familia por parte del Estado Colombiano serán el asunto a tratar en esta obra.

Es sabido que Las relaciones entre sexos evolucionaron dando origen a diversas formas de la familia, hasta llegar a algunas más avanzadas

como el matrimonio monogámico, así como la reglamentación legal del mismo, con el claro propósito de imprimirle moralidad a la relación sexual. La familia legitima civil surgió con la búsqueda de los hombres para obtener una estabilidad emocional y económica, esto forzó a que la familia se le diera una identidad donde interactuaran un círculo de deberes y de derechos; pero es de conocimiento general que antes de dicho surgimiento ya existía la familia formada por vínculos naturales, pues las formas primigenias y comunitarias de familia, al igual que las Uniones de Hecho, siempre han existido (Pérez, Guevara & Ariza, 2013).

El concepto de familia es cultural y como tal se encuentra en constante dinamismo. Es sabido que el derecho no prevé todas las manifestaciones sociales aunque sea esa su pretensión, y no es el área de familia la excepción a la regla (Lopera, 2016). En consecuencia, puedo afirmar sin temor a equivocarme que el paradigma de familia se encuentra constantemente en transformación y el derecho es el llamado, en ultimas, a adaptarse a los cambios; y es, por tanto, desde la ciencia del derecho que hay un llamado a propiciar soluciones y puntos de encuentro tendientes a facilitar socialmente las transformaciones que se van dando.

En Colombia, el legislador y la jurisprudencia, paulatinamente, han ido reconociendo la existencia de familias de hecho; verbigracia, hoy existen familias ampliadas y extensas, familias homoparentales y monoparentales, familias ensambladas compuestas por “los tuyos, los míos y los nuestros”. No así ha ocurrido con las familias poliamorosas de hecho

compuestas por vínculos plurales; pues, cuando existe una relación afectiva de hecho, para que surjan ciertas obligaciones y derechos se requiere que el vínculo en esa relación no sea solo afectivo sino que ello derive en un matrimonio o convivencia singular; convivencia que se ha definido como el compartir lecho, techo y mesa de manera permanente y estable. La estabilidad y permanencia de la convivencia de los integrantes de la referida relación de cuidado no se cuestiona en la presente investigación, como si se hace con la singularidad requerida por el legislador colombiano.

Hoy, ante el ordenamiento jurídico colombiano se puede constituir una familia, en especial por el vínculo natural, por lo que éste requiere para su configuración la voluntad libre y el consentimiento, los cuales se enmarcan en un principio de libertad, que dan nacimiento a la Unión Marital de Hecho. Pero, al nacer a la vida jurídica la institución de la familia a través de este vínculo, nacen con ella las obligaciones y los principios de dignidad, voluntad y moralidad plasmados en el Estatuto Superior, los cuales le dan la calidad de un bien jurídico, al ser la institución básica de la sociedad; por ello, su protección está a cargo directo del Estado y no de sus integrantes.

La jurisprudencia, como fuente auxiliar de interpretación, ha definido a la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos.

(Sentencia C-111 de la Corte Constitucional, 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien, una cosa es el deber ser y otra muy distinta la realidad. No me parece injusto afirmar que el cambio social en cuanto a la forma de constitución de la familia, ha tenido un cambio difícil; la legislación no ha cumplido su función social, como fuente reguladora de conflictos y emanadora de justicia, igualdad y equidad; verbigracia, en el transcurrir histórico el Congreso de Colombia mantuvo abandonada la tarea de legislar en relación a las uniones maritales de hecho.

Es indispensable tener en cuenta, además porque constituye la relación medular entre el poliamor y la Unión Marital que yo propongo, que existe una forma de poliamor llamada polifidelidad. La polifidelidad se caracteriza por ser una práctica familiar asimilable en todo a una Unión marital de Hecho, excepto por la singularidad; en ella, los integrantes de la familia poliamorosa conviven bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente y estable, además de que existe el apoyo colectivo de sus integrantes y la formación de un patrimonio común familiar.

Con ello, actualmente en Colombia no puede pretenderse declarar la existencia de una Unión Marital Plural de Hecho y la consecuente existencia de una Sociedad Patrimonial Compleja (compuesta por el patrimonio de los tres o más sujetos intervinientes) debido a que el legislador, aparentemente apoyado en argumentos. En consecuencia, las

uniones de hecho compuesta por vínculos plurales (poliamorosos), como institución humana (que no se confunda con institución jurídica) conformadora de familia, es una realidad que no puede ocultarse y un tema fundamental en una investigación que me propuse y que dio como resultado el desarrollo de la presente monografía. Las grandes transformaciones culturales y el cambio de idiosincrasia alrededor de la familia, exigen mirar a los compañeros permanentes singulares y plurales en la misma esfera de valores, derechos y deberes.

La familia como núcleo social es por naturaleza un grupo solidario que busca atender sus necesidades primordiales de alimentación, techo y educación. Elementos que la sociedad ha erigido en derechos y por cuyo cumplimiento debe velar, incorporando en su cuerpo normativo las formas cambiantes con las cuales se configura la familia, nuestro legislador.

La presente monografía se ve permeada por un enfoque dogmático en derecho, un enfoque de valores jurídicos y, por supuesto, un enfoque sociojuridico. Menciono estos tres enfoques pues, por ser una monografía jurídica, obviamente no podemos desconocer a la dogmática como ciencia del derecho; pero ésta también extiende una mirada a los principios y valores generales del derecho como la justicia, la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, entre otros; y, finalmente, se menciona el enfoque sociojuridico por trabajar de la mano de algunas ciencias sociales como la sociología, la ciencia política, la antropología, la historia y la psicología. En ella, el objeto que yo planteo abordar y los hechos que éste

comprende abarcan formas, comportamientos sociales, actitudes, creencias, formas de pensar y actuar de diferentes grupos, y, además, espero que los resultados de esta monografía sean base para la formulación de nuevas hipótesis a partir de las cuales se inicia un conocimiento explicativo.

Esta es una monografía con un enfoque cualitativo, hecho que incide profundamente en las técnicas e instrumentos de recolección de la información. Además, como el propósito es definir y analizar un fenómeno sociojuridico, el proceso de recolección de información debe, consecuentemente, ser flexible, basado en la lógica; proceso en el cual se interpreta a partir del entendimiento, y que no está sujeto a estándares por ser un proceso inductivo que va de lo general a lo particular. Utilicé el método analítico para la obtención de los resultados del estudio; planteo como fuentes previas: bibliografía especializada, normatividad vigente, jurisprudencia nacional y textos especializados. Y he utilizado fuentes secundarias tales como lectura de códigos, revistas y periódicos que tratan el tema; entrevistas realizadas a expertos; notas de clase; lectura y análisis jurisprudencial relativos a la temática objeto de estudio y lectura de libros especializados, con la finalidad de aprehender las fuentes teóricas necesarias que sirvieran de soporte y fundamento de la investigación.

Las exigencias impuestas por una norma pueden terminar en detrimento de los derechos fundamentales de los administrados bajo un argumento meramente moral; y es precisamente eso lo que me parece que ocurre cuando el legislador ha requerido que la convivencia en las familias

se dé de manera singular. Piénsese en el Poliamor, verbigracia, una relación afectiva y de cuidado compuesta por tres individuos en plena capacidad que comparten sus vidas, se coadyuvan a la formación de unos intereses comunes, conviven compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente y estable, conviven como casados sin que exista ningún tipo de relación jurídica de por medio; incluso piénsese que en la relación propuesta hay hijos con vínculos de consanguinidad y afinidad que vinculan a los tres adultos, y que conviven bajo el mismo techo con sus padres.

Me motiva este tema no porque me conciba como un poliamoroso con ansias de constituir una Unión Marital de Hecho Plural, todo lo contrario, encuentro en el objeto de estudio propuesto una realidad social desconocida por el derecho, realidad a la que le encuentro, por lo demás, serias críticas.

Me motiva este tema porque veo en el futuro de las relaciones de familia, porque encuentro una flagrante vulneración de derechos familiares e individuales, porque lo he visto como un territorio basto y virgen ávido de explorar desde el Derecho. Espero pues, suscitar en el lector tantas dudas e inquietudes como las que yo he encontrado, sacudir un poco su ideología y cosmología familiar y generar un diálogo constructivo basado en la razón.

Finalmente, no quiero dar por terminada la introducción de esta monografía sin antes darle un pequeño abre bocas, por decirlo de algún modo, al lector acerca de todos y cada uno de los temas que se abordan en

este trabajo investigativo. Para que el lector pueda hilar con facilidad los que en principio parecerían ideas sueltas, a continuación expongo los temas afronte dentro de los tres capítulos centrales en que he dividido esta monografía:

Capitulo primero. En él comenzaré abordando el origen etimológico de la palabra familia y el concepto de familia en la época arcaica; expondré de qué forma se desarrollaban las relaciones entre sexos antes de la incursión del derecho; posteriormente dejaré de manifiesto el carácter dinámico de la familia, después expresaré cómo y cuando surge la familia civil o jurídicamente reconocida. Dentro de este capítulo expongo cuándo incursiona la monogamia en la familia, a qué obedeció su aparición en el escenario familiar y la definición de monogamia a la que yo me he acogido; y se expone la imposición del matrimonio monógamo heterosexual como modelo hegemónico.

En una segunda parte del primer acápite dedicado a la familia, plateo la polisemia del termino familia; explico la definición de familia que se adopta desde la sociología, la biología, la psicología, la economía, la filosofía y el trabajo social; posteriormente describo de qué manera se van construyendo las diferentes formas de familia y cómo fue que se impuso la monogamia por encima de todas las diferentes concepciones de familia; también formulo las falencias del sistema monógamo imperante actualmente y la necesidad de una revolución en materia familiar; y también hago un breve acercamiento al poliamor como una forma de construcción

familiar seguido de un recuento del acontecer histórico de este tipo de familias.

No se puede superar el análisis a la familia necesario en esta monografía, sin antes exponer el concepto actual de familia en Colombia, la definición constitucional de familia y las interpretaciones jurisprudenciales al respecto; planteo a la familia como construcción sociocultural y como núcleo básico de la sociedad en un Estado democrático y constitucional de derecho. Más tarde retomo la idea de familia formada a partir de vínculos naturales y la relaciono con la Unión Marital de Hecho; me aventuro a explicar el origen de la familia según la jurisprudencia colombiana, a formular ejemplos de las diversas formas de conformación familiar, y a relacionar las familias poliamorosas con la definición jurídicamente aceptada de familia en Colombia. También es del resorte del primer capítulo la protección penal que se le da a la familia como bien jurídicamente tutelado; y describo la definición comparada de familia según la región latinoamericana: teniendo en cuenta a Argentina, Brasil, Uruguay, Ecuador, Chile, Venezuela, Perú, Bolivia y Paraguay.

Finalmente, termino el primer capítulo haciendo alusión a las funciones asignadas socialmente a la familia y planteo a la familia como agente de formación del ser humano; recojo las obligación del Estado frente a las familias, en especial las plurales, dejo manifiesto cómo el Estado Colombiano invisibiliza las uniones plurales; doy un repaso a la protección a la familia desde la Constitución Política y la jurisprudencia, así como de las

cargas la Estado impuestas por la constitución y la jurisprudencia frente a la familia. Relaciono, en la parte final del capítulo primero, el establecimiento de las familias plurales con el principio de igualdad; se deja de manifiesto la necesidad de revisión a la estructura familiar actual y a las reacciones del derecho frente a las nuevas realidades familiares, ello antes de plantear al poliamor como un asunto personal, como un estilo de vida, como un tema de libertades individuales.

Capitulo segundo. Al comienzo de este capítulo explico cómo surgen las Uniones Maritales de Hecho y a qué se debe su aparición; relaciono a la Unión Marital de Hecho con la definición constitucional y jurisprudencial de familia, y con el matrimonio; hablo también acerca de la extensión de las Uniones Maritales de Hecho a las parejas del mismo sexo; interpreto a la Unión Marital de Hecho como actual forma hegemónica de constitución familiar, ello tras la aclaración de la preponderancia actual de la pareja en la conformación familiar; expongo detalladamente el desarrollo histórico jurídico en materia de Uniones Maritales de Hecho en Colombia, especialmente la influencia de la ley 54 de 1990.

Seguidamente, le atribuyo a la Corte Constitucional la función de legislador negativo en materia de Uniones Maritales de Hecho y aclaro la definición actual de dicha institución en Colombia; comento por otra parte la protección constitucional y legal que se le dan a las Uniones Maritales de Hecho y a los compañeros permanentes. Luego abordo algunos efectos de la Unión Marital de Hecho; diferencio a la Unión Marital de Hecho y los

requisitos exigidos para su existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, así como también diferencio los requisitos exigidos a la Unión Marital de Hecho de los exigidos al matrimonio como forma de constitución familiar; menciono también los requisitos exigidos a la Unión Marital de Hecho desde el orden social para su configuración.

Una parte fundamental de este segundo capítulo será donde detallo los elementos esenciales de la Unión Marital de Hecho en Colombia: idoneidad marital, legitimación marital, comunidad de vida, permanencia marital, singularidad marital, ausencia de vínculo matrimonial entre compañeros permanentes. Ellos se exponen antes de someter a análisis y critica la singularidad y la dualidad de los sujetos como requisitos de la Unión Marital de Hecho; también realizo una diferenciación conceptual entre la singularidad y la pluralidad de los compañeros permanentes en la Unión Marital de Hecho.

En la parte final del capítulo segundo de la presente monografía me ocupo de la necesidad de darle el mismo marco de reconocimiento jurídico de las relaciones biamorosas a las relaciones poliamorosas; me ocupo también de la relación existente entre la pareja y la familia, y relaciono ello con las falencias del actual concepto de Unión Marital de Hecho. Presento a la dignidad desde la jurisprudencia y explico cómo se vulnera la dignidad humana cuando no se reconocen las relaciones poliamorosas; retomo y aclaro la necesidad de reconocer las uniones maritales plurales; y me aproximo a la protección constitucional y legal con

que cuenta la pareja que no tienen las relaciones poliamorosas, antes de decir quienes se han opuesto al paradigma de la monogamia y bajo qué argumentos lo han hecho.

Capítulo tercero. El capítulo tercero es, por decirlo de algún modo, el plato fuerte de este trabajo monográfico, ello debido a que es en esta parte de la monografía donde se concretan todos los conceptos expuestos en la parte precedente. Al comienzo de este capítulo muestro cómo las relaciones poliamorosas son una realidad que han existido desde siempre; me ocupo de los fundamentos biológicos que podrían respaldar la monogamia y los que explican las practicas poliamorosas; también expongo de qué manera se ha impuesto la monogamia hasta convertirse en el sistema hegemónico actualmente, ello antes de pasar a estudiar a los detractores de la monogamia y las críticas que le han formulado desde el poliamor.

Posteriormente, hago una breve introducción de lo que es la monogamia serial o el llamado poliamor occidental; analizo el poliamor como una forma de construcción familiar, así como los beneficios y perjuicios que se derivan en la familia con ocasión de las relaciones poliamorosas; después de exponer las practicas que no constituyen poliamor, analizo el origen de la poligamia, así como su significado y el de la poliginia y la poliandria; hago un breve análisis sobre dónde se practica actualmente la poligamia y cuál es la relación jurídica con las relaciones polígamas en Colombia. Más tarde hago una diferenciación entre poligamia

y poliamor, ubicando a la segunda como una forma de la primera; recojo las críticas formuladas en contra de la poligamia, así como los argumentos para afirmar que dichos argumentos no son extensibles a las familias poliamorosas en su conjunto; y analizo los argumentos de los detractores del poliamor.

También me ocupo de abordar los valores sobre los que se fundamenta el poliamor; ubico temporalmente la aparición de las practicas poliamorosas y del termino Poliamor; analizo que tan masivas son hoy las relaciones poliamorosas y las razones para que esta práctica no se haya convertido en la predominante actualmente. Por supuesto que aclaro cómo se define el poliamor y en qué consiste; digo de qué maneras puede darse el poliamor, haciendo especial énfasis en la polifidelidad; ello antes de relacionar la polifidelidad con la Unión Marital de Hecho.

En un segundo apartado del capítulo final de la monografía, presento a la monogamia como un modelo más masivo y al poliamor como un modelo más generalizado; digo qué países del mundo se encuentran actualmente en vía de regulación de las relaciones poliamorosas y cuáles ya lo hicieron; hago una diferenciación entre las relaciones homosexuales y las relaciones de familia poliamorosas. Además, abordo las alternativas a la monogamia que existen actualmente; desarrollo los deberes conyugales al interior de una relación poliamorosa, antes de formular algunas críticas a la imposición de la monogamia y la falta de reconocimiento de las relaciones poliamorosas.

La liberta, fidelidad y respeto al interior de las familias poliamorosas merece un espacio en este capítulo; al igual que una corta explicación acerca de cómo se adhieren la personas a las practicas poliamorosas. También analizo si el poliamor perjudica de algún modo la crianza de los niños al interior de la familia; relaciono los mitos que se atribuyen al poliamor, para después examinar los beneficios sociales y familiares.

Finalmente, en el último capítulo de este trabajo investigativo, digo sobre qué principios se teoriza el poliamor; expongo la relación pasiva del derecho frente a las relaciones plurales; menciono lo que yo considero necesario para que el poliamor sea reconocido por la ley en nuestro país; y además, hago una observación acerca del estado actual de la legislación comparada en materia de Uniones Poliamorosas en Estados Unidos y Brasil. Claro que también me ocupo de los argumentos jurídicos para respaldar el reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho plurales, así como de la necesidad de dicho reconocimiento y regulación; expongo los que a mí me parece que son mecanismos idóneos para la regulación de las Uniones Maritales derivadas de una convivencia plural.

En la parte final de esta monografía, recojo los argumentos para afirmar que se vulnera el principio de igualdad constitucional con la falta de reconocimiento de estas Uniones Maritales; y hablo acerca del futuro jurídico de las relaciones poliamorosas y de las discusiones jurídicas que se

abren tras el reconocimiento de las Uniones Maritales que yo propongo, en suma, hablo del devenir de estas relaciones familiares.

"No soy codicioso ni avaro con lo que amo, pues lo que amo no es mío, me lo dio la vida y a la vida tendrá que volver limpio, ennoblecido. El egoísmo destruye el amor, igual al amante que a lo amado. Solo la libertad da el justo valor del amor, no su precio. El amor desprecia ser poseído y huye de quien lo toma como dueño. El fin del amor es darse, mas nunca ser tomado. Su única razón de ser es ser en otro ser, libremente".

Gonzalo Arango

En: Amor sin manzana

El Poliamor y el Reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho Derivadas de una Convivencia Plural en Colombia

Familia. Capitulo Primero

Sabemos, sin embargo, que la condición humana es muy variada y que de todo hay en la viña del señor, incluso personas íntegramente monógamas y hasta completamente célibes"

Thomas de Quincey

En: Confesiones de un polígamo

Introducción. Con la convicción firme de que nada es determinada o universalmente y de que todo tiene una manera de verse y entenderse que no está exenta de los cuestionamientos, es decir, que no hay persona dueñas de verdades y no existen verdades absolutas (Villa, Ramírez & Zapata, 2016), me he propuesto el primer capítulo de esta investigación.

Éste está dedicado a la Familia; a develar la esencia de la misma, la regulación y protección actual en torno suyo, las funciones y

finalidades que se le atribuyen, las diferentes manifestaciones en que ella se expresa, así como el alcance de dicho concepto. Esos son los objetivos que me he propuesto en este acápite, en el cual quiero ahondar sobre la tipología familiar, siendo la manera como se concibe la Familia la piedra angular del presente capitulo.

Con la pretensión de sumergir al lector en la discusión planteada como objeto de estudio, indefectiblemente tendré que establecer algunos conceptos transversales en la monografía, así como generar unas primeras reflexiones en torno al tema de la diversidad y las nuevas formas de constituir familia en la sociedad contemporánea colombiana. Además, profundizar sobre la necesidad de ampliar constitucionalmente el concepto de Familia en Colombia, tras analizar las nuevas configuraciones de familia que han surgido en la realidad contemporánea.

Finalmente, en el presente capitulo busco que el lector comprenda a profundidad el dimensión de lo que se considera la base fundamental de la sociedad, la Familia, tras las transformaciones y rupturas socioculturales actuales. Así como generar cuestionamientos sobre la forma en la que se modifican los patrones culturales y por ende la forma de relacionarnos como seres humanos teniendo en cuenta nuestra constitución, legislación y jurisprudencia.

En suma, se abordarán las diferentes nociones de Familia dentro de la historia, su origen, concepto más arcaico y su evolución. Así como los

cambios culturales en Colombia y nuevas configuraciones familiares; y con ello, las disimiles formas de concebir la Familia, de interpretarla y vivenciarla.

Una advertencia previa:

> *La familia es uno de los escenarios de investigación más complejos de abordar en las ciencias sociales. Investigar la familia implica revisarnos a nosotros mismos, en la medida en que dicho grupo humano es transversal a los individuos e inevitablemente deja marcas profundas en su subjetividad* (Villa, Ramírez & zapata, 2016, p. 32).

Antecedentes de la Familia. El origen etimológico de la palabra Familia en nuestra lengua se remonta al latín Famulus que se refiere al grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens (sistema social). De otro lado se cree que el vocablo Familia proviene del latín Fames, que significa hambre, haciendo referencia al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma morada, lo cual evidencia la importancia del uso de una cocina común como un elemento fundamental en la configuración de la familia, independientemente de los lazos de sangre (Vela, 2015).

Pero para comprender el Concepto, más que la mera definición etimológica de Familia, resultará indispensable observar y tener en cuenta las realidades históricas, sociales y culturales que la rodean; al respecto afirman Villa, Ramírez y Zapata (2016) que debe entenderse que la Familia *"ha estado inexorablemente permeada por un devenir histórico y sociocultural del que es imposible prescindir para su comprensión"*. Es por ello que a esa definición etimológica, para mayor precisión, se le puede contextualizar.

El concepto de Familia en la época arcaica, a diferencia de ahora, en Grecia, tiene un doble significado, por un lado se habla de la Familia desde un sentido económico y por otro lado de Familia como grupo de parientes.

Esto quiere decir, en palabras de la abogada Catalina Vela Caro (2015) que:

> *"En el sentido económico la concepción de familia se basa en el término pecus que hace referencia al dinero amonedado, así el sentido de familia apunta desde lo económico hacia la concepción de ésta como bien perdurable. Desde la concepción de familia como grupo de parientes se hace referencia a la construcción de familia desde una relación de parentesco, así la estructura de familia se considera el centro de la sociedad y esta es conformada por personas con algún lazo de consanguinidad*

> *en la cual la posición dominante es la del padre como estructurador de la familia*" (p. 13).

El sentido de parentesco que adquiere la voz familia parece derivarse del sentimiento que se genera entre las personas que viven bajo un mismo techo, que se denomina familiaritas. En este contexto, se pasa a llamar Familia a todas las personas, sean libres o esclavas, que habitan dentro de la misma casa.

Podría ir entonces ir anticipando que la Unión de Hecho entre los seres humanos fue anterior al matrimonio, en cuanto que en los inicios de la humanidad existía una total libertad emocional y sexual (Gutiérrez, 2001); las personas no se sujetaban a leyes distintas de las que imponía la naturaleza, no existían restricciones respecto a género, al número, a la edad, a solemnidades, al parentesco o cualquier otra calidad de los integrantes de la misma.

Un rasgo esencial de eso que, aunque en ocasiones no sepamos definir con precisión, llamamos Familia es que nunca permanece estacionaria. Por ejemplo, a través del tiempo se han encontrado diversos modelos de familias cuyo origen guarda relación con ciertos fenómenos de Estado que permiten la realización de una determinada forma de uniones (Sandoval, 2014). La esencia dinámica de la Familia se resiste ante cualquier intento de regulación, de definición, de limitación; y es quizá por ello que el cambio social en cuanto a la forma de constitución de la familia

ha sido toda una odisea*;* un camino difícil en el que para colmo de males, *"la legislación no ha cumplido su función social, como fuente reguladora de conflictos y emanadora de justicia, igualdad y equidad. En el transcurrir histórico se mantuvo abandonada la tarea de legislar en materia de familia"* (Díaz & Sepúlveda, 2004, p. 21).

Una vez que el derecho incursiona en el campo doméstico, surge la familia legítima, civil o sacramentada con la búsqueda de los hombres para obtener una estabilidad emocional y económica; esto forzó a que la Familia se le diera una identidad donde interactuara un círculo de deberes y de derechos (Díaz & Sepúlveda, 2004). Dependiendo de las latitudes se instauraron restricciones (mucho influyeron en el proceso los mitos y tradiciones arraigadas en cada región), verbigracia la poligamia fue la norma para muchos de nuestros antepasados.

El amor romántico de los idealistas victorianos del siglo XIX se adjudicó el concepto de monogamia. Aparentemente la monogamia comenzó a florecer cuando nuestros ancestros comenzaron a asentarse**.** La preferencia por ésta nació, entre otras razones, por motivos económicos: hacía más fácil a los padres dividir y compartir los productos valiosos, como la tierra, con sus hijos (Hogenboom, 2016); hasta ese entonces era una práctica minoritaria; por su parte y en correspondencia, firma Diana Marina Neri Arriaga (2006), que la pareja monógama:

> *"tiene razones históricas ligadas a cuestiones económicas como el carácter hereditario de la propiedad privada. Así, el Estado se ha encargado de darle forma jurídica y junto con el catolicismo y otras creencias religiosas defienden su constitución como única forma de organización de la familia"* (p. 5).

Es conveniente hacer una breve acotación para que desde ya se entienda que, en la presente monografía, me acogeré a la denominación de monogamia dada por el señor Israel Sánchez (2004), quien estima, con cierta precisión a mi juicio, que se ha denominado a la monogamia como un "*modelo patriarcal que se materializa en la pareja heterosexual indisoluble o concebida con vocación de indisolubilidad"* (p. 79); modelo de raigambre religiosa que hoy ha sido reemplazado, como veremos, por una monogamia secuencial laica que puede considerarse actualmente hegemónica.

Para el asombro de algunos, incluso hoy la idea de la monogamia es un estilo de relación minoritaria en el mundo. "E*stimaciones sugieren que hasta el 83% de las sociedades permiten la poligamia"*, dice el profesor Hadar Aviram, de la Escuela de Derecho Hastings, en San Francisco, Estados Unidos; además afirma que existen numerosos estudios antropológicos que han demostrado que el matrimonio monógamo representa a solo una pequeña minoría de las sociedades. Ello no debe tomar por sorpresa a nadie; después de todo, la idea de la exclusividad sexual comenzó a emerger bastante tarde (Cook, 2013).

Una vez aceptada (aunque sería mucho más certero y controvertible, utilizar los términos “impuesta”, “forzada” y “exigida”) socialmente la monogamia, lo que siguió en materia de regulación familiar fue la legalización del matrimonio; hablando todavía en términos generales (refiriéndome con ello a Occidente) y no todavía al contexto especifico de Colombia, que tuvo un desarrollo más o menos parejo y generalizado o mejor. Así es como *“una lógica del orden social que se impuso sobre la naturaleza de los instintos - los siglos XVIII y XIX son fundamentales en cuanto a la organización de los deseos- se legaliza el matrimonio como principio de la reproducción, de desarrollo económico y creencia religiosa”* (Neri, 2006, p. 5).

No resulta inoportuno, hablando del contexto en el que se desarrolló la monogamia, destacar la influencia que tuvo la revolución industrial y la imposición de un sistema económico capitalista en el concepto de Familia; no es tampoco difícil deducir que el modelo occidental de familia, basado en el matrimonio monógamo heterosexual, no es algo dado por sí mismo, sino que “*se encuentra estrechamente relacionado con las prácticas de un momento histórico determinado, e íntimamente ligado a procesos de industrialización y capitalismo*” (Vela, 2015, p. 12). La estructura básica familiar, el paradigma socialmente aceptado, se ha modificado para acomodarse a los lineamientos económicos y capitalistas, en el cual la Familia se convierte en un incentivo para normalizar, controlar y justificar el modelo económico preponderante en occidente; siendo

igualmente importante resaltar el lugar que desempeña en este proyecto la iglesia y las instituciones del Estado.

Una de las consecuencias al interior de la Familia, de la legalización (que ya he dicho que es una forzada imposición) de la monogamia, es que "*el amor como elemento vital de la cultura, brota –desde este contexto- a partir de la idea de posesión, propiedad privada y de 'un tener a otro' para ser y estar*" (Neri, 2006, p. 5). Es así, como más tarde, "*para amar entonces en la continuidad de este lazo social, hay que 'formalizar' a través del matrimonio y formar en consecuencia 'una bonita familia'* " (Neri, 2006, p. 6).

En la Europa del siglo XIX, mientras el Estado institucionalizaba el matrimonio, "*muchas familias constituidas bajo el modelo tradicional se disgregaron para construir otros modelos de comuna, los cuales rompían los estereotipos matrimoniales: un documento no condiciona el deseo ni siquiera se requiere casarse para la procreación*" (Neri, 2006, p. 6).

Ya dije que el contexto territorial que me ocupa en la presente monografía es el colombiano, y digamos que hasta acá el desarrollo socio-cultural que se dio en occidente en el ámbito doméstico (y con ello quiero referirme al interior de la Familia) fue más o menos parejo. En Colombia, con la ayuda de la revolución conservadora de los años 80 se logró institucionalizar el matrimonio heterosexual y monógamo hasta alcanzar el

estado en el que existe un generalizado escepticismo e incredulidad producto del fracaso y la infelicidad personales, también generalizados (Sánchez, 2004).

Más adelante retomaré el concepto actual de familia en Colombia y lo que fue su devenir. Como conclusión parcial, las relaciones entre sexos evolucionaron dando origen a diversas formas de la familia, hasta llegar a algunas más avanzadas como el matrimonio monógamo y a su reglamentación legal con el claro propósito de imprimirle moralidad a la relación sexual (Gutiérrez, 2001). La familia se considera un ente social cambiante en el transcurso del tiempo ya que va siendo permeada por el contexto histórico, social, económico y político.

Perspectiva interdisciplinaria de Familia. En cuanto a definiciones se refiere, la Familia por supuesto que no sólo cuenta con una etimológica, al ser un término polisémico podríamos estar hablando incluso de tantas definiciones como personas haya. Familia es un concepto multidimensional y multidisciplinario, lo que permite que sea estudiada desde una perspectiva integradora. Verbigracia, puedo referirme a varias concepciones de Familia según la disciplina o visión experticia que la aborde.

Para Vela (2015), la Familia, vista desde la Biología, surge con el encuentro de dos seres humanos de sexo distinto que se unen con el fin primario de generar la reproducción y cuya finalidad última es la conservación de la especie, siendo igualmente relevante, desde esta perspectiva, que solo se le reconoce la calidad de familia a la unión de individuos derivada de lazos de consanguinidad.

Por su parte, desde la Psicología se le atribuye la fundamental labor a la familia de desarrollar la personalidad de sus integrantes, entendiendo a dicha institución (si me permiten, a priori, referirme como tal hacia la Familia) como "*una red de personas que comparten un proyecto de vida compartido a largo plazo y por medio de la cual se generan fuertes relaciones de intimidad y dependencia emocional*" (Vela, 2015, p. 10); por lo cual algunas de las funciones que se les ha asignado tiene que ver con proporcionar a sus miembros relaciones afectivas seguras, reproducir formas de comportamiento social frente a las crisis, y en particular hacia el manejo de las emociones, y buscar la independencia futura de sus miembros. Nada tiene que ver con el número de sus integrantes o condiciones particulares como su género.

Por otra parte, una ciencia tan importante como la Sociología define a la Familia como una entidad constituida por mínimo tres personas, a través de lazos de consanguinidad o de afinidad; siendo sus fines básicos la reproducción social de las costumbres, la cultura e identidad social,

también el inculcar el respeto por la autoridad y las normas de comportamiento social, así como la socialización de roles y modelos de conducta social (Nasimyu-Wasike, 1992).

La Economía pretende también hacer lo propio a la hora de definir a la Familia. Para ella la familia es una unidad básica de consumo, cuyo estudio se encuentra orientado a la proyección de costos, gastos e ingresos de la misma como unidad; dentro de las funciones que le atribuye la economía a la familia se encuentra la de dotar a sus miembros de los elementos indispensables para suplir sus necesidades básicas (Vela, 2015). Desde esta disciplina se pueden evaluar las transformaciones que generan cambios a nivel micro, en las funciones, tareas y roles asignados tradicionalmente a la familia y a la manera en que estos se ejercen, procesos evaluables que han venido gestándose a nivel económico y social.

Desde esta misma visión de Familia, me refiero a la que nos aporta la Economía, existen ciertos fenómenos de tipo económico que han generado un cambio a gran escala en la dinámica familiar y en los referentes básicos de la vida adentro de la misma; aspectos tales como el incremento del trabajo informal o de medio tiempo, el desempleo, el subempleo, la inestabilidad laboral, la intensificación de los movimientos migratorios, el ingreso de la mujer al espacio público y el avance en los derechos sexuales y reproductivos generaron cambios significativos en la vida privada (Vela, 2015) que permiten que a principios del siglo XXI

cuando se habla de familia no se esté pensando en una unidad conformada por padre, madre e hijos (más cercano a la imagen de familia urbana de clase media impuesta por los medios) sino en diversas formas de sociabilidad en escenarios diversos que dejan obsoletas las definiciones anteriores.

Desde disciplinas tales como la Psicología y la Filosofía (en cabeza de Foucault y antes de él, Freud) la Familia es uno de los muchos procedimientos de reeducación y renormatización utilizados por la sociedad para lograr un efectivo adiestramiento de los individuos indisciplinados, sin que en ningún caso suponga un ejercicio de emancipación (Grinberg, 2013). Obsérvese como para estos tratadistas, el número de los integrantes de la familia, su rol dentro de la misma o el parentesco que existe entre los miembros también resulta irrelevante.

En este orden de ideas, en palabras del clásico filósofo Foucault, la Familia "*en vez de ser entendida en términos de vigilar y castigar, debe entenderse como aquello que organiza y estructura una realidad, utilizando dicha necesidad (organización) como mecanismo de control y dominación, construyendo individuos sumisos y normales*". (Vela, 2015, p. 14). Claro que Foucault en dicha apreciación pretende definir a la familia desde su utilidad o finalidad.

Finalmente, y digo finalmente no porque no existan más perspectivas sobre lo que se aprecia que es la familia sino porque creo que

a esta altura esta evidenciado el carácter polisémico del concepto de Familia, podríamos definir a dicha institución, desde una perspectiva del Trabajo Social, como un entramado relacional entre quienes se reconocen como sus integrantes, el mundo sociocultural en el que transitan, y la organización de los significados en torno a las distintas formas de parentalidad que privilegian (Villa, Ramírez & Zapata, 2016).

No es necesario entrar en profundas discusiones semánticas para apreciar cómo se han moldeado las formas de amar y de constituir una familia conforme a los paradigmas imperantes en determinados momentos; casi como si se tratara de hacer encajar las diferentes formas de amar y de relacionarse con las definiciones teóricas dadas previamente. Diana Marina Neri Arriaga (2006) dice al respecto:

> "*Al cuerpo, a los sentidos entonces, se les ha vuelto presos, se les mecaniza, lo que implica una nueva forma de colocar al poder en el ámbito disciplina/docilidad, donde se corresponde una relación jerárquica sobre lo que fuese el cuerpo activo, constituyendo una anatomía política que coloca a los poderes como un ejercicio cotidiano que habita nuestros días (…) al amor se la ha domesticado como parte del paradigma*" (p. 4).

Con tan variadas formas de concebir a la familia, en el proceso de construcción de esa institución, se encuentra por ejemplo "*la entrada al escenario de las reivindicaciones de los grupos LGBTI que plantean*

rupturas importantes en el concepto tradicional de familia, empezando por la concepción biológica de esta como una entidad conformada por dos seres de sexos diferentes" (Vela, 2015, p. 12). Ello es un ejemplo somero que da cuenta de cómo cualquier manifestación de Familia que se adopte, y que se encuentre fuera del marco de la monogamia heterosexual, entrará indudablemente en conflicto con al menos una de las definiciones ya establecidas por distintas disciplinas; ya he dicho que, a mi parecer, pueden existir tantas formas diferentes de familia como personas. Como si las interacciones sociales tuviesen que adaptarse a las definiciones dogmáticas teóricas, cuando es al revés, la retórica, las descripciones y formulaciones teóricas deben tener como punto de partida y llegada, como objeto, las distintas manifestaciones socio-culturales.

En consecuencia, puede afirmarse que el número dos (la pareja como estructura básica) no tiene un lazo natural sino cultural con la Familia. "*La forma binaria del amor es el producto de la sociedad en la que nos desarrollamos a través de sistemas de valores y de reglas*" (Thalmann, 2008, p. 127). La cuestión es saber por qué se ha privilegiado la monogamia en detrimento de otras formas posibles, elevándola al rango de dogma; y sobre todo porque ha llegado el momento de revertir la tendencia y de permitir a todos lo que aspiran a vivir amores diferentes que lo hagan a la luz del día, sin arriesgarse al estigma social.

Dice Vaca (2015) que "*Okin defiende que se requiere de un ambiente libre de estereotipos de género en el seno de la familia y Kernohan plantea que se necesita un ambiente cultural igualitario*" (p. 5). Ambiente igualitario que incluya, como vengo diciendo, las diferentes formas humanas de constitución familiar.

La Familia no puede contemplarse solo a través de la pareja heterosexual, pues ella es producto de relaciones socio-biológicas mucho más complejas; como si fuera tal como afirma Martínez (2015): "*tenemos un fetiche con que en la pareja se encuentra la raíz del amor y la familia*" (p. 6). La pareja (monógama) y las nociones más reducidas de familia tienen dificultades para contener y, a menudo, de sostener la gran complejidad de relaciones que nosotros los humanos sentimos y forjamos mientras intentamos conectarnos entre nosotros a lo largo de la vida.

Si aceptamos que la Familia, no solo en Colombia sino en términos generales, no está definida si no que por el contrario es una institución que está sujeta a los cambios socio-culturales más sutiles, tendríamos que admitir formas alternativas a las paradigmáticas de configurar una familia, como el poliamor por ejemplo. Puedo entonces a esta altura empezar a hablar de familias compuestas por pluralidad de vínculos y basados ellos en una filosofía poliamorosas, poliamor que será abordado más profundamente en un acápite posterior.

Hay una película, Salvajes, de Oliver Stone, que muestra como dos amigos comparten la misma mujer; ambos son conscientes de la relación del otro y es parte de su vida. Esta es una de las, ahora no tan escasas, manifestaciones culturales sobre esta experiencia que se empezó a conocerse abiertamente en occidente de forma reciente, aunque en otras culturas guarda siglos de inserción (Huerta, 2015). Este es un ejemplo gráfico del tema que será transversal en la presente investigación, aunque no es precisamente el evento que a mí me ocupa por carecer de una convivencia permanente y estable que se desarrolle bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa; ejemplo que, de todas formas, sirve para evidenciar cómo, si bien para nosotros (los colombianos) esta puede ser una práctica novedosa, es una manifestación antiquísima en sí misma. Como afirma Hogenboom (2016), "*el poliamor no aparece en ninguna casilla censal, pero la evidencia anecdótica sugiere que es una tendencia en alza*" (p.4).

Ahora bien, hoy se encuentra institucionalizado el Matrimonio como una forma (que en Colombia hasta hace poco no era una sino la única forma) de constituir familia. En las sociedades democráticas contemporáneas, el matrimonio tiene dos esferas igualmente importantes: una legal y una social. Por un lado, en la esfera legal, al contraer matrimonio dos personas adquieren un conjunto de derechos y obligaciones, estos derechos tienen una importancia fundamental ya que generan una red de cuidado reconocida por la ley que debería beneficiar la vida y la relación

de los contrayentes; en tal sentido afirma Vaca (2015) que "*cuando estos derechos faltan, las relaciones interpersonales se encuentran en la indefensión jurídica ante la realidad cotidiana y las cuestiones imprevistas*" (p. 12). Por otro lado, contraer matrimonio puede entenderse, socialmente hablando, como un acto expresivo con la finalidad de brindar reconocimiento a la relación conyugal de los contrayentes.

El hecho de que los seres humanos estén predeterminados en sus comportamientos, en la forma de constituirse en Familia (hacia una familia constituida por una pareja heterosexual), en sus relaciones interpersonales y en la experiencia erótico afectiva de las mismas, genera un sinnúmero de suspicacia; y es que el mundo contemporáneo modificó incluso de manera sustancial las formas de entender y representar la experiencia erótico afectiva, que de ninguna manera está exenta de sufrir cambios.

> *"En gran medida, dicho aspecto se ha teorizado por el proceso de individualización. El amor como parte del proyecto vital o como una religión que dota de sentido a la vida pone de contexto la preferencia del individuo y la desligazón de las estructuras tradicionales, impactando trascendentalmente las maneras de relacionamiento del ser humano con el cuerpo y la sexualidad*" (Villa, Ramírez & zapata, p. 57).

Lo que es, significa, debería y podría ser la Familia, la pareja, el matrimonio, la paternidad, la sexualidad, el erotismo y el amor ya no pueden ser presupuesto, sino que varían en cuanto a su contexto, contenidos, delimitaciones, normas, moral y posibilidad, incluso de individuo a individuo, de relación a relación y tiene que ser descifrado, negociado, acordado, y fundamentado en todos los detalles, del cómo, qué, por qué y para qué. En este sentido, para dar cuenta de que las familias y las relaciones interpersonales no están dadas y definidas en sí, sino que varían en cuanto a sus delimitaciones y contenido, se ha dicho que:

> "*Los mismos individuos que quieren convivir son, mejor dicho de manera más precisa, se convierten cada vez más en los legisladores de su propia forma de vida, en los jueces de sus errores, en los sacerdotes que se perdonan su culpa, en los terapeutas que aflojan y desatan sus cadenas del pasado*" (Villa, Ramírez & Zapata, 2016, p. 59).

Incluso con un amplio desarrollo legal y jurisprudencial de instituciones como el Matrimonio y la Unión Marital de Hecho (de la cual me ocuparé en un posterior acápite), hoy es imposible dar a la familia un significado único porque las familias vienen en muchos tamaños, formas y variedades, incluyendo las que tienen relaciones consanguíneas y las que no; es evidente que la familia, tanto en su sentido más estrecho como en el más amplio, es fundamental para todos nosotros, para nuestra existencia y

para nuestra identidad. La familia "*es el contexto íntimo en el que vivimos*" (Villa, Ramírez & Zapata, 2016, p. 43); además cada miembro la vive, describe y explica de una manera distinta, y tiene una visión particular de su posición en la familia y de sus motivos para ser parte de ella.

Con el concepto que en esta investigación he construido de Familia, es perfectamente posible hablar de familias poliamorosas o surgidas a partir de uniones de ese tipo. Desde la antropología, el poliamor es una forma, como cualquier otra, de constituir familia; eso lo explica el profesor de antropología en el Bryn Mawr College, Philip Kilbride, quien afirma que el matrimonio plural no es una práctica sexual sino un tipo de familia, una que es la ideal en la mayoría de culturas en el mundo, aunque sea la monogamia la norma estadística en las mismas (Giménez, 2007).

Las familias compuestas por vínculos plurales han existido desde que existe la humanidad misma; ahora hay unos primigenios intentos en los países de occidente por reconocer, apartándose de argumentos morales, las familias poliamorosas. Por ejemplo en países como España, argentina, México y Estados Unidos este tipo de uniones han empezado a reglamentarse, existiendo incluso algunas aproximaciones legales al respecto como la Ley de Libre Convivencia del congreso de Jalisco, en México; este ordenamiento se refiere al acto jurídico que se le constituye cuando dos o más personas de diferente o mismo sexo, mayores de edad y

con capacidad jurídica establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (Villa, Ramírez & Zapata, 2016).

Estamos frente a la aurora de una amplia discusión que debe llevarse en materia de derechos de familia:

> "*Se trata de revisar en clave de autoridad democrática, las múltiples dinámicas de encuentros y desencuentros, los movimientos de conflictos, las responsabilidades individuales y compartidas, la capacidad y oportunidad de formar conversaciones dialógicas que incluyan la concentración, negociación y acuerdos en torno a la vida cotidiana familiar*" (Villa, Ramírez & Zapata, 2016, p. 45).

Toda propuesta de nueva forma de relación amorosa es política. Lo múltiple, las relaciones entre solteros, las monogamias sucesivas, las relaciones homosexuales, las familias uniparentales o monoparentales, la separación entre convivencia y sexo, las familias ensambladas compuestas por "los tuyos, los míos y los nuestros", las parejas no estrictamente monogámica, han comenzado a construir formas aun inestables, variadas y, en ocasiones, reprochables, pero importantes a la hora de ir creando nuevas maneras de vivir las relaciones amorosas que tiene un gran significado humano y político.

Concepto actual de Familia en Colombia. La cuarta sección de este acápite tiene la pretensión de ubicar el concepto de Familia en el contexto colombiano actual; ello teniendo en cuenta la realidad sociocultural nuestra, la Constitución Política Colombiana, legislación, jurisprudencia y doctrina jurídica actualmente aplicable.

Comenzaré afirmando que la familia es, ante todo, una construcción social producida por el ser humano, de carácter dinámico, conformada de diversas formas en los diferentes periodos históricos, y representada de múltiples y singulares maneras por los sujetos de la cultura. Por ello, la diversidad familiar es inherente, lo que imposibilita hablar de un único modelo de familia ya que "*las concepciones familiares están sujetas a contextos culturales e históricos específicos y a las interpretaciones que los seres humanos elaboran de la misma*" (Villa, Ramírez & Zapata, 2016, p. 34).

Actualmente la familia ha optado por novedosas formas de conformación, dichas realidades se hacen cada día más visibles. Sin embargo tratando de ignorar los cambios sociales históricos, y en el empeño de mantener una moral conservadora, que por cierto se encuentra en declive, se ha resistido en países como el nuestro a darle cabida a los nuevos paradigmas y formas de convivencia.

En Colombia se ha definido a la Familia desde la Carta Política de 1991; es claro que la formulación de leyes, programas y proyectos para la familia toman como definición el concepto promulgado en la constitución

del país, haciendo que la implementación y ejecución de los mismos se encuentren limitados por la misma e ignore la familia como construcción social diversa y dinámica, como veremos.

La visión del artículo 42 de la Constitución Política que recoge el imaginario tradicional de la sociedad colombiana sobre la Familia "*desconoce las transformaciones socioculturales que durante veinte años han erosionado los pilares estructurales de la idea moderna de familia*" (Villa, Ramírez & Zapata, 2016, p. 10). Y frente a ese escenario se encuentran las familias con nuevas realidades que luchan por la inclusión dentro de una concepción en concordancia con el Estado Social de Derecho, que garantice la diversidad y la multiculturalidad.

La institución familiar es un bien jurídico tutelado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se fija como un elemento natural y fundamental de la sociedad, lo que obliga a cualquier Estado a su total y garante protección (Casas, 2014). Como consecuencia, nuestra Carta Política establece: "*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla* (…)" (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 42.).

Al fijar el Estatuto Superior a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, esta adquiere la calidad de parte integrante del Estado Social de Derecho, e impone al Estado y a la sociedad el deber de

garantizar la protección integral de la familia sin importar el vínculo por el cual se constituya. De esta forma pretende, la Carta Constitucional, desarrollar la estructura de un sistema garante de la institución familiar, para tutelar este bien jurídico constitucional que es considerado por el Tribunal Constitucional como:

> "*Un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, entrañando para este, la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que la comunidad entera se beneficia con las virtudes que se cultivan y afianzan en el interior de la institución familiar*" (Sentencia C-271, 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Claro que dichos preceptos constitucionales ameritan un adecuado desarrollo legal y jurisprudencial acorde a las transformaciones sociales, culturales y políticas que en los últimos años han permeado el espacio de lo domestico; dicho de otro modo, los acontecimientos históricos han generado unas rupturas paradigmáticas en cuanto al ámbito de las relaciones humanas que ameritan ser tenidos en cuenta a la hora de llenar de contenido los principios constitucionales.

Por su parte la jurisprudencia, como fuente auxiliar de interpretación, definió a la Familia teniendo en cuenta las transformaciones que atraviesa dicha institución en la actualidad; aspectos como la irrupción

de lo femenino en los escenarios familiares y sociales, la salida de la mujer al espacio laboral y el nuevo protagonismo que con ello tuvo en la sociedad, los avances científicos que revolucionan la experiencia erótica, las posibilidades de planificación de natalidad, la procreación asistida, la inseminación artificial, y un largo etcétera, que generan nuevas formas posibles de vinculación familiar (Villa, Ramírez & Zapata). Con ello, la Corte Constitucional colombiana definió a la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos (Sentencia C-271, 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil & Sentencia C-821, 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien, tradicional e históricamente en Colombia, el matrimonio ha sido más que una forma de constituir familia y de acceder a todas las prerrogativas jurídicas que ello conlleva, ha sido la única forma de legitimar la estructura familiar. Posteriormente se venía tratado, por parte del legislador, de darles legitimidad a las familias compuestas por vínculos naturales, diferentes a los contractuales, derivadas de la celebración de un matrimonio (Taborda, 2010).

Ello sin desconocer que el concepto de familia entendido como núcleo de la sociedad según la Constitución Política encuentra desde hace

mucho tiempo una variante que incluye a las personas (incluso aunque no encajen en el esquema de pareja) que han decidido iniciar un vínculo en ausencia de la solemnidad del matrimonio, vínculo que en principio fue muy cuestionado y criticado precisamente por ser contrario a la tradición y al origen de la familia en nuestra sociedad.

Cuando nuestra Carta Política, en su artículo 42, reconoce que la Familia se forma “por vínculos naturales”, está incluyendo tácitamente a la Unión Marital de Hecho, como una de las opciones para la creación de la familia (Díaz, Sepúlveda, 2004, página 13); pero no está incluyendo formas alternativas de Conformación familiar, como veremos más adelante, que se apartan del paradigma monógamo de pareja impuesto por ética religiosa conservadora. En todo caso, las uniones derivadas de vínculos naturales siempre han existido; siendo posible que se adecuen a los preceptos que trae la legislación colombiana, en cuyo caso podríamos estar frente a una Unión Marital de Hecho.

En este momento, la familia construida por vínculos naturales también es objeto de expreso reconocimiento constitucional, ello aunque se carezca de vínculos de consanguinidad, afinidad o contractuales de cualquier tipo (Gutiérrez, p. 150). Adviértase que cuando hablamos de familias constituidas por vínculos naturales, la constitución hacía referencia, inicialmente, a una pareja heterosexual (dos personas, un hombre y una mujer); posteriormente, por vía jurisprudencial, se interpretó

los postulados constitucionales estableciendo que la familia por vínculos naturales también se forma a partir de la relación entre una pareja homosexual (Corte Constitucional, Sentencia C-075, 2007, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil); más tarde, también por vía de interpretación jurisprudencial, se estableció incluso la posibilidad de que las parejas homosexuales conformaran familias ya no con vínculos naturales sino contractuales, estableciendo así la posibilidad de celebrar uniones solemnes, similares al matrimonio (Corte Constitucional, Sentencia SU-214, 2016, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos).

Hoy, ante el ordenamiento jurídico colombiano, se puede constituir una familia, en especial, por el vínculo natural. Dicho vínculo requiere para su configuración el consentimiento, la voluntad libre, la cual se enmarca dentro del principio de libertad, que podrían dar nacimiento a la Unión Marital de Hecho.

> "A*l nacer a la vida jurídica la institución de la familia a través de este vínculo, nacen con ella las obligaciones y los principios de dignidad, voluntad y moralidad plasmados en el Estatuto Superior, los cuales le dan la calidad de un bien jurídico, al ser la institución básica de la sociedad; por ello, su protección está a cargo directo del Estado y no de sus integrantes*" (Casas, 2014, p. 89).

Me permitiré definir la Unión Marital de hecho, en caso de que no haya precisión al concepto jurídico al que yo me acojo en la presente investigación, como una forma para constituir una familia por vínculos naturales, plasmada en el Estatuto Superior, el cual consagra esta unión como núcleo fundamental de la sociedad, con lo que adquiere calidad integrante en el Estado social de derecho, y obliga al Estado y a la sociedad a su protección integral; advirtiendo que ella es aplicable a las parejas, bien sean heterosexuales u homosexuales que cumplan con lo establecido en la ley. (Corte Constitucional, Sentencias C-577, 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo & Corte Constitucional, Sentencia T-128, 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva).

Por otra parte, es fácil darse cuenta, si se observa la definición de Familia que trae la Corte Constitucional colombiana, que la Familia no solo surge de un matrimonio o una unión marital de hecho; veamos nuevamente la definición de la Corte:

> Familia es "*aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos*" (Corte Constitucional, Sentencias C-271, 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil & Corte

Constitucional, Sentencia C-821, 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Definición tan incluyente como ambigua, en la cual la familia heteroparental deja de ser el paradigma reinante y el punto de referencia para comprender las interacciones familiares íntimas y pasa a ser solo una de las maneras en que se manifiesta (Vela, p. 21).

Y entonces, por ejemplo, dentro de las nuevas configuraciones familiares pueden observarse las Familias extensas o nucleares; Familias sin hijos; Familias sin padres; Familias con hijos, pero de crianza; Familias monoparentales o uniparentales; Familias homoparentales o con padres homosexuales; Familias reconstituidas; parejas de hecho y matrimonios; hogares unipersonales; familias ensambladas; Familias que carecen de vínculos de consanguinidad y otras en las que sus integrantes apenas gozan de un lejano vinculo de sangre; y por supuesto, familias poliamorosas.

Las anteriores manifestaciones de familia existen, son una realidad. En algunos casos, como en el de las Uniones Maritales de Hecho, el legislador paulatinamente las va equiparando con aquellas que están ligadas mediante el vínculo del matrimonio. Sin embargo, ese mejoramiento no alcanza un trato igualitario (Díaz & Sepúlveda).

Esta sección del primer acápite está, como dije al comienzo, orientada a comprender el concepto actual de Familia en el contexto colombiano, y es por ello que resulta importante analizar el alcance de lo

que es hoy, en términos jurisprudenciales, una familia; así como dimensionar las diferentes manifestaciones en las que ella se presenta en la sociedad. Pero la familia en términos generales no representan el objeto de estudio de mi investigación, las he presentado como una latente realidad que no puede desconocerse; me interesa enfocarme específicamente en las familias compuestas por vínculos naturales, precisamente las Uniones Maritales de Hecho.

Retomando la discusión que se planteaba un poco más atrás; en la Sentencia C-238 del año 2012 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) se analiza el origen de la familia reiterando que, independientemente de la forma de constituirse la unión, ya sea libre o por vínculo de matrimonio, se configura una familia. La Corte Constitucional insiste en los postulados de igualdad y no discriminación hacia los compañeros permanentes para concluir que lo que resulta importante, en materia de conformación de Familia es que ella bien puede configurarse por una unión libre; no importando en su conformación relación contractual alguna, mucho menos una relación de consanguinidad, como si la relación afectiva que haya de por medio.

Siendo oportuno agregar que en dicha sentencia, la Corte Constitucional además de reiterar la aplicación del Principio a la Igualdad que tiene los compañeros permanentes, también ordena su aplicación general a todo el núcleo familiar individual y grupalmente considerado.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que el componente afectivo y emocional que alimenta la convivencia y se traduce en solidaridad, afecto, socorro y ayuda, constituye familia a pesar de no estar dentro de los estándares monógamo-heterosexuales; podría ello deducirse de lo precisado en la Corte en la Sentencia C-577 del año 2011 por el magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza:

> *´´Así las cosas, la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, porque hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua , componente personal que, además, se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquier otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituya familia.´´.*

Creo ya haber mencionado que desde comienzos de la humanidad han existido las uniones de hecho; ahora diré que la Unión Marital de Hecho, desde los comienzos de su historia, ha tenido enemigos como la iglesia católica, gobernantes y juristas conservadores, políticos oportunistas y empresarios machitas, que basándose en la buena moral y en los principios cristianos han obstaculizado la posibilidad del reconocimiento de una familia (Díaz & Sepúlveda, 2004).

En un Estado constitucional de Derecho, ya se acepta la idea natural de que las familias nazcan a partir de pluralidad de vínculos (por ejemplo, las uniones libres, y aun, las uniones libres poliamorosas). En la Constitución Política colombiana, artículo 5, se señala también el derecho de la familia a su intimidad y la obligación, al Estado, tanto de respetar éste (derecho a la intimidad) como de hacerlo respetar; adicional a lo anterior en el artículo 42 superior también están establecidos como mandatos la protección del núcleo familiar, la igualdad tanto de derechos como de deberes en cuanto a la pareja (y tiene que leerse con detenimiento esto y aquello de “pareja”), el respeto entre todos los integrantes de la familia, la igualdad de derechos entre todos los hijos y la capacidad de la pareja de escoger cuántos hijos tener. Así mismo en dicho artículo se le ordena al legislador, proteger el patrimonio de familia, regular la natalidad responsable y regular las formas de matrimonio en cuanto a la edad, capacidad para contraerlo y la separación (aquello del matrimonio también es una perla que no hay que perder de vista para más adelante).

Al respecto dice Andrea Catalina Vela Caro (2015) que:

> En nuestra Constitución se imponen “*derechos tanto sociales, como económicos y culturales, y aunque se establece igualdad entre hombres y mujeres, la legislación ampara a la mujer cuando esta se encuentra en estado de gestación o cuando ésta es cabeza de familia. También ampara a niños y menores de*

edad, quienes deben ser protegidos y para quienes prevalecen sus derechos frente a otros miembros de la familia" (p. 19).

Tomando el concepto de Familia plasmado en la Constitución y las interpretaciones que se ha realizado desde las altas Cortes se ha estructurado la sociedad colombiana y se han creado leyes partiendo de dicho concepto, por ejemplo normas referentes a la pensión, a la porción conyugal, leyes para defender a la mujer (como la Ley 750 del año 2002 que protege a la mujer cabeza de familia que en caso de delinquir, le otorga casa por cárcel puesto que prevalece la conformación de la familia), entre otras; pero también se han dejado de formular disposiciones jurídicas orientadas a regular y proteger otras manifestaciones de familia que no encajan en el concepto recogido por la Constitución ni el aceptado por la sociedad, formas de familia como el poliamor.

Entendida la Familia como se ha expuesto en Colombia, se ha llegado al punto de configurarla como un bien jurídico tutelado incluso penalmente, bien jurídico considerado como las "*circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo*" (Casas, 2014, p. 85). Esto de que la Familia es un bien jurídico tutelado penalmente se aborda en la Sentencia de la Corte Constitucional C-442 del año 2011 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto), allí se escudriña la idea de que esta institución tenga un amparo de tal naturaleza por ser un bien jurídico con relevancia constitucional, y se define el alcance de los

tipos penales que la protegen, como el incesto, y las diferentes formas de familia en las que puede aplicarse estos tipos penales. En la referida sentencia, no se discrimina entre los modelos de familia clásicos (como el Matrimonio y, ahora, la Unión Marital de Hecho) y los demás (como las familias de crianza o las familias plurales).

Antes de concluir con una corta reflexión esta cuarta parte del acápite primero de esta monografía, me gustaría referirme brevemente a una definición comparada de Familia que me resultó ambigua pero acertada, además por corresponderse a un país de la región (latinoamericana) con realidades no muy lejanas a la nuestra.

Sin mucha diferencia con Colombia, el Código Civil Argentino no tiene un concepto establecido de familia, sin embargo esta la ha definido la jurisprudencia argentina como "*un conjunto de personas vinculadas, ya sea por consanguinidad, adopción o por afinidad*" (Vela, 2015, p. 26).

En términos generales, observando los países en América Latina se puede observar como en Brasil, Argentina, Uruguay y México ampliaron su concepto de familia y actualmente existe el matrimonio igualitario (referido al celebrado por parejas del mismo sexo); países como Colombia, Ecuador y Chile permiten las uniones civiles y en países como Venezuela, Perú, Bolivia y Paraguay no tienen ningún reconocimiento legal para las parejas homosexuales (Vela, 2015, p. 28). Aunque el matrimonio igualitario no es el tema que me ocupa, ni siquiera lo es el matrimonio por motivos que

explicaré más adelante, esto sirve a manera de ilustración de cómo se están afrontando actualmente en la región las nuevas manifestaciones familiares.

Ejemplos de países como los mencionados anteriormente permiten creer que la familia es la familia sin importar el número o calidad de los integrantes que la conforman, y no hay en ella menos o más amor por el hecho de que la integren parejas homosexuales o heterosexuales, o porque no la conformen parejas sino triadas o grupos. Así negar cualquier derecho a este núcleo, por simples creencias personales o de cualquier índole, sería ir en contra de los principios que todos nosotros como miembros de una familia defendemos y del cual el Estado es garante.

Al margen de las realidades por las que atraviesa la familia a nivel internacional y nacional actualmente, surgen otras conformaciones familiares que rompen con todos los esquemas pensables de este grupo humano; y es desde ahí que en Colombia se debe continuar trabajando, desde la posibilidad de que en este país prevalezca más la Familia como núcleo de la sociedad y el amor en ella que las creencias o dogmas de algunos pocos.

Funciones de la familia y obligaciones del Estado frente a ella. La presente sección de este acápite está destinada a observar y a

analizar las obligaciones y responsabilidades impuestas al Estado, indistintamente de sus poderes (legislativo, ejecutivo y judicial); ello después repasar algunas de las funciones que se le atribuyen a la Familia como núcleo básico de la sociedad. Esta actividad me va permitir volver sobre este tema, con mayor tranquilidad, más adelante en esta investigación. Veamos.

Espero que esté claro que la Familia siempre será una entidad en constante cambio en razón a las variaciones en las dinámicas sociales que la atraviesan, pero que independientemente de estas, generalmente ha conservado las funciones que en todas las sociedades le han sido asignadas como institución primaria (recordemos aquello del núcleo básico de la sociedad) para la trasmisión de valores y tradiciones (llamada socialización primaria), producción, reproducción, protección de la vida y control social.

La politización de la familia posibilita hacer un análisis crítico de ellas como un asunto público, además de asumirla como un escenario político de convivencia. Ver a la Familia como un agente de formación del ser humano implica reconocerla como un sujeto colectivo de derechos desde donde pueden gestarse la democratización de las relaciones familiares. Estamos hablando de un ente (un sujeto) con la función de formar seres humanos, con obligaciones y, en consecuencia, derechos.

Transversalmente, y además de las funciones que al Estado le impone la constitución y la jurisprudencia, la Familia se ha visto suplantada en muchas de sus funciones por el llamado Estado del bienestar, de modo

que los actuales modelos de familia son un espejismo respecto a las capacidades que efectivamente le corresponden según un modelo primordial (Vela, 2015). Bajo esta perspectiva, la familia debe ser considerada como un mediador universal de las relaciones sociales, que a su vez tiene un carácter auto regulador.

La Familia y sus dinámicas no solo ocupa un lugar central en la dimensión social y cultural, hay que reconocer a su vez el carácter subjetivo de la familia, ya que deja en los seres humanos huellas profundas, producto de la interacción y el relacionamiento simbólico que allí se produce (Villa, Ramírez & Zapata, 2016); siendo fundamental en la formación de los sujetos sociales y de su escala de valores.

Cuando se habla de la priorización del interés general sobre el particular, la motivación y legitimidad de las decisiones legislativas adquieren un sentido de regulación con las relaciones interpersonales y la moralidad pública. En ello el derecho como instrumento de control social regula la conducta humana en relación con la moralidad pública, valorando éticamente la participación del sujeto en el orden político (Casas, 2014).

La abogada Catalina Vela Caro (2015) aduce que la Constitución colombiana afirma no oponerse a la conformación de familias diversas (y con ello me refiero, especialmente, a las poliamorosas) sino que simplemente en sus leyes no incluyen dichas formas o manifestaciones de familia; lo cual para nada es diferente al hecho de oponerse, llámese marginar, rechazar o invisibilizar, estamos hablando del mismo fenómeno,

no cabe en esta sociedad y no tiene derechos quien tenga una inclinación sexual o amorosa diferente a la establecida por la iglesia y por el Estado.

Recordemos que la Familia se entiende actualmente como el núcleo básico de la sociedad, del Estado Constitucional de Derecho. Se ha definido también a la familia como un bien jurídico de interés general; "*el principio de moralidad colectiva que el constituyente fijó en el Estatuto Superior, consideró la institución familiar como un bien jurídico de interés general que merece protección*" (Casas, 2014, p. 83).

Parafraseando al magistrado ponente de Sentencia C-098 del año 1996, el señor Eduardo Cifuentes Muñoz, las relaciones de familia, aunque no tengan entre sí un vínculo contractual formal, son objeto de protección del Estado y de la sociedad, pues de esta unión se da origen a la institución familiar, núcleo básico de la sociedad. Podemos estar hablando entonces de las obligaciones que tiene el Estado de protección frente a las nuevas manifestaciones de familia como las poliamorosas, aún más en el marco (ampliamente desarrollado) de las Unión Marital de Hecho, derivada de las uniones libres (inherentes a las relaciones humanas).

Otro tema que también ya he expuesto es cómo la Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales (específicamente en su artículo quinto) la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el articulo 42 Superior prescribió que esta se constituye "*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer*

matrimonio o por la voluntad responsable de conformarle". Así esta norma establece el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y la sociedad.

Al respecto se ha afirmado jurisprudencialmente, en la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-432 de 1992 (Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffestein & Ciro Angarita Barón), que *"de esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como la conformada al margen de este es igualmente digna de respeto y protección por parte del estado"*. Y termina aclarando la misma sentencia, para que no quede duda de la carga que el Estado tiene de garantizar a las familias el derecho a la igualdad:

> *"está bien sabido que la igualdad ante la ley se encuentra garantizada desde el mismo preámbulo de la constitución, y se encuentra consagrada en el artículo 13 de la carta política como uno de los fundamentos del estado social de derecho que fueron concebidos como primordiales en la estructura del ordenamiento superior, con el carácter de derecho constitucional fundamental. De esta manera, el derecho a la igualdad, que a la vez constituye un principio fundamental, se traduce en la garantía a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en*

aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constituidas de ellos".

Pero no solo resultará fundamental la protección del principio de igualdad a las familias dentro de sus diferentes manifestaciones, es también coherente con un Estado Social de Derecho, fundamentado en la dignidad humana y los principios constitucionales básicos, la necesidad de que el Estado garantice la libertad a la hora de constituir familia, libertad que se encuentra estrechamente relacionada con la estructura básica del Estado consagrada en la Constitución. Al respecto afirma Omar Sandoval Fernández (2014) que "*la formación de diversas uniones, así como su desarrollo y acceso a derechos fundamentales, despliega un amplio estadio para el cumplimiento de los fines de ese Estado Social que debe garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos de sus asociados*" (p. 368).

En contextos como el colombiano la diversidad, en todos los sentidos, es vista generalmente como una amenaza al valor de la ética, la moral y las costumbres tradicionalistas y patriarcales que caracterizan nuestro país (Villa, Ramírez & Zapata, 2016). Garantizar la diversidad, aunque riña con los dogmas conservadores (y es que ese es precisamente la esencia de lo diverso) es una de las principales misiones que tiene el Estado.

En el presente trabajo monográfico se propende por las ideas de la diversidad familiar, teniendo en cuenta y partiendo de que esta debe legitimarse enfatizando en la naturaleza social, histórica y multicultural de la organización familiar, en contraposición de aquellas imágenes que la condenan a constituirse en una unidad sacramentada, permanente, universal, rígida e ideal; incluso, a veces –o más bien, casi siempre- machista.

Conclusiones y apertura del siguiente capítulo. Espero haber dejado manifiesto en el presente acápite, cómo las relaciones afectivas cada vez se tornan más efímeras y sin embargo siguen siendo fundamentales en el proceso de socialización entre los seres humanos para establecer vínculos, códigos y símbolos a través de los cuales le dan significado a su entorno (Villa, Ramírez & Zapata, 2016).

Por otro lado, el amor, el erotismo, la sexualidad y la familia, entre otros, no son realidades preestablecidas sino por el contrario, construcciones dinámicas que varían de persona a persona y de relación a relación. En esta medida las relaciones afectivas y más aún las eróticas son algo que debe ser consensuado, construido y reconstruido.

Considero cómo las posturas de gran parte de la sociedad colombiana, se estructuran y fundan bajo los mismos argumentos por los cuales las culturas europeas apreciaban a las tribus indígenas como

salvajes, avalando la agresividad y esclavitud bajo el argumento de que algunos seres (aunque humanos) no tenían alma (Vela, 2015). Podría, con ello, hacer una analogía, un símil en la naturaleza de los discursos que se sostienen ahora, en los que se debate sobre si las familias poliamorosas tienen derechos o no, y qué calidad de derechos. Pronto nos encontraremos con que muchos de los argumentos impuestos son de índole arbitraria, que simplemente explicitan y manifiestan la normatividad impuesta por la ideología imperante.

Ya que se ha entendido a la familia como la unidad básica que compone la sociedad colombiana, dependerá de qué entiende la sociedad por familia y cómo se configura la primera en torno a la segunda.

Se hace necesaria una revisión detallada sobre intereses actuales de los ciudadanos, además de una crítica a los dispositivos contraproducentes de la justicia social. Por ello, "*resultan propicias las nociones de la posmodernidad como constructora de un nuevo proyecto identitario familiar, se propone concebir a la familia como un producto cultural*" (Villa, Ramírez & Zapata, p. 38), esto es, un sistema de convivencia social de los seres humanos que permite obtener la mayoría de ventajas en la vida en sociedad.

El concepto de familia promulgado por la constitución política de Colombia deberá ser cuestionado ya que no cumple las necesidades y los intereses de los ciudadanos (como veremos en los capítulos siguientes), y a su vez ignora las transformaciones históricas producto de la movilidad de

los últimos años. En suma, deberá ser reformulado el concepto de familia por no cumplir a cabalidad con los objetivos que se propone.

La familia poliamorosa aparece como una posibilidad transgresora de conformación y relacionamiento no monógamo, trascendiendo las concepciones de pareja y replanteando desde lo práctico y lo político novedosas vivencias de la afectividad y el erotismo en las sociedades contemporáneas. Todos los colombianos somos herederos de una sociedad y una academia conservadora que ha idealizado a la familia, deslegitimando su carácter dinámico y reproducido sus lógicas patriarcales. Seguir desconociendo la existencia de las familias derivadas de vínculos poliamorosos seria seguir legitimando los ideales hegemónicos donde la familia reconocida, validada y con derechos es la nuclear tradicional.

Lo cierto es que aunque la familia optara por otros rumbos y otras conformaciones y aunque los vínculos se transformaron para dar paso a relaciones antes impensadas, no se podría dar muerte a la familia, ella seguirá existiendo. La respuesta a la pregunta sobre qué es lo que vendrá después de la familia resulta de lo más fácil: la familia, la familia de otro tipo, mejor, la familia pactada, la familia cambiante, la familia múltiple, la familia plural y poliamorosa.

> *“Aunque los discursos hegemónicos quieren conservar la idea de familia, como un “todo compacto”, la multiplicidad de formas de convivencia y de relaciones despliega un abanico familiar amplio*

y complejo, que grita su posibilidad de hacerse y rehacerse desde la subjetividad” (Villa, Ramírez & Zapata p. 39).

¿Cómo asumir entonces las realidades familiares que emergen desde el poliamor? además, la transgresión sobre la idea de pareja (homosexual o heterosexual) que se fundamenta, en un primer momento, en el asunto de las representaciones sociales sobre la exclusividad. El poliamor rompe las concepciones de emparejamiento dando la posibilidad de relaciones múltiples y superando la idea de hacer par.

El poliamor es un asunto personal; es una “*filosofía honesta, responsable y ética no posesiva y la práctica de amar en varias personas al mismo tiempo. El poliamor enfatiza en elegir conscientemente con cuantas personas se quiere estar en lugar de amar a una sola”* (Villa, Ramírez & Zapata, p. 66). Es la elección de un estilo de vida particular que se desea adoptar por razones muy diversas. Este estilo de vida trata del establecimiento de relaciones amorosas serias, intimas, comprometidas, honestas y de largo plazo entre más de dos personas, existiendo un sinnúmero de posibilidades como vivir o no juntas, vivir en unión libre o en donde una de las parejas tenga un vínculo como el matrimonio. Aun cuando la relación amorosa entre tres o más personas permanece en el umbral de la sociedad, quienes la practican son cada vez más visibles, al compartir su experiencia.

Unión Marital de Hecho. Capitulo Segundo

"Estamos condicionados para pensar que la unión monógama es la única forma de vivir nuestros amores, hasta el punto de elevarla al rango de ideal, aunque nuestra experiencia personal nos diga lo contrario. Como los perros de Pavlov estaban condicionados para salivar al oír una campanilla, se nos ha enseñado a salivar ante la idea de un amor eterno y exclusivo, aunque no tenga nada de natural.

(…) en su inocencia, muchos jóvenes se lanzan alegremente al matrimonio, esperando triunfar donde otros han fracasado. ¿Es tan embrujador el canto de las sirenas de la monogamia? En el plano personal, ¿cuáles son los factores que alimentan ese sueño del «amor eterno con la misma persona»?"

Yves Alexandre Thalmann

En: Vertus dupolyamour. La magie des amours multiples.

Introducción y Antecedentes de la Unión Marital de Hecho. En el capítulo anterior mencionaba que las uniones derivadas de vínculos naturales siempre han existido y que las primeras manifestaciones de familia estuvieron conformadas por las relaciones naturales y consensuadas entre personas; ello para explicar cómo, abruptamente, desde el derecho se intenta regular y "poner orden" a las relaciones naturales. Es allí cuando surge la familia civilmente reconocida, cuando el derecho explora lo domestico.

También mencionaba cómo las primeras relaciones de poder se tejen desde el ámbito de lo privado, y llegan a lo público a través del patriarcado (Neri, 2006), y trae consigo la heterosexualidad obligatoria, la concepción tradicional de la familia y el matrimonio y la monogamia impuesta, que cuando no son seguidas en tales parámetros, entonces los sujetos disidentes se vuelven objetos de persecución y señalamiento social.

Expliqué cómo la Corte Constitucional definió a la familia, refiriéndose a ella como la comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos (Corte Constitucional, Sentencia C-271, 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo

Escobar Gil & Sentencia C-821, 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil). En ese sentido, quedó claro que las familias están formadas independientemente de que exista un matrimonio o una relación natural de por medio. La familia existe aunque no se la reconozca como tal.

Hoy se encuentra institucionalizado el Matrimonio como una forma (que en Colombia, hasta hace poco, no era una sino la única forma) de constituir familia. Claro que en términos históricos el matrimonio tiene que ver más con una estructura de la sociedad que con el amor; entonces, ¿es el matrimonio algo más que un simple contrato?, porque formas de constituir familia, ya vimos, hay muchas; hasta la también institucionalizada (y, por cierto, a la fuerza, no de buena gana, como veremos más adelante) Unión Marital de Hecho.

El Matrimonio y la Unión Marital de Hecho son similares en varios aspectos pero no es el primero el que me ocupa en esta monografía, ya lo he dicho, como tampoco lo son las similitudes y diferencias que ambas comparten. El matrimonio es una instrucción de origen religioso, regulada exhaustivamente y solemnizada, a mí me ocupa el tema de las Uniones Maritales de Hecho como forma de constituir una familia en Colombia, y ese será el tema medular del presente acápite.

Antes de llegar a las evidentes conclusiones y proponer algo radicalmente nuevo, como la Unión Marital de Hecho, los políticos, legisladores y juristas trabajan para suavizar las condiciones del matrimonio

y para facilitar los procedimientos de divorcio (Thalmann, 2008). Luego se impuso inevitablemente la Unión Marital de Hecho como una forma de conformar una familia en Colombia y, con ello, acceder a la protección y amparo que tal institución amerita; mas tarde se tuvieron que admitir forzosamente que dichas uniones fueran entre parejas del mismo sexo.

Ahora la sociedad no sufre porque un hombre y una mujer no casados se besen, ni porque lo hagan dos hombres solteros; ahora importa es el número, importa la pareja, el par. Los amantes que se besuquean en los bancos públicos, en la canción y en la realidad, lo hacen siempre de a dos. En los cuentos de hadas, los príncipes encantados encuentran a su princesa, se casan con ella y tienen muchos niños en pareja. Romeo no tenía ojos más que para una única Julieta; y no se puede menos que constatar que, en el cine y en la televisión, las grandes historias de amor se resuelven casi siempre de a dos.

Así pues, como afirma Thalmann (2008), la mayoría de los modelos de amor romántico producidos por nuestra cultura occidental se basan en el número dos. No es de extrañar que las únicas formas legales autorizadas de formalización familiar, el Matrimonio o la Unión Marital de Hecho, son uniones de dos personas; la diferencia de sexos ya no es determinante, lo que ahora importa es que lo que se va a hacer se haga pero de a dos.

Por otro lado, todos sabemos que la transmisión de la vida, entre los seres sexuados, es el resultado de la unión de dos sexos y únicamente de dos; ni todas las técnicas de reproducción asistida pueden modificar en lo más mínimo esta ecuación fundamental. Esto es un argumento no a favor de la pareja, sino en contra de otras formas de relacionarse; afortunadamente hay un espacio reservado en el capítulo tercero de esta monografía para abordar a profundidad dichos argumentos.

Una relación de cuidado es una serie de vínculos de parcialidad y afecto que fomentan el bienestar entre personas. Cualquier relación de cuidado es una de las cosas más importantes en la vida de una persona, proveyendo apoyo material y emocional para las aspiraciones de los demás que la componen y ayudan a la resolución de los problemas en conjunto. Vaca (2015) afirma que los vínculos de parcialidad y afecto que éstas generan en los individuos, desempeñan un papel central en la elección, modificación y consecución de los proyectos personales, así como en la forma en que las personas se entienden a sí mismas, al mundo y a los demás.

Hoy, ante el ordenamiento jurídico colombiano, la Unión Marital de Hecho es una especie de familia constituida por vínculos naturales; dicho vínculo requiere para su configuración el cumplimiento de ciertos requisitos que ya abordaré. Dicha cuestión podría ser controvertible si se observa el concepto de familia, que cubre desde tiempo atrás una variante que incluye

a las personas que han decidido iniciar un vínculo en ausencia de la solemnidad del matrimonio, aunque no encajen en el estereotipo de pareja.

La Unión Marital de Hecho es una de las muchas manifestaciones que dan origen a la familia; la diferencia de esta con otras formas de constitución familiar es que ésta goza de protección especial por parte del Estado. Verbigracia, las relaciones entre Compañeros permanentes y su régimen patrimonial no pretende otra cosa diferente que el reconocimiento de la equidad y justicia que debe brindar el derecho para la convivencia social. En definitiva, lo que se encuentra en juego es la igualdad de todas las personas ante la ley, la libertad, el desarrollo de la autonomía personal para formar una familia por vínculos naturales o jurídicos, la igualdad de todas las parejas en las relaciones de familia, y la obligatoriedad en la protección de toda las personas en su vida, honra y bienes, independientemente de su estado civil.

Antes de hacer una línea de tiempo jurídica respecto a la regulación que ha existido como antecedente de las Uniones Maritales de Hecho en Colombia, me parece importante precisar que estas relaciones han tenido muchísimos choques con la comunidad debido a la desaprobación social de esta conducta, convirtiéndose de este modo en una dificultad para la persona que tomo esta opción (Díaz & Sepúlveda, 2004). No obstante, en vez de presentarse una disminución en esta forma de

familia, su práctica se ha vuelto reiterada restando importancia a los prejuicios sociales.

La Unión Marital de Hecho como elección de modelo familiar, pasó de ser una mera situación de hecho a una institución reconocida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina (Taborda, 2010). Y es que en Colombia se ha dado una línea de sucesivas reformas legales que progresivamente han introducido el principio de igualdad, equidad y mutuo respeto en el ámbito de las relaciones familiares.

Este proceso se inició con la expedición de la Ley 28 de 1932 sobre derechos de la mujer casada, luego la Ley 90 de 1946 fue la pionera en el reconocimiento de derechos a este tipo de uniones maritales en Colombia, estableció el seguro social obligatorio, preceptuó que "…*muerto un asegurado, la pensión será para la viuda y a falta de esta a la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años anteriores o que haya tenido hijos, siendo solteros ambos*…". Posteriormente, la Ley 54 de 1990 se limitó a otorgar derechos en las sociedades patrimoniales a las uniones maritales de hecho (Sandoval, 2014).

Para ser más preciso, en Colombia, Ley 54 de 1936 en el artículo 4°, consagró un concepto amplio de concubinato; ello abrió paso a la Ley 90 de 1941, que en el artículo 55, reconoce el seguro obligatorio de riesgos profesionales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en ausencia de la viuda, a la mujer con quien el asegurado haya hecho vida

marital en los años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la pareja que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato.

Luego, en el año 1946, la Ley 90 consagra el derecho de pensión de invalidez o muerte a favor de la concubina en ausencia de la viuda, siempre que se demuestre que la mujer había hecho vida marital durante tres años antes a la muerte del trabajador. Posteriormente, el Decreto 1848 de 1948, en su artículo 42 ordena que la entidad de previsión social a la cual este afiliado el empleado oficial suministre asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, lo mismo que la asistencia pediátrica a los hijos de estos.

En ese mismo sentido, en el año 1950, el Decreto 2623 reconoce a la mujer soltera, no viuda, que habiendo sido inscrita como compañera, hubiese tenido vida marital con el asegurado por lo menos tres años anteriores al fallecimiento o hubiese tenido hijos reconocidos.

Tras diez años de inactividad legislativa en la materia, el Decreto 2690 de 1960 le otorga a la mujer que esté haciendo vida marital bajo el mismo techo con el trabajador, la atención medica obstétrica, siempre que haya permanecido solteros durante la vida marital. Me parece fundamental llamar la atención del lector a que preste especial atención a la forma como se redactaban dichas leyes, al tono profundamente machista en que se daban los avances legislativos.

Después, la Ley 75 de 1968, relativa a la paternidad responsable, hizo su aporte en la materia y el Decreto 1848 de 1969 concede a la compañera permanente del afiliado asistencia médica por maternidad y a sus hijos hasta que estos cumplieran seis meses de edad. Ulteriormente, el Acuerdo 536 del 20 de mayo de 1974 emanado del I.S.S. reconoce a la mujer con quien el asegurado haga vida marital, el derecho a las prestaciones asistenciales en caso de maternidad.

En el año 1975, la ley 12 crea una pensión especial para sobrevivientes consistente en reconocer a la cónyuge o compañera permanente la pensión del trabajador que, teniendo derecho a esta prestación, fallezca antes de cumplir la edad requerida por la ley; el legislador extendió a la compañera permanente la protección que consagraba la Ley 33 de 1973, antes restringida a la viuda.

También en materia de pensiones, las Leyes 12 de 1976 y 113 de 1985 reconocieron a la concubina o compañera del trabajador derechos a la pensión de jubilación del trabajador fallecido; la ley 113 extendió a la compañera permanente el de echo a la sustitución pensional por muerte del trabajador pensionado con pensión de jubilación.

En materia penal, desde 1890 se consagro en el Código Penal colombiano los delitos de adulterio, incesto y amancebamiento. Y en materia de sucesiones, la Ley 29 de 1982 que actualmente reglamenta lo concerniente a la sucesión por causa de muerte en Colombia, en ninguno de

sus órdenes hereditarios hace alusión a los compañeros permanentes, excluyéndolos por tanto como posibles beneficiarios de los bienes dejados por el compañero que fallezca; allí únicamente se menciona al cónyuge sobreviviente como heredero cuando aparezca demostrada su vocación hereditaria y solo a partir de la Sentencia de la Corte Constitucional C-238 del año 2012 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), demanda de inconstitucionalidad contra los artículos del Código Civil Colombiano donde figure el cónyuge como heredero; se declararon exequibles esos artículos en el entendido de que donde aparezca el cónyuge como heredero debe hacerse extensivo igualmente al compañero permanente.

Con la promulgación de la Ley 54 de 1990, que mencioné hace un momento, se le da estatus legal a las Uniones Maritales de Hecho y posteriormente, con la Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 42, se eleva este reconocimiento a rango constitucional, lo que le ha permitido a la Corte Constitucional colombiana amparar con sus providencias los derechos que no habían sido reconocidos previamente a estas parejas.

La Ley 54 de 1990es anterior a la Constitución Política de 1991, es por ello, según Sandoval (2014), que el legislador al momento de su promulgación no se atrevió a ir más allá del reconocimiento de derechos de carácter patrimonial de estas uniones, *“entendiendo que el país no estaba*

preparado por razones de diversa índole, entre otras, de orden religioso, para legislar sobre otros tipos de derechos relacionados con la familia constituida por fuera del matrimonio" (p. 373).

Cómo gran parte del trabajo legislativo le tocó a la Corte Constitucional en cumplimiento de su función de legislador negativo, vemos como la Sentencia C-477 de 1999 (Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz), ha querido estrechar la diferencia entre cónyuges y compañeros permanentes al decir que "*el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente*". Posteriormente, en la Sentencia C-521 de 2007 (Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández), en la demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993 que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Corte considera que en la cobertura familiar, "*serán beneficiarios del sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a dos años*".

Incluso, muchos años después de que la referida Ley 54 entrase en vigencia, la Corte Suprema de justicia y, en especial, la Corte Constitucional continuaban moldeando la regulación conforme a la constitución, reconociendo derechos a los compañeros permanentes. Por ejemplo, doce años después de su promulgación, la Sentencia C-1033 de 2002 (Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía) se ocupa de una demanda

de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 4 del Artículo 411 del Código Civil, referente a los alimentos que se debe a ciertas personas. Estos numerales fueron declarados exequibles, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

Es apreciable, en consecuencia, a partir de la promulgación de la Ley 54 de 1990, cómo los Compañeros Permanentes inician una odisea para obtener, por vía jurisprudencial, el reconocimiento de los derechos que le son inherentes por su condición de tal. Verbigracia, algunas de las primeras acciones presentadas por los integrantes de estas Uniones Maritales, reclamando derechos puntuales, fueron negadas o no estudiadas por la Corte Constitucional, declarándose inhibida en algunas de estas, tal vez por la forma conservadora de visualizar en ese momento el estatus de estas parejas donde aún permanecían denominaciones tales como concubinos, lo que hacía más difícil la toma de decisiones que repercutirían en el ámbito social colombiano (Sandoval, 2014).

Díaz y Sepúlveda (2004) ponen de manifiesto un ejemplo del proceder jurisprudencial ante las defraudaciones económicas que se estaban dando entre los compañeros permanentes, especialmente antes de la expedición de la Ley 54 de 1990; al respecto ellas afirman que:

> *"La jurisprudencia con base, primero, en la teoría del enriquecimiento sin justa causa, y más tarde en la de la sociedad*

> *de hecho, y en la relación laboral, ofrecieron su apoyo a la parte débil de la pareja que con su actividad y esfuerzo participaban de la creación de un patrimonio común, pero las dificultades probatorias y la complejidad de los procedimientos para su reconocimiento, limitaban notoriamente la eficacia de los instrumentos*" (p.23).

El proyecto de la Ley 54 que se promulgó en 1990, se presentó dos años antes, en 1988, por la representante a la cámara por Risaralda, María Isabel Mejía. En la exposición de motivos de dicho proyecto se expresó que "*se ha pretendido reconocer un hecho social evidente (…) así como corregir una fuente de injusticia*" (Gutiérrez, 2001, p. 149). El texto de la norma responde al fin que explícitamente se trazó en el congreso de la republica al expedirla: reconocer jurídicamente la existencia de la familia natural, hecho social innegable en Colombia, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los concubinos y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedarse al margen de la protección del estado.

Concepto actual de la unión marital de hecho en Colombia. En Colombia existe una realidad que no podemos desconocer frente a los vínculos de pareja y el concepto de familia, en los que a pesar

de existir legislación especialmente aplicable se mantienen como situaciones confusas y no pocas veces desconocida. Aunque mucho se haya escrito, las Uniones Maritales de Hecho siguen siendo una problemática vigente que genera dudas que se reflejan muchas veces en desconocimiento de los derechos de los integrantes de una familia, desconocimiento que se traduce en una vulneración de los mismos.

El sistema de control constitucional en Colombia ha sido descrito como semi-difuso, en el entendido que aunque todos los jueces de la republica tienen la competencia de inaplicar una ley en cuanto la consideren inconstitucional, tan solo la Corte Constitucional puede declarar una ley inexequible (Restrepo, 2008). No obstante, tal vez la mayor potestad otorgada a los jueces como garantes de la constitución no es el control mismo de constitucionalidad, sino la competencia para conocer de la acción de tutela. Pero resulta preocupante y genera suspicacias que ni siquiera los jueces entiendan el alcance social que buscaba la Ley 54 de 1990 y, aun mas, la Constitución Política de 1991, poniendo trabas adicionales a las personas interesadas en reclamar algún derecho en su calidad de Compañeros Permanentes.

Jurídicamente, el Artículo primero de la Ley 54 de 1990 ha definido a la Unión Marital de Hecho como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*"; igualmente dice que "*se denominan compañero y compañera*

permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho". El artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia C-075 del año 2007 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil); definiendo ahora a la Unión Marital de Hecho como una forma para constituir una familia, en la cual un hombre y una mujer sin vínculo jurídico alguno se unen para vivir juntos de una forma estable en comunidad de lecho, techo y mesa. Precisando que "*la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, también pueden constituir una familia*".

Para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución; y dice además que *(…) "no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado"* (Sentencia C-075, 2007, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil). Encontrando la Corte, en la referida Sentencia, que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales.

También, en este orden de ideas, se encuentran la Sentencia C-811 del año 2007 (Magistrado Ponente: Mario Gerardo Monroy Cabra), demanda de inconstitucionalidad del Artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en ella el régimen de seguridad social contenido en la ley demandada se aplica también a las pareja del mismo sexo. La Sentencia C-336 de 2008 (Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández), demanda contra el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, Artículos 47, 74 y 163 de la Ley 100 de 993; establece que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes las parejas del mismo sexo cuya condición se acredita conforme a los lineamientos de la Sentencia C-075 de 2007. La Sentencia C-798 de 2008 (Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero), demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1° del Artículo 1 de la Ley 1181 de 2007, modificatorio del Artículo 233 de la Ley 599 de 2000; ordena que también se deben alimentos a los cónyuges y a los compañeros permanentes, comprendiendo también a los integrantes de las parejas del mismo sexo. La Sentencia C-029 de 2009 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil), se presentó demanda de inconstitucionalidad contra una serie de leyes y artículos de diferentes códigos que ya habían sido presentadas por las uniones heterosexuales, para el reconocimiento en las parejas homosexuales; la sentencia mantuvo los derechos otorgados a las parejas heterosexuales en el entendido de que también se aplican a las parejas del mismo sexo.

Todo ello para dar cuenta de cómo hoy en día no existe distinción entre las uniones, son simplemente Uniones Maritales de Hecho, con la consecuencia de que las prerrogativas que de ello se derivan son aplicables indistintamente a ambas parejas, heterosexuales y homosexuales (Sandoval, 2014).

Para el próximo capítulo, será importante que se preste especial atención a la forma como se redacta la definición y los requisitos que exige para que de ella se deriven efectos, por ejemplo, los patrimoniales, como lo son el nacimiento de una sociedad entre los compañeros, que surgen después de dos años de verificados los requisitos anteriores, es decir, que la comunidad de vida permanente, estable y singular se prolongue por lo menos durante este lapso (Corte Suprema de Justicia, Radicación 1999-00954-01 & Corte Suprema de Justicia, Radicación 1998 0289 00).

Continuando con el análisis de la Ley 54 de 1990 y la definición que ella ha traído de la mano de las interpretaciones jurisprudenciales, vemos como el texto de la ley responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al expedirla, tal como quedó plasmado en la exposición de motivos (Anales del Congreso No. 79 de agosto 15 de 1988). Exposición de motivos que, por cierto, me parece acertada pero no concordante con la definición plasmada en el artículo primero de la referida ley; por el contrario, se tradujo en una definición limitante que propicia vacíos legales:

> (…) “*reconocer jurídicamente la existencia de la familia natural, hecho social innegable en Colombia (son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso) y fuente de los hijos naturales o extramatrimoniales, equiparados en la legislación civil, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los concubinos, y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado*”.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales, específicamente en su Artículo 5, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y en concordancia con ello en su Artículo 42 expresa que la familia, aun la constituida por vínculos naturales, es el núcleo básico de la sociedad. Así, se establece el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y de la sociedad. También la Constitución Política colombiana reconoce particularmente la unión marital sin matrimonio, y le da el calificativo de unión permanente, tal como se observa en los Artículos 126 y 179, numeral 6. Igualmente, los artículos 22 y 292 constitucionales hacen referencia a los compañeros permanentes para atribuirles efectos jurídicos, lo cual confirma lo dicho.

Actualmente se ha alcanzado tal punto de reconocimiento de derechos y obligaciones entre las familias compuestas a partir de Uniones Maritales de Hecho, que ellas se encuentran cobijadas incluso bajo la legislación penal. Cuando parientes endogámicos cualificados por la ley constituyen una familia por vínculos naturales se tipifica el incesto, y la acción lesiona o pone en peligro el bien jurídico de la familia tutelado por la ley (Casas, 2014). En consecuencia, si entre la pareja formada por vínculos naturales existe una relación de parentesco que el ordenamiento considere como incestuosa, esta unión no genera efectos patrimoniales entre los llamados compañeros permanentes y, por consiguiente, no surge entre ellos la unión marital prevista en la Ley 54 de 1990, ni menos aún una sociedad patrimonial al ser inconcebible.

Por mencionar un último ejemplo del estado jurídico actual de las Uniones Maritales de hecho en Colombia, gracias al manejo jurisprudencial que se le ha dado, en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de junio del 2008 y del Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, se decide sobre la admisión del recurso extraordinario de casación y, por ende, de la declaratoria del estado civil para parejas unidas por vínculos naturales, en el entendido de que “*así como el matrimonio origina estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de compañero o compañera permanente*”.

Lo cierto es que la Unión Marital de Hecho, de la cual surgen derechos y obligaciones para los compañeros permanentes, se trata de una convivencia, en la que se comparte lecho, techo y mesa, de carácter singular, notoria y publica, en la cual la pareja vive como casados sin que se haya de por medio ningún tipo de solemnidad (Díaz & Sepúlveda, 2004). En consecuencia, para Sandoval (2014), la naturaleza jurídica de la Unión Marital de Hecho es un acto jurídico de carácter familiar que "*se puede definir como la declaración de voluntad unilateral o bilateral que tiene por objeto crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar*" (p. 371).

Que quede bien claro que la Unión Marital de hecho es una de las fuentes de la familia, es un hecho sociológico. Es una unión que se constituye por vínculos jurídicos y por la voluntad responsable de los contrayentes, está basada sobre el principio fundamental del desarrollo de la autonomía consagrado hoy en nuestra Constitución Política (Corte Constitucional de Colombia (Corte Constitucional, Sentencia C-098, 1996, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Como dije e la introducción de este trabajo monográfico, espero que todo esto no se entienda como ideas sueltas. La relación que existe entre la Unión Marital con la familia, es la misma relación que media entre las relaciones poliamorosas y la familia; ambas son formas de constitución familiar. Ahora bien, el poliamor, como me permitiré exponer, tiene una

variante que es casi idéntica a una Unión Marital, distan en el reconocimiento que tienen hoy día ante el ordenamiento jurídico y en uno de sus elementos esenciales, la singularidad-pluralidad.

Elementos de la unión marital de hecho. Según la Ley 54 de 1990, el hecho de perdurar la unión marital por más de dos años genera entre los compañeros permanentes el nacimiento de la sociedad patrimonial de hecho, que está integrada en términos generales por los bienes que se adquieren a título oneroso dentro de esta unión, de aquellos que son producto del trabajo y esfuerzo de los compañeros permanentes y del producido de los mismos, la cual para su liquidación sigue los mismos lineamientos previstos para la sociedad conyugal. (Sandoval, 2014). En esta monografía no me interesa en absoluto la Sociedad Patrimonial, la que considero uno de los posibles efectos de la existencia de una Unión Marital de Hecho; sin embargo, me parece fundamental, por las evidentes y reiteradas confusiones, precisar un par de diferencias entre una y otra.

Al respecto, la Corte Constitucional expresa la diferencia que encuentra en los requisitos exigidos a la Sociedad Patrimonial para su existencia en relación con los que se le exigen a la Unión marital de Hecho. Acoge los razonamientos suficientes para determinar que el articulo 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993 es inconstitucional y decide retirar esta disposición del ordenamiento jurídico, indicando que el lapso de dos años que se exige para la declaración de la unión marital de hecho obedece a los

efectos patrimoniales que pueden acaecer de esta, pero que este límite no debe fijarse para los derechos fundamentales que contiene la seguridad social, pues exigirle al compañero permanente que debe haber permanecido dos años en comunidad de vida permanente para gozar de tal beneficio, es una discriminación que atenta contra el derecho a la igualdad respecto a quienes se encuentran unidos por vínculo matrimonial. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-521, 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas).

Que entonces, con esta diferencia expuesta, quede claro que el tiempo no es un elemento determinante en la constitución de una Unión Marital de Hecho legalmente reconocida. Después de todo, la calidad de Compañero Permanente no debe en ningún momento confundirse con la de Socio Patrimonial aunque en ocasiones en la misma persona concurran las dos calidades mencionadas, craso error seria el entender esta dualidad de conceptos como sinónimos equiparando sus requisitos. Taborda (2010) afirma que la Unión Marital de Hecho se mueve en un contexto social distinto al jurídico, mientras que la sociedad patrimonial indiscutiblemente se desarrolla en un plano jurídico y legal.

Casas (2014) afirma que el contrato del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, *“por lo cual se deduce que un vínculo jurídico entre compañeros permanentes, a diferencia del matrimonio, solo se origina y*

perfecciona por el hecho de la convivencia singular y permanente sin obligaciones recíprocas" (p.84).

Ahora, si uno observa los requisitos exigidos por la constitución para conformar una familia por vínculos naturales, el artículo 42 del Estatuto Superior plasma las palabras claves en las cuales se ligan directamente los elementos de la unión marital de hecho: la decisión libre, la voluntad responsable y la intimidad (Casas, 2014). Dichos elementos permiten extraer la hermenéutica que el constituyente previó para constituir el vínculo de la familia de forma natural, encaminándolo a los requisitos de su existencia.

El legislador ha hecho su papel de una forma que induce desconfianza. Al hablar jurídicamente de la Unión Marital de Hecho, la Ley 54 de 1990 no estableció los requisitos esenciales para formar su existencia; sin embargo, sí los refirió en el momento de presumir la existencia de la sociedad patrimonial, razón por la cual elementos esenciales como la capacidad y el consentimiento no serían requisitos para formar la Unión Marital de Hecho (Casas, 2014).

De entrada uno podría afirmar que como la Ley 54 de 1990, aunque define la unión marital de hecho como la forma de constituir una familia, no precisa impedimento alguno para su formación. Esta insuficiencia de la regulación a la luz del ordenamiento superior origina un vacío jurídico que se subsana con el simple consentimiento, sea tácito, sea

expreso. En tal efecto, aparentemente impedimentos como la edad, el vínculo anterior vigente, el crimen del cónyuge, la discapacidad mental absoluta o relativa y el parentesco por consanguinidad, afinidad o civil no son trabas para la constitución y formación de la unión marital de hecho en Colombia.

Pero ello hay que sopesarlo; aunque el legislador no hubiera previsto en el ordenamiento jurídico los impedimentos anteriores, no significa que estos no dejan de existir, ser previsibles y exigibles en la Unión Marital de Hecho cuando esta se materializa y es contraria al orden público, por afectar la institución familiar, la cual, como se mencionó, es considerada por el Estatuto Superior como institución básica de la sociedad y por tanto un bien jurídico que tutelar por el Estado (Casas, 2014). Aunque esta también es una discusión que se debe llevar en un escenario diferente para no desbordar el objeto propuesto en esta monografía.

Detallar los requisitos exigidos para la declaración de una Unión Marital de Hecho es indispensable, pues es uno de ellos la manzana de la discordia que motivo mi interés por desarrollar esta investigación. Pero antes, será propicio refrescar el concepto que he recogido de Unión Marital de Hecho para exponerlo a análisis:

> (…) “*se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular y que para todos los efectos*

> *civiles se denominan compañeros permanentes. Según este precepto el propósito de la unión es también el socorro mutuo, el vivir juntos, el ayudarse mutuamente de tal manera que el vínculo entre compañeros es la unión marital, cuya existencia se establecerá por los medios ordinarios de prueba "* (Díaz & Sepúlveda, 2004, p.18).

Taborda (2010) señala lo indispensable para que exista una Unión Marital: Que entre las dos personas, no habiendo impedimento para contraer matrimonio, se haga una comunidad de vida permanente y singular. Él expone esos someros requisitos apoyado en una Sentencia de 1998 de la Corte Suprema de Justicia (Radicación 1998 0289 00).

Analizando juiciosamente los requisitos que expone la jurisprudencia, encontramos que ellos son de orden público en cuanto se refieren a la constitución familiar. Son esenciales e imperativos y el legislador no dejó a la voluntad de los interesados su cumplimiento. Tales requisitos necesariamente han de reunirse para que surja la Unión Marital jurídicamente eficaz; Gutiérrez (2001) los menciona:

Idoneidad marital de los sujetos. Se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y la conservación de la vida marital, y exige a la vez dualidad de seres humanos.

Legitimación marital. Es el poder o potestad para conformar la Unión marital. Personas plenamente capaces y los relativamente capaces

por razón de la edad. Se refiere a la potestad de los sujetos para conformar la unión válidamente, la cual la tienen las personas con capacidad sexual, sin parentesco en grado prohibido y siempre que no estén casados entre sí.

Comunidad de vida. Relacionada con la real convivencia de la pareja, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua. Los compañeros permanentes deben hacer vida conyugal y vivir bajo un mismo techo. El consentimiento es un requisito esencial de la comunidad de vida.

Permanencia marital. No se dice de cuánto tiempo debe durar una convivencia para que se considere permanente; se estima que debe ser el tiempo necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

Singularidad marital. La convivencia también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monográfico.

Ausencia de vínculo marital entre compañeros permanentes. Son excluyentes un hecho jurídico de constitución familiar (Unión Marital de Hecho) con un negocio jurídico de también constitución de familia (Matrimonio). Es decir que los compañeros no deben estar casados entre sí, pero si lo pueden con terceros.

Algunos, como Díaz y Sepúlveda (2004) consideran que un aspecto que la ley dejó por fuera al señalar la Singularidad y la dualidad de individuos para la idoneidad marital como requisito de la Unión Marital de Hecho, fue el evento de la coexistencia de varias uniones de hecho, o de esta con el matrimonio. Porque "*como está concebida en este momento las personas pueden evitarse efectos patrimoniales organizando varias uniones a la vez o dejando vigente un matrimonio y una sociedad conyugal anterior, que el compañero actual desconoce*" (p.31). Pero en realidad es profundamente trascendente este requisito sobre la forma de conformar la familia en Colombia.

¿Por qué se exige dualidad de seres humanos en la idoneidad marital y, además, que la convivencia de los compañeros sea una sola o singular, entre dos personas? En una relación de familia poliamorosa, específicamente en las que practican la polifidelidad, estará presente la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de vida marital, existe legitimación marital, comunidad de vida y permanencia marital, al igual que ausencia de vinculo de matrimonio entre los compañeros y notoriedad publica; en dicho evento lo único que les impide a dichas familias legalizar su vínculo a través de la declaración de una Unión Marital, es la singularidad, traducida en la dualidad de sujetos, exigida por la ley.

Me gustaría, antes de continuar, hacer una breve precisión. Yo he llamado relaciones plurales a las compuestas por vínculos poliamorosos (donde están involucrados más de dos personas), por oposición a las relaciones monógamas que gozan de singularidad o dualidad de sujetos. Entrar en una profunda discusión semántica acerca del significado del término plural, que por cierto yo he adoptado para estas relaciones, no constituye, de ninguna manera, el objeto de estudio de esta monografía, tal cometido me desviaría del tema propuesto.

Conclusiones y presentación del siguiente capítulo. Las relaciones de cuidado adecuadas son fundamentales para la conformación de familias, pues ellas son una serie de vínculos de parcialidad y afecto que fomentan el bienestar (la elección y realización de metas valiosas) entre personas; ellas deben ser protegidas por el Estado (Vaca, 2015).

Debería darse por sentado que el mismo marco de apoyo legal y de reconocimiento que se ofrecen a las relaciones biamorosas que deciden formar lo que ahora se conoce como Unión Marital de Hecho debe ser accesible a otras relaciones consensuadas entre adultos como las poliamorosas. Estas relaciones merecen protegerse con los mismos derechos ante la ley.

Como veremos, el Estado tiene que asegurar las bases sociales del bienestar de los individuos. En efecto, dependerá del ciudadano si de hecho utiliza esas bases para incrementar su bienestar o no; "*puestas las bases sociales para lograr el respeto propio, dependerá del ciudadano respetarse a sí mismo o no*" (Vaca, 2015, p. 7).

La pareja como estructura básica de la familia no tiene un lazo natural sino cultural con dicha institución. "*La forma binaria del amor es el producto de la sociedad en la que nos desarrollamos a través de sistemas de valores y de reglas*" (Thalmann, 2008, p. 127). La cuestión seria, en otra investigación, descubrir por qué se ha privilegiado la monogamia en detrimento de otras formas posibles, elevándola al rango de dogma.

La definición actual de Unión Marital de Hecho genera daños concretos en diferentes campos de la vida de las Uniones Maritales Plurales (me permitiré llamar así a las conformadas por más de dos personas). En ella, los destinatarios de ciertas medidas de protección o titulares de ciertos derechos están definidos por su calidad de compañeros permanentes (Restrepo, 2008).

Y es que el asunto no puede ser tan sencillo; a lo largo de nuestra existencia, somos conducidos a vivir amores múltiples: amistades con derecho a roce, relaciones fáciles, parejas sexuales, grupos, amantes, otro grupo, etcétera. "*Si se mira más atentamente, raros son los individuos que no han amado y deseado más que a una persona a lo largo de su vida.*

De hecho estamos inmersos en un universo de atracciones diversas y frecuentes". (Thalmann, 2008, p. 6)

En la Sentencia T-684 de 2005 (Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra) de la Corte constitucional, se expresó que:

> (…) "*dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo*."

Y en la Sentencia C-111 de 2006 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil) la Corte Constitucional estableció que:

> (…) "*por dignidad se entiende la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, cuya valoración y reconocimiento no puede estimarse como la causa o el efecto de alguien o de algo (es decir, como objeto), sino como un fin superior que subyace en sí mismo.*"

Lo anterior sirve para evidenciar la vulneración de dicho principio constitucional con el desconocimiento legislativo de las Uniones Maritales compuestas por pluralidad de vínculos. La posibilidad de conformar relaciones poliamorosas reconocidas y protegidas jurídicamente

está estrechamente relacionada con el bienestar que el Estado le brinda al individuo. Para Vaca (2015) el bienestar de una persona se determina por la consecución de metas personales valiosas que se adoptan por voluntad propia.

El reconocimiento legal a las Uniones Maritales de Hecho, según Taborda (2010), atendía a una necesidad social que indirectamente reclamaba su respeto por su libre elección de ver como ese estrecho vínculo generaba obligaciones patrimoniales para sus integrantes que brindaría estabilidad a todos los componentes de la familia y una visión clara del escenario monetario y patrimonial generado del esfuerzo, trabajo y dedicación de cada uno de los compañeros. A las mismas necesidades es que debe atender el reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho derivadas de convivencias poliamorosas.

En ese orden de ideas, Vaca (2015) ha dicho que la legislación en materia de Uniones Maritales de Hecho:

> "*ha sufrido una infinidad de modificaciones para responder a la realidad contemporánea y para tratar de hacer efectiva la igualdad*. –como vimos- *Muchas modificaciones recientes apuntan a este sentido: desde la facilitación del divorcio, hasta su extensión a personas del mismo sexo. Extender el marco jurídico para proteger a las RC no biamorosas no difiere en lo absoluto de este ejercicio*" (p. 22).

De acuerdo con la jurisprudencia, la pareja como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales, y, en ese contexto, la diferencia de trato para parejas que se encuentren en situaciones asimilables puede plantear problemas de igualdad, situación que se debe valorar en cada caso concreto, para establecer si la diferencia de trato es o no discriminatoria (Corte Constitucional, Sentencia C–029, 2009, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil). Es una pena que aun el tribunal Constitucional se limite a hablar, en términos excluyentes, de pareja.

Sánchez (2004) afirma que los pioneros en oponerse al paradigma impuesto de la monogamia fueron los movimientos feministas y, seguidamente, las minorías sexuales (como la comunidad homosexual, bisexual y transexual):

> (…) “*el factor que más ha contribuido a esta transformación ha sido la larga y constante lucha del feminismo por obtener una igualdad que, a medida que empoderaba a la principal víctima de la pareja, la mujer, ha ido liberándola de la cárcel de la pareja. Pero el cuestionamiento de la igualdad de género se acompañó enseguida del cuestionamiento del género, y las luchas de las minorías sexuales discriminadas se sumaron al*

> *despedazamiento de la monogamia desde el flanco de la heteronomatividad”* (p. 79).

El derecho a la igualdad constituye un principio fundamental; es en esencia la garantía a que no se otorguen derechos o privilegios a unos individuos y no se concedan a otros en idénticas circunstancias; de donde se sigue, necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos (Sandoval, 2014). De ahí aquello de trato similar para casos similares y trato diferencial para casos diferentes.

Por lo demás, la actual legislación respecto a las Uniones Maritales de Hecho en Colombia resulta flagrantemente ineficaz, requiere una modificación sustancial, teniendo en cuenta la moderna concepción de familia. Recuérdese que la ley que reguló estas uniones maritales de hecho es anterior en el tiempo a nuestra Constitución Política actual.

Muchos autores afines al liberalismo, ya sea al liberalismo perfeccionista o al liberalismo político, según Vaca (2015), coinciden en que extender este derecho es imperativo desde el punto de vista de la justicia; ello refiriéndose a la necesidad de ampliar el concepto de familia, de modo que dé cabida a las relaciones poliamorosas. Apoyándose, claro está, en la justicia, en la autonomía de los particulares y en la igualdad política en la sociedad.

La diferencia fundamental de trato a las relaciones de personas, institucionalizada a través de la legislación, es simplemente incompatible con los principios básicos de una democracia liberal en la que toda persona goza de un estatus de igualdad estricto que tiene que respetarse. Vaca (2015) dice que "*en una sociedad democrática el Estado no puede conferir derechos en función de contingencias moralmente arbitrarias tales como la preferencia o la orientación sexual"* (p. 10). Y también afirmaba que en un Estado Constitucional no se puede fundar una política pública en materia de familia basándose exclusivamente en los racionamientos de uno de los sectores afectados por la política pública. "*En una sociedad liberal y democrática marcada por el pluralismo permanente de visiones morales, el Estado no puede guiar la justificación de política pública en razones cuya fuerza normativa dependa de la aceptación de una de estas visiones particulares*" (p. 13).

El derecho a declarar una Unión Marital (con todas las consecuencias que ello conlleva, empezando por la declaratoria de una sociedad patrimonial, que yo llamaré compuesta o plural) derivada de convivencias plurales (uniones poliamorosas) es entonces una herramienta indispensable para lograr que no existan ciudadanos de segunda con derechos de segunda. Tanto el respeto a la autonomía de las personas como a la igualdad ciudadana están en juego aquí.

> *"Tratándose del derecho a la igualdad, se puede afirmar que la jurisprudencia ha sido prolifera, por cuanto es uno de los derechos fundamentales aplicables a la mayoría de problemas jurídicos vistos en casi todos los hechos y actos jurídicos de la sociedad y, por ende, de la familia, cobrando especial importancia en uniones maritales de hecho"*. (Pérez, Guevara & Ariza, 2013, p. 92)

La Corte Constitucional, en la Sentencia de Constitucionalidad 238 del año 2011 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), relaciona el principio de igualdad constitucional con las Uniones Maritales de Hecho; yo podría parafrasearla con las relaciones poliamorosas para decir que: Acorde con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, las normas acusadas resultan discriminatorias al reconocer porción conyugal a los cónyuges y no a los compañeros permanentes que dentro de las Uniones Maritales de Hecho y las Uniones Maritales Plurales también tienen la voluntad y capacidad de constituir familia, y como tal tienen derecho a que se les reconozca los derechos reconocidos a los miembros de las personas unidas por un vínculo matrimonial.

Y es que, como ya he dicho, existe una forma de poliamor, llamada polifidelidad, que constituye una práctica en casi todo igual a la Unión Marital de Hecho. Exceptuando la singularidad, traducida en

dualidad de compañeros permanentes, por lo demás, es una familia igual a las demás que amerita la plena protección por parte del Estado colombiano.

Tratando, desde la academia, de poner fin a diferenciaciones excluyentes que hoy en día resultan inaceptables desde una órbita proteccionista de los derechos fundamentales es que ha expuesto la presente monografía y, especialmente, el capítulo siguiente que pretende, entre otras cosas, poner en orden, sobre todo, el concepto de poliamor.

Ante la falta de reconocimiento social, las relaciones poliamorosas o plurales quedan relegadas a ser de segunda categoría, no tan serias, no tan importantes, no tan definitivas como las relaciones monógamas o singulares. De nuevo, "*esta disparidad entre el reconocimiento social de estas relaciones no es compatible con los ideales que esperamos realizar en una democracia liberal*". (Vaca, 2015, p.12)

> (…) "*en un contexto cultural que combate incansablemente la estratificación patriarcal y el machismo en todas sus formas institucionales y culturales, una ley que permita el registro y reconocimiento de relaciones de cuidado poliamorosas no sería una fuente de desigualdad de género*" (Vaca, 2015, p. 24)

La dignidad humana es un valor superior y un principio fundante del Estado Social de Derecho. En la Sentencia C-239 de 1997 (Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz) el Tribunal Constitucional manifestó: "*La dignidad humana es, en verdad, principio fundante del Estado* (…) *más que*

derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución". De allí que se pueda relacionar la posibilidad de elegir el tipo de familia que se quiere conformar y la libertad de relación que le da un Estado Social de Derecho, con la dignidad humana.

Además, la Corte Constitucional, en Sentencia T-792 de 2005 (Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández), en relación con la dignidad de la persona, expresó:

> *"Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la condición de seres humanos, a todos y cada uno de los miembros de la sociedad"*.

El capítulo siguiente lo expongo en defensa de las Uniones Maritales de Hecho Plurales en Colombia, en pro del reconocimiento de los derechos que por su dignidad de personas les son inherentes, conforme a la Constitución Política de 1991 y que ni legalmente, ni jurisprudencialmente les han sido reconocidos.

Hoy se hace necesario que la sociedad colombiana entienda la diversidad de pensamiento y el libre desarrollo de la personalidad, como forma de vida. Esperemos entonces que lo expuesto en estas precarias palabras se cristalice en una necesidad que reconozca a las Uniones Maritales de Hecho derivadas de una convivencia plural, de reconocer

también sus derechos y se les abra la puerta para acceder a un trato completamente equitativo en esta sociedad que poco a poco ha olvidado el concepto de familia, pues "*el impedir que se construyan familias bajo este esquema es un retroceso normativo sino que pueden, sin lugar a dudas, verse afectadas las estructuras sociales y el retroceso social nos puede resultar aún más costoso que el retroceso legal*". (Taborda, 2010, p. 119)

Poliamor. Capítulo Tercero

"¿Cuántas condenas amargas sobre el modo de vida de los demás están dictadas en realidad por el temor de saberse como ellos o por una envidia no declarada? (…) Cada uno puede aceptar o rechazar vivir de acuerdo con lo que ha descubierto. No se elige ser poliamoroso por comodidad, uno se rinde a la evidencia o se resiste a la misma"

Yves Alexander Thalmann

En: Vertus dupolyamour. La magie des amours multiples

Introducción. El recorrido que propongo en las páginas que siguen se adentra en una región más bien salvaje y hasta el momento poco explorada, en donde las incertidumbres y la sospecha no se harán esperar. Como los aventureros de un nuevo mundo, apréstense a atravesar profundos cuestionamientos y a enfrentarse a revolucionarias tomas de

consciencia, el mayor de los cuales puede ser descubrir que quizá es un poliamoroso en el fondo de su alma.

Antes de exponer el concepto de Poliamor y cómo muchas familias colombianas están conformadas por vínculos plurales (poliamorosos), será indispensable invitar al lector a ver esta opción de vida desde afuera.

¿A cuántas personas crees amar o haber amado en tu vida?, tal vez amas a tus padres, a tus hijos, amigos, pareja, y me atrevo a decir que a cada uno los amas de diferente manera, pues has compartido o compartes momentos que tal vez con nadie más compartirás ya que cada uno es único e insustituible. Así, los poliamorosos tienen una relación diferente con cada una de las personas que integran su relación, teniendo como común denominador la honestidad. "*El poliamor plantea que no es necesario renunciar al amor y a las diferentes experiencias que ofrece la relación con otra persona*" (Pérez, 2009, p. 4).

El amor, puede mirarse desde diferentes ópticas y tradiciones, desde la filosofía hasta las diferentes caras del arte, pasando por la antropología y el psicoanálisis; quizá no pueda hacerse lo mismo con tanta facilidad desde el derecho, no por ahora. Lo cierto es que la forma de amar y de relacionarse está estrechamente relacionada con las formas de conformación familiar; acá solo intentaré discernir brevemente el modelo

occidental que se nos ha enseñado a la hora de conformar familia y exponer una legitima alternativa al paradigma establecido.

El poliamor y las uniones naturales compuestas por vínculos plurales son una realidad extendida en nuestras sociedades. Nada en la ley impide que un hombre tenga una relación a largo plazo con más de una mujer, como nada impide que una mujer tenga una relación a largo plazo con más de un hombre; la realidad se manifiesta y estamos llamados, desde el derecho, a cooperar en que las transformaciones socioculturales se den en favor y no en perjuicio de todas las personas.

Quincey (2004) expone que son mucho más comunes aquellas personas que no han conocido mujer u hombre alguno que aquellos que han conocido a una sola persona. Y dice: "*En la sociedad de hoy es muy probable que la inmensa mayoría de los varones, tanto orientales como occidentales, haya practicado la poligamia en sentido diacrónico, o para darle un nombre quizá más preciso, la monogamia seriada*" (p. 41).

En las sociedades contemporáneas existen muchas más relaciones de cuidado consensuadas entre adultos que difieren de las características del matrimonio actual. En este capítulo veremos cómo una relación biamorosa es aquella en la que se desarrollan vínculos sexuales y afectivos entre dos adultos; de manera similar, en una relación poliamorosa se desarrollan esos mismos vínculos entre más de dos personas (Vaca, 2015).

Pero no solo es un tema de las relaciones contemporáneas, incluso existen registros bíblicos de relaciones poliamorosas. Así, por ejemplo, según el libro de los reyes (XI, 1-3) el rey Salomón "*amó apasionadamente a muchas mujeres extranjeras* (…)*, maobitas, amonitas, indumeas, sidonias y heteas* (…)*, tanto que tuvo setecientas mujeres en calidad de reinas, y trescientas mujeres secundarias*". Además, en el segundo libro de Samuel se mencionan a seis esposas del rey David: Aquinoam, Abigaíl, Maaca, Hagit, Abital y Jetraam, pero más tarde, según la biblia, tomó más mujeres, "*de segundo y de primer orden*" (2samuel V-13).

¿Qué pasaría si reconociéramos que como seres diversos nuestra capacidad de relación en el amor va más allá de las normativas que implican el prejuicio de que es solo posible enamorarse de una persona? Hay diferentes tipos de familia, ya lo vimos, y todas merecen una especial protección, verbigracia, los griegos de la antigüedad ya distinguían entre Eros (la pasión amorosa), Philia (el amor de la amistad) y Ágape (el amor universal y desinteresado) (Thalmann, 2008). Esas diferentes formas de amor no son forzosamente asimilables, a menos que encuentren un punto de unión en el poliamor.

Voltaire decía, ya en 1760, que existen tantos tipos de amor que uno no sabe a quién dirigirse para definirlos. Yo vuelvo y le pregunto al lector ¿A cuántas personas ha amado en toda su vida? Seguramente a más

de una, este fundamento conforma la filosofía poliamorosa que se expone en las siguientes páginas, que plantea y brinda una alternativa más de vida.

Este capítulo es para mostrar y explicar una realidad que amerita especial atención por parte del Estado. Espero no dejar tantas preguntas abiertas como ganas.

Concepto de Poliamor. Aparentemente la monogamia tiene fundamentos biológicos. Por supuesto que la supervivencia está ligada a la reproducción de sus miembros, en consecuencia, el acto sexual tiene que tener lugar por fuerza. Por eso la pulsión y el acto sexual están profundamente arraigados en los genes de las especies sexuadas, la nuestra entre ellas. Definitivamente, es natural encontrar un compañero, tener relaciones sexuales y reproducirse, pero eso no es suficiente para perpetuar la especie humana, pues el nuevo individuo nace inmaduro; librado a sus propias fuerzas no tiene ninguna posibilidad de sobrevivir, depende totalmente de los individuos que deben ocuparse de él, principalmente sus progenitores.

Es evidente además que el embarazo y el período postnatal son agotadores para las mujeres que ven muy disminuidas sus capacidades físicas. En las sociedades ancestrales era esencial que pudieran asegurar

los servicios de sus congéneres para conseguir alimentos y protección durante ese período, era esencial para su supervivencia y la de sus pequeños. Thalmann (2008) expone que es de esta manera, poniendo en funcionamiento un sentimiento amoroso exclusivo destinado a unir a los dos progenitores, como la naturaleza ha permitido aumentar las posibilidades de supervivencia de los pequeños, gracias al aporte de los recursos del macho.

La monogamia tiene pues, fundamentos biológicos. Aparece en las especies en las que un solo progenitor no puede conseguir los recursos suficientes para asegurar las condiciones de supervivencia de su prole, es decir, en aquellas en las que el tiempo de gestación y de cuidados hasta la emancipación de los pequeños se ha alargado (Thalmann, 2008).

Thalmann (2008) también expone cómo, desde un punto de vista estrictamente biológico, la exclusividad del sentimiento es un ardid de la evolución para aumentar las posibilidades de supervivencia de los miembros de la especie humana. Dice textualmente:

> *"Aunque esto parezca muy poco poético y mucho menos romántico, la experiencia viene a confirmar esta hipótesis: el sentimiento amoroso fuerte y exclusivo (no hablamos aquí de amor, sino únicamente de un estado amoroso caracterizado por una obsesión por el compañero, una especie de ceguera en todo lo que le concierne, una fuerte necesidad de unirse a él y de*

> *buscar su presencia) no está programado para durar más allá de tres años, el tiempo que necesita la mujer para recuperar su autonomía y para que el pequeño se haya desarrollado suficientemente*" (p. 12).

Sin dejar el enfoque biológico, bajo los efectos de mecanismos complejos que tienen una utilidad para la especie, estamos condicionados a experimentar un estado amoroso que trae consigo sentimientos exclusivos hacia una sola pareja, pero esa situación particular está limitada en el tiempo y no debería prolongarse más allá, aunque nada impide que se repita muchas veces a lo largo de la vida. Según el señor Thalmann (2008), nuestros genes nos condicionan a ser monógamos seriales, monógamos en serie.

¿Por qué el ser humano sueña con transformar un estado pasajero en un proyecto de vida?

> "*Una explicación se puede encontrar en otro mecanismo biológico: la búsqueda del placer. La intensidad de los sentimientos amorosos eleva a los amantes por encima del mundo cotidiano: viven momentos excepcionalmente ricos y muy estimulantes, casi extáticos, que recuerdan a la dulce fusión entre el recién nacido y su madre. En comparación, el resto de la vida parece gris y monótona. En consecuencia, les gustaría que esa beatitud durase el mayor tiempo posible. Como el*

> *enamorado atribuye ese bienestar a la presencia del ser amado, concluye que desea pasar la vida entera a su lado con el fin de continuar disfrutando de tanta felicidad. Incluso está dispuesto a ofrecerle votos de fidelidad eterna para ello”* (Thalmann, 2008, p. 10).

Luego de un par de años de monotonía los deseos pierden su ímpetu, aparecen los primeros signos de aburrimiento, los pequeños defectos del otro se hacen cada vez más evidentes y enervantes, las preocupaciones cotidianas vuelven a tomar relevancia. Ante la evidencia de la realidad se pueden tomar dos caminos: abandonar al otro y buscar un nuevo amor o acomodarse a sentimientos más tranquilos y menos apasionados y permanecer a su lado.

> *“La búsqueda del placer lleva naturalmente a los individuos hacia la primera posibilidad, que conlleva inestabilidades y turbulencias a las que la sociedad no ha sabido adaptarse demasiado bien. El equilibrio de la comunidad reside, pues, en elegir la segunda alternativa: permanecer con la misma pareja a largo plazo*.” (Thalmann, 2008, p. 10)

Otros puntos de vistas, también desde la biología, exponen temas opuestos; pues muestran de qué manera la monogamia, en principio, tiene inconvenientes adaptativos para los dos sexos. Para ellas, porque les impide aparearse con el mejor hombre a su alcance aunque no sea la única

en poseerlo, para los machos con poder, restringe sus posibilidades de procreación. *“la monogamia genuina fue inicialmente una opción marginal”* (Giménez, 2007, p.69).

Ahora bien, la monogamia es impuesta. Quincey (2004) argumenta que una de las mayores imposiciones culturales que occidente ha intentado arraigar durante siglos en todo el resto del mundo es su mandato por la monogamia absoluta; claro, siempre con cierta tolerancia por algunas experiencias clandestinas pero preservando la fachada de fidelidad.

Durante generaciones nos han incubado la idea. Somos fieles, al menos en apariencia, porque hemos aprendido que debemos serlo; ese aprendizaje no es necesariamente consciente: no se dice explícitamente que se debe amar a una sola persona a la vez, pero la mayor parte de los modelos que se nos muestran reproducen esa idea.

El proceso de adherencia a la monogamia es gradual. Desde los inicios de nuestra vida amorosa vivimos toda una serie de atracciones múltiples: nos atraen las chicas o los chicos, después más concretamente las rubias, las intelectuales, los artistas o los morenos, las deportistas, los trabajadores, etcétera. Martínez (2015) afirma que estas atracciones repetitivas están limitadas por el condicionamiento social que hayamos sufrido y que nos lleva a considerar que el amor sólo puede conjugarse en singular.

Otra explicación de la actual hegemonía de la monogamia responde a un tema más económico que biológico; el antropólogo Giménez (2007) explica cómo en la mayoría de las sociedades, sobre todo en las más precarias, la monogamia es la fórmula de conformación familiar más extendida. ¿Por qué en estas sociedades un hombre o una mujer han de conformarse con una sola pareja? "*Precisamente por ser precarias* (…) *para tener más de una mujer hay que tener recursos*" (p.69).

En tal sentido, el antropólogo e investigador Richard D. Alexander opina que "*cuando encontramos monogamia en sociedades de subsistencia, no estratificadas, estamos ante una monogamia impuesta económicamente. Cuando la encontramos en sociedades estratificadas, ricas, es considerada socialmente impuesta*" (Giménez, 2007, p.69).

Tres años de pasión amorosa, en el mejor de los casos, y dos décadas para criar a los hijos; ese es el programa de la Madre Naturaleza. ¿Y después? Nada. Ella no parece tener ningún interés en la vida amorosa de los individuos después de la reproducción. De ahí el interés de la cultura por tomar el relevo y suplir los vacíos: por ejemplo, al instituir un contrato de matrimonio que, después de amenazarnos con la soledad absoluta, ofrece a la relación de pareja un marco que la biología no es capaz de dar después de los primeros años de relación (Sánchez, 2004).

Entonces tenemos que la monogamia no es un tema biológico sino cultural. Nuestra cultura ha incorporado la idea, de profundo

significado conservador, de que si el amor no funciona es porque no se ha realizado suficiente trabajo amoroso. Logrando así eludir la crítica radical, el amor queda integrado a la filosofía capitalista del trabajo (Sánchez, 2004).

> "E*l efecto destructivo que el modelo amoroso* (la autora llama amoroso al modelo clásico de amor monógamo heterosexual) *tiene sobre los afectos no amorosos* (…) *el amor queda, en la práctica, íntimamente emparentado con el odio, y no precisamente como su opuesto. Al actuar como un mecanismo masivo de destrucción de lazos sociales, se puede decir, sin pretensión poética alguna, que el amor es una forma de hostilidad"* (Sánchez, 2004, p. 80).

Desde diferentes sectores se ha puesto en vilo la legitimidad de la institución de pareja monógama. Lo que pudo parecer un movimiento exclusivamente gay se enriqueció enseguida con el lesbianismo, la bisexualidad, la transexualidad y, por fin, el querer. El modelo patriarcal monógamo heteronormativo de raigambre religiosa se ha convertido, a día de hoy, en un manojo de dudas, inseguridad e ineficacia, tanto teórica como práctica, hasta el punto de que se puede decir que todo el sistema, a pesar de su mencionada hegemonía, vive en pleno cuestionamiento.

Por su parte; la monogamia serial, a la que Thalmann (2008) llama con mayor precisión poligamia occidental, se trata de personas que

aman a numerosas parejas, pero de forma sucesiva, es decir que rompen una relación antes de empezar la siguiente. Actualmente es el modelo dominante en las sociedades occidentales, en las que el divorcio es legal y las familias recompuestas forman una parte importante del tejido social.

Desde luego que no siempre imperó el ideal de la pareja monógama. El poliamor ha sido hegemónico en muchas latitudes, verbigracia, en la sociedad estadounidense el modelo cristiano del matrimonio monógamo de por vida no fue un punto de vista dominante hasta finales del siglo diecinueve (Martínez, 2015).

Hoy se discute la posibilidad de conformar una familia a partir de lazo plurales, una familia que sea reconocida y protegida incluso a través de la figura de la Unión Marital de Hecho. El poliamor no es solo una aventura o una frase, es una identidad (Grinberg, 2013); el poliamor puede ser una alternativa viable a la monogamia, incluso para la clase media, para familias con niños y puestos de trabajo convencionales. Hoy, por ejemplo, muchos consejeros matrimoniales tradicionales y terapeutas no recomiendan la no monogamia, y a falta de más investigaciones sobre los efectos a largo plazo del poliamor, la ciencia moderna no ha llegado a un consenso sobre si se trata de una estructura de relación sana.

Mientras que algunos científicos dicen que la monogamia no es el estado natural de los seres humanos y que es una construcción social, otros terapeutas creen que aprender a controlar los impulsos sexuales hacía

varias personas es un sello distintivo de la madurez emocional (Grinberg, 2013). Este es un tema en el que ni siquiera los psicólogos se ponen de acuerdo; y si no se encuentran probados los beneficios o perjuicios de componer familias a partir de relaciones poliamorosas, como tampoco a partir de las monógamas, ¿por qué promover un modelo y reprochar el otro? ¿Acaso no es eso una violación de los derechos fundamentales de quienes optan por constituir dichos vínculos al encontrarse en situación de desigualdad?

Quincey (2004) expone, con un curioso argumento, que la monogamia es un mito, una utopía irrealizable para los seres humanos:

> "*¿Aspiras a la monogamia? cásate con un cisne. Lo triste es que según viejos estudios de marcadores de ADN entre las crías, la monogamia es en buena parte un mito, incluso entre pájaros. Así que uno no puede asegurar la monogamia ni casándose con un cisne. Porque aun las pájaras, incluso las que tienen más fama de fieles, se las arreglan para copular de modo clandestino con un macho disoluto, y no todos los huevos resultan haber sido fecundados por un solo consorte habitual. Voltea uno los ojos, y se las hacen en un segundo, detrás de una mata o debajo de un loto. Lo mismo para con los seres humanos, machos y hembras*" (p. 42).

Ahora, para que no se confunda la propuesta que se aborda en esta monografía, es imprescindible diferenciar las relaciones poliamorosas que me interesan de otras que, si bien conforman familia, no son de interés en este. Comenzaré por la forma de poliamor más conocida, forma que no me ocupa a mí, la poligamia.

Según Giménez (2007), los musulmanes explican el origen de la poligamia en la batalla de Uhud, en la que murieron tantos soldados que numerosas esposas quedaron solas y numerosos niños quedaron huérfanos. La manera de remediarlo fue este tipo de matrimonio, que remediaba el daño colateral de una guerra y que, en principio, era restringido a una situación de emergencia social.

La poligamia es el matrimonio de un contrayente con varios cónyuges; hecho que en Colombia se encuentra incluso tipificado como delito. Cuando este contrayente se casa con varias mujeres, hablamos de poliginia; en el caso de que sea la mujer quien lo haga con varios hombres, hablamos de poliandria. De ambas posibilidades poligámicas, la poliginia es la más preocupante (Vaca, 2015).

La poligamia continua siendo practicada hoy en muchos países, fundamentalmente los islámicos y, con determinados subterfugios, algunos grupos cristianos, especialmente los mormones (Giménez, 2007). En Colombia está prohibida la celebración de matrimonios múltiples y de matrimonios simultáneos; el primer evento es en el que en un mismo

matrimonio se contrae nupcias con varias personas, mientras que el segundo caso consiste en la celebración de un matrimonio posterior estando el anterior vigente.

En contra de la poligamia se han levantado acaloradas críticas, para Giménez (2007) el principal argumento en contra de la poligamia es que va a ser mayormente poligínicas; por su parte, Vaca (2015) expone evidencia empírica sobre el maltrato a la mujer que la poliginia ha permitido en diferentes comunidades a lo largo de la historia y, en nuestros días, en comunidades africanas, asiáticas o musulmanas.

Para Thalmann (2008) la razón principal por la que la poligamia está prohibida en la mayor parte las religiones, incluida el cristianismo tradicional, está en la pretensión de igualar la dignidad del hombre y de la mujer. ¿No sería ésta una razón suficiente para condenar el poliamor? No, porque poligamia y poliamor no son sinónimos. "*La igualdad de derechos es uno de los fundamentos del poliamor, al igual que la fidelidad a los compromisos adquiridos*" (p. 33).

Además, si bien es cierto que la evidencia disponible muestra cómo en determinadas comunidades poligínicas la mujer vive desempoderada de manera económica y social, no queda claro que la causa de esa situación sea la poliginia misma (Vaca, 2015). Sin mencionar que apelar al bienestar de la mujer para objetar que la legislación permita la

poliginia también puede ser un argumento en contra del matrimonio monógamo heterosexual.

Como veremos, esta forma de matrimonio puede y todavía perjudica a la mujer en muchos contextos sociales. Sobre ello existe una vasta evidencia empírica proveniente de nuestra propia sociedad (no de territorios remotos). Y es que para Vaca (2015), este razonamiento parece comparar la peor versión de la poliginia con la versión más idealizada de la monogamia heterosexual contemporánea. "*La evidencia relevante tendría que provenir de sociedades en las que ya no existe una estratificación patriarcal extendida. Sólo así podríamos saber si la poliginia es inherentemente opresiva hacia la mujer*" (p.23).

El poliamor no es un tema solo de hombres, es más, el movimiento poliamoroso ha sido impulsado enormemente por las mujeres feministas que apoyan este tipo de relaciones y la ven como una forma de liberación femenina y de empoderamiento de la mujer. "*Si el viejo estilo de poligamia está desapareciendo, está naciendo otro, y esta vez impulsado por las mujeres*" (Nasimyu-Wasike, 1992, p. 26). Thalmann (2008) expone que el poliamor no es, como pretenden algunos, una emanación de la sociedad patriarcal. ¡Al contrario, "*los valores que lo fundamentan, en especial el respeto y la no posesividad, presuponen la igualdad de sexos y de derechos. Como prueba, no es extraño que feministas convencidas militen también en el campo del poliamor*" (p. 30).

Incluso en palabras de un psicólogo y sexólogo experto, el doctor Juan Luis Álvarez Gayou, director del instituto Mexicano de Sexología, lo interesante con este tipo de fenómenos es que ponen sobre el tapete la crisis del modelo de pareja actual.

> *"la monogamia tiene un lazo de carácter económico. Hay una preocupación por crear un hogar, tener hijos y asegurarse una herencia. Pero la emancipación de la mujer le ha permitido decidir sobre sus relaciones amorosas, proponer uniones equilibradas, en donde la mujer ya no depende del hombre"* (Santos, 2009, p.86).

Entonces queda claro que poligamia no es poliamor y que las críticas planteadas a la primera, que por cierto son cuestionables muchas de ellas, no pueden darse por sentadas a la segunda. El poliamor es básicamente, amor entre muchos. Pero para comprender cabalmente el concepto es mejor aclarar a qué no se refiere, de modo que no quede espacio para confundirlo con otras formas de sexualidad. No se trata de una orgía, ni de intercambio de parejas, tampoco de infidelidades (Huerta, 2015). "*El poliamor no es igual a una relación abierta, pues no implica el sexo casual fuera del matrimonio, ni el intercambio de pareja, ni la infidelidad, que para los poliamorosos no es honesto mientras se trate de un secreto*" (Pérez, 2009, p. 1).

Además, el mayor detractor del Poliamor, para Huerta (2015) ha sido la religión, quien ha limitado las relaciones a parejas monógamas o polígamas (en el caso del catolicismo y el cristianismo tradicional imperante en occidente, por ejemplo, solo a la monogamia). Huerta también plantea cómo difícilmente un líder religioso vea al poliamor como una forma aceptable de conformar familia.

En la presente monografía será indispensable que exista precisión sobre el modelo de familia que yo planteo como una realidad, y con ello que se tenga claridad sobre los conceptos y principios en que se funda dicha filosofía. No es concurrente la aparición de un término con la aparición de la práctica que designa. Ya ha quedado expuesto que las relaciones poliamorosas son tan antiguas como el homínido mismo; la formalización que dicha práctica es mucho más reciente y ni qué decir del acuñamiento del término que la define. Neri (2006) trata de exponer que si bien la palabra “Poliamor” aparece recientemente, desde antaño han existido comunidades poliamorosas, siendo quizá la más famosa la comunidad de Oneida en el estado de Nueva York a mediados de los años 1800, comunidad que tuvo que funcionar de una forma aislada y clandestina por el clima prevalente en la época.

Ahora, el neologismo Poliamor (o poliamoría, polyamory en inglés) aparece por primera vez en los años sesenta, pero su popularización se daría con auge más tarde, a partir de la década de los noventa. Es un

término construido a partir de la raíz griega “poly”, que significa “muchos”, traduce la idea de los amores múltiples, es decir, con muchas personas y de muchas formas al mismo tiempo (Leito, 2016); de forma más específica, añade la noción de que el amor sentimental y erótico se puede vivir con muchas personas simultáneamente, derivando esto en muchas formas de creación de familia diferentes a las tradicionales.

Santos (2009) también ubica la aparición del Poliamor en la década de los sesenta y lo define, tras un periodo de formalización del mismo, como el nuevo romanticismo. “*El amor entre varias personas no es algo de estos días, e incluso desde finales de los años 60 hubo un auge del amor libre pregonado por los hippies*” (p. 84). Leito (2016) complementa la idea al definir el termino: “*Poliamor significa tener más de una relación íntima, amorosa, sexual y duradera de manera simultánea con varias personas, con el pleno consentimiento y conocimiento de todos los involucrados*” (p. 3); y termina la idea afirmando que el individuo que se considera a sí mismo emocionalmente capaz de tales relaciones se define a sí mismo como poliamoroso.

Otros autores, como Neri (2006), ubican la aparición del término a finales de la década de los ochenta y comienzos de la década de los noventa. Ella le atribuye la utilización del neologismo con este sentido, por primera vez, a la activista y sacerdotisa pagana Morning Glory Zell, quien en el año 1990 publicó en la revista Green Egg un artículo titulado "A

bouquet of lover". En dicho artículo Glory Zell define una gama amplísima de inéditas formas de relacionarse amorosamente con los otros y ubica al Poliamor como un proyecto de vida que implica el involucramiento amoroso y sexual con más de una persona, en el respeto de la plena autonomía y libertad del sujeto.

Aparentemente entre las primeras manifestaciones formales de familias poliamorosas, en la década de los sesenta, y el nuevo impulso masivo que ha tenido el poliamor en occidente, a partir de la década de los noventa, algo ha ocurrido que ha impedido que la formalización de las familias poliamorosas se convierta en una tendencia dominante. Sánchez (2004) le atribuye la responsabilidad a la oleada de conservadurismo sufrida a partir de la década de los setenta:

> "*Si el contragolpe conservador encontró a una sociedad que, en parte, agradecía retornar a un modelo donde los celos volvían a ser escuchados como expresión de la protesta frente a las relaciones sexuales externas, esta ventaja no ha perdido vigencia para restringir la expansión del poliamor*" (p. 84).

También es claro que, a pesar de ser un término recientemente comenzado a utilizar y una práctica formalizada desde hace poco, las reglas sobre las que se fundan los pactos poliamorosos han sido objeto de constantes revisiones y transformaciones, especialmente en lo que respecta al establecimiento de jerarquías. En sus inicios, permeadas por los dogmas

conservadores y religiosos, las relaciones poliamorosas se basaban en los conceptos de pareja primaria, secundaria y terciaria; conceptos obviamente heredados de la estructura de "pareja" y "amantes" de la cultura monógama. Sánchez (2004) dice que dichos conceptos "*han sido contestados con una idea de horizontalidad entre las relaciones que busca desplazar la atención hacia el componente tanto sentimental como colectivo de las relaciones*" (p. 84). Y agrega "*Este poliamor "no jerárquico" recibe un nuevo impulso crítico a través de la llamada "anarquía relacional", que denuncia la separación entre relaciones sexuales y no sexuales conservada por los poliamores jerárquicos*" (p. 85).

El poliamor hoy es una realidad que ha tenido que atravesar, cómo se diría tradicionalmente en el departamento antioqueño, un camino culebrero. A manera de ejemplo, Sánchez dijo en el año 2004:

> "*Desde que la sexualidad femenina irrumpió como poder político entre las décadas de los 50 y 60, produciendo como resultado lo que conocemos como "revolución sexual", no ha habido solución de continuidad en las tentativas por escapar a la jaula de la monogamia. Los conceptos de "amor libre" y "pareja abierta", acogidos con entusiasmo mayoritario, sufrieron una regresión con la revolución neoconservadora de los años 80, que encontró un firme punto de apoyo en las carencias buenistas de las nuevas actitudes sexuales. Pero, en los años 90, la retraída*

> *libertad sexual recobró bríos en la forma de una propuesta notablemente articulada: el poliamor. Desde sus orígenes, el poliamor buscó mecanismos para anteponer la libertad sexosentimental a la fidelidad, embarcándose en una aventura cuya determinación y audacia han resultado disuasivas para la mayoría, y ha impedido el alcance cultural de que gozaron sus menos elaboradas antecesoras. Mediante una ética de pactos explícitos que permite graduar la exposición al dolor de las personas involucradas en las relaciones, el poliamor reserva, si no de facto, al menos de iure, la autonomía amorosa individua*l" (p. 83).

Hoy es una realidad que, aceptada o no, se encuentra en expansión. Además de gozar con cierta popularidad dentro de los países nórdicos como Estados Unidos (en donde se calculaban, para el 2009, 500.000 poliamorosos estadounidenses, muchos de los cuales, sin embargo, viven el poliamor desde una perspectiva socialmente conservadora o incluso religiosa); tratándose por el contrario de una forma de vida muy minoritaria en la Europa mediterránea o en nuestra región latinoamericana (Santos, 2009).

El poliamor está definido, en el portal web www.poliamooria.com como "*una relación íntima entre varias personas a la vez, en la que cada uno de los involucrados tiene pleno consentimiento de lo*

que pasa" (Santos, 2009, p. 84). El poliamor es una nueva manera de mirar y estar con el otro, una nueva forma de entender la convivencialidad, es decir, de comprender nuestra capacidad de amar y compartir con más de una persona a la vez, y posteriormente de conformar una familia, vivir estas relaciones amorosas en un plano de honestidad, autonomía, equidad y libertad (Neri, 2006).

El Poliamor es un asunto personal, es la elección de un estilo de vida particular que se desea adoptar por razones muy diversas (Pérez, 2009). Este concepto toma forma en las relaciones que conocemos como parejas o matrimonios abiertos, redes íntimas, polifidelidad, triadas, entre muchas otras. Existen unas formas de poliamor llamadas igualitarias. En ellas, todos ocupan el mismo nivel y tienen los mismos derechos: "*nadie está en una posición privilegiada, en una especie de ideal democrático. Así la relación triangular, o trío amoroso, está formada por tres personas en pie de igualdad*" (Thalmann, 2008, p. 18); esos modelos igualitarios no tienen teóricamente ningún límite en cuanto al número de personas implicadas, así se pueden formar comunidades amorosas.

El poliamor, como ya se habrá notado, es una práctica muy diversa que admite muchas variantes; verbigracia, ya he expuesto a la poligamia como una forma de poliamor. Es imprescindible analizar las diferentes variables de poliamor, sobre todo para distinguirlas de la que a mí me interesa en este trabajo monográfico. El lector deberá observa con

detenimiento la Polifidelidad que constituye la piedra angular de esta investigación, pues es ella, como ya he mencionado, una forma de constitución familiar caracterizada por la estabilidad y permanencia de los compañeros bajo un mismo techo; práctica muy semejante a la de las Uniones Maritales monógamas. Según Hurta (2015), las formas de poliamor son:

Polifidelidad. Cuando hay una fidelidad establecida entre los miembros del grupo.

Poligamia. Cuando una persona se casa con varias esposas (poliginia) o varios esposos (poliandria).

Relación o matrimonio grupal. Cuando los miembros se relacionan unos con otros.

Relaciones conexas. Cuando cada persona puede tener varias relaciones con diversos grados de importancia.

Relación monopoliamorosa. Cuando un miembro de la pareja es monógamo y los demás no lo son.

Clan o tribu. Cuando el amor se da mediante redes complejas entre sus miembros, en base a una cuestión de identidad y cultural.

Algunos se juntan todos en días específicos, individualmente se alternan, se dividen los días de la semana, o lo dejan al azar; para otros es irrelevante. Algunos viven en una misma casa permanentemente u ocasionalmente, otros viven en lugares separados (Pérez, 2009).

Específicamente, la Polifidelidad se caracteriza, como ya había anticipado, por ser una práctica familiar en la que varios adultos comparten una comunidad de vida, es decir, en la que más de dos adultos conviven en una misma casa de manera estable y permanente; en la que existe un patrimonio común fruto de la ayuda conjunta de los diferentes compañeros. La Polifidelidad es el punto de encuentro entre el poliamor y la Unión marital de Hecho; es urgente que este tipo de uniones se reglamenten por su formalidad, por sus características familiares, y por la formación de un patrimonio común que se puede prestar para fraudes.

En adelante, cuando hable de Poliamor lo haré para referirme específicamente a la Polifidelidad como forma de constitución familiar. Y cuando exprese la posibilidad de declararse Uniones Maritales de Hecho derivadas de una convivencia plural, lo estaré haciendo para aludir a este tipo de relaciones; en las que se convive bajo un mismo techo de manera permanente y estable.

Imagínese entonces que tres adultos deciden vivir de manera permanente y estable bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa; supongamos que incluso hay hijos dentro de la familia, que existe ayuda y apoyo económico entre todos los miembros que conviven en la casa y que, a parte de los lazos de consanguinidad y afinidad, existe una identidad familiar por parte de los miembros que conviven en la misma casa. ¿Por qué no podrían estos tres adultos declarar la existencia de una Unión

Marital de Hecho Plural y, verbigracia, la existencia de una sociedad patrimonial compleja? ¿Por qué la ley exige singularidad? ¿Qué no es latente la desprotección familiar? ¿Acaso son ciudadanos de segunda bajo una práctica que vulnera el orden público?

Este punto de vista no monógamo ayudaría a transformar el matrimonio en una institución menos represiva. Existiendo otras alternativas legitimas a la monogamia, quien opte por conformar una relación, una familia en dicho vinculo no lo hace por existir censura de otras alternativas, no lo hace porque se le ha impuesto ese modelo sino por ser una elección tomada en ejercicio de sus libertades individuales (Martínez, 2015).

Para Pérez (2009) En el poliamor se considera al amor como un regalo, producto de las interacciones personales entre las personas que lo viven y que recrean conjuntamente. "*El poliamor es un estilo de vida basado en la capacidad de amar. Estilo de vida acorde con la naturaleza humana*" (p. 1).

Como he reiterado, en este trabajo se plantea la necesidad y posibilidad de aplicar la figura de las Uniones Maritales de Hecho a las relaciones poliamorosas, específicamente a las polifieles. Es decir, se discute la viabilidad y la necesidad de reconocer las Uniones Maritales de Hecho derivadas de una relación donde se convive bajo el mismo techo,

compartiendo –como al ley civil ordena- lecho y mesa de manera permanente y estable, pero plural.

Quedó expuesto que la Polifidelidad es una forma de Poliamor en donde más de dos personas conviven como casados de manera permanente y estable, de forma notoria y publica, ayudando a la conformación de un patrimonio común producto del esfuerzo y trabajo colectivo. En adelante, cuando en este trabajo monográfico me refiera al Poliamor o a una relación poliamorosa, lo estaré haciendo para referirme a la polifidelidad, diferentes de las Uniones Maritales solo en la pluralidad de vínculos.

Poliamor y familia. El lector, como yo, seguramente habrá notado que la monogamia es mucho más masiva que la no monogamia o poliamor; pues eso es cierto, pero aunque sean más masivas las uniones monógamas, se encuentra más generalizado el poliamor. Giménez (2007) expone que existen 980 culturas poligínicas, de las cuales en el 43% se considera como ocasionales los matrimonios plurales; "d*urante siglos, la mayoría de los matrimonios han sido monógamos aunque no lo hayan sido la mayoría de las sociedades*" (p. 70). Es por ello que aunque en el mundo se celebren, por ejemplo, mas matrimonios monógamos, son más las culturas que conforman familias a partir de relaciones no monógamas.

También, por ejemplo, Vaca (2015) expone los países en los que actualmente se reconoce el derecho al matrimonio en parejas del mismo

sexo y en los cuales la discusión acerca del matrimonio plural comienza a darse.

Países Bajos permite los matrimonios homosexuales y plurales desde el año 2001; Bélgica desde el año 2003; España y Canadá permiten el matrimonio homosexual desde el año 2005 y actualmente se encuentran en debates en el parlamento para regular por vía legislativa el matrimonio plural; Sudáfrica permite el matrimonio homosexual desde el año 2006; noruega y Suecia desde el año 2009 y Portugal, argentina e Islandia desde el año 2010 también regularon el matrimonio homosexual; dos años después, Dinamarca regula los matrimonios múltiples y homosexuales; Francia y Brasil permiten desde el año 2013 el matrimonio homosexual y, por vía jurisprudencial, han permitido la declaración de Uniones Civiles a más de dos compañeros; en el mismo año Uruguay y Nueva Zelanda regularon el matrimonio homosexual; Inglaterra y Gales permiten desde el año 2014 la celebración de matrimonios y Uniones Maritales múltiples; en México también se pueden celebrar Uniones Civiles Múltiples, en el Distrito Federal desde el año 2009 y en Quintana Roo desde el año 2013; y finalmente, en Estados Unidos actualmente se pueden celebrar matrimonios múltiples o plurales, al igual que Uniones Civiles, en diecisiete estados.

Además, Giménez (2007) dice:

"Los países que cuentan con leyes que ofrecen en algunos casos derechos y obligaciones casi idénticos a personas poliamorosas

> *bajo el rubro de "uniones civiles", "sociedades de convivencia" o "concubinato" incluyen a Alemania, Andorra, Australia, Austria, Eslovenia, Finlandia, Hungría, Israel, Luxemburgo, República Checa y Suiza"* (Nota de pie de página, p. 12).

Lo anterior hay que mirarlo con cautela. Que quede claro que no existe absolutamente ninguna relación entre el Poliamor y el homosexualismo; al respecto el activista australiano Rodney Croome escribió en el año 2012:

> *"los estudios demuestran que la mayoría de las personas LGBTI quieren ser parte de un matrimonio de dos personas, mientras que los socios en las relaciones polyamoristas (la mayoría de las cuales comienzan como uniones heterosexuales) dicen que no quieren que sus relaciones reconocidas como matrimonios"* (Cook, 2013, p. 4).

También he dicho que el matrimonio no es asunto de interés en trabajo investigativo que acá presento, sin embargo, cuando el matrimonio es polígamo, constituye una forma de poliamor incluso más regulada y protegida que la Unión Marital de Hecho. Sirve para evidenciar, por lo demás, cómo las familias poliamorosas no son una excepción ni un caso subgénero; también es útil para que en términos comparativos quede expuesto el retraso legislativo en el que nos encontramos en Colombia, en

donde se siguen desconociendo absolutamente el derecho a las familias plurales.

Como alternativa a la monogamia típica, en nuestra tradición occidental, se encuentra la figura de “la otra” o “el amante” (Giménez, 2007); efecto perverso de la monogamia institucionalizada. En tal sentido, y refiriéndose al adulterio como uno de los monstruos que crea el ejercicio de la monogamia, Thalmann (2008) dice que el adulterio “*en tanto que falta o pecado, sólo puede aparecer en una sociedad que proscriba los amores plurales. Con ello, obliga a esconder las atracciones paralelas, a vivirlas con preocupación y engaño*” (p. 13).

Eso no quiere decir que una relación poliamorosa carezca de deberes conyugales algunos. Por el contrario, como me permitiré exponer, las relaciones poliamorosas y su convivencia (que, por lo demás, se ve reflejada en la dinámica familiar) se basan en cinco pilares: amor, respeto, cooperación, fidelidad y libertad.

Los poliamorosos aspiran a no interferir en la libertad de sus compañeros (los llamaré así). Desean dejarles la libertad para que sean ellos mismos, con sus fantasías, reacciones, sentimientos e incluso defectos. Esta aceptación de la diferencia y de la alteridad, que aspira a ser incondicional (al menos en el ideal), fundamenta la consideración que los compañeros poliamorosos se deben el uno al otro. Para psicólogos y sociólogos como Thalmann (2008) es la posesividad, resultado de la

exclusividad promovida por la monogamia, la que desnaturaliza el amor. "*Así, quien desee mejorar la calidad de su amor, expurgarlo de celos, de los controles y de las dudas, debe adentrarse por los caminos del poliamor, no para disfrutar de más ventajas, sino para amar mejor*" (p. 13).

¿Por qué tanto odio en el amor? ¿Cómo puede explicarse la violencia conyugal y paternal, los celos, crímenes pasionales, violaciones y otros tatos asaltos familiares? Por definición, el amor es ternura, es incompatible con todo lo que signifique violencia y abuso. Como diría el novelista Alexander Dumas (en Confesiones de la Marquesa), "*las cadenas del matrimonio son tan pesadas que se necesita a dos para llevarlas, a veces a tres*" (p. 104).

Teniendo en cuenta lo anterior y tratando de formular una crítica ante la falta de reconocimiento de las relaciones poliamorosas y la imposición de la monogamia que coarta la libertad de las personas, Neri (2006) ha dicho:

> "*Que pena que nos cobijemos en esta forma de amar cómodamente para darle sentido a nuestra vida, y creer que así establecemos relaciones para toda la vida que nos permiten ocultar la dependencia y el querer aferrarse a alguien que, cosificándolo, es así convertido e interpretado como la anhelada mercancía que nos libre de la agonía de la soledad, un seguro de*

> *sexo y compañía de por vida y algo con lo que afrontar la temida vejez, preparatoria de la no asimilada muerte*" (p. 6).

Y refiriéndose a la falta de amor y libertad en las relaciones monógamas, afirma:

> "*¿Amor y libertad, son dos categorías que pueden estar abrazadas, que pueden convivir sin riesgo de ser sanguijuelas que busquen total independencia? Tal vez las palabras "amor" y "libertad" sean los dos vocablos más prostituidos, mistificados, fingidos y alterados en nuestra sociedad monógama*" (p. 2).

Lo anterior en cuanto a la libertad. En cuanto al respeto, que quede claro que el respeto al otro también consiste en no decidir en su lugar qué puede entender o no, es confiar en que sepa gestionar sus propias emociones. Un modelo de relación y de conformación familiar basado en la verdad y la franqueza siempre será preferible. Los poliamorosos, más que esconder, falsificar, mentir o engañar, corren el riesgo de la verdad y no temen exprimir lo que están viviendo según su conciencia. ¿Es acaso eso reprochable?

La concepción del otro y su pleno reconocimiento que implica un nuevo respeto al sujeto, es indispensable para la vida poliamorosa, por ello en el poliamor se subvierten las relaciones de doble moral, de mentira, de engaño a la que están tan acostumbradas las sociedades actuales, "*precisamente América latina se ha distinguido por la doble moral —que*

significa tener familias alternas a la oficial— donde el varón domina la escena sexual, reproductiva y afectiva" (Neri, 2006, p. 8).

No es cierto que en una familia poliamorosa se carezca de respeto como tampoco lo es que en ella falte la fidelidad. La fidelidad, tal como afirma Thalmann (2008), tiene como objetivo disminuir la distancia entre lo que las personas viven en su interior y lo que muestran en el exterior, en particular a sus amados. En consecuencia, no tiene nada que ver con cualquier exclusividad sexual.

Hay varias objeciones recurrentes a las familias poliamorosas. De entrada se tienen todas las objeciones que apelan a cierto ideal moral sobre las relaciones adecuadas, objeciones que usualmente apelan a la idea de que la única forma moralmente correcta de practicar la sexualidad tiene lugar dentro del matrimonio monógamo heterosexual. Otras objeciones a la extensión de la Unión Marital de Hecho a uniones plurales no se fundan en consideraciones comprehensivas o religiosas; normalmente, apelan a un argumento teleológico y al supuesto propósito intrínseco del matrimonio, afirmando que el propósito del matrimonio es la procreación biológica (Vaca, 2015). Incluso otras objeciones van orientadas en diferente sentido, apelando al supuesto de que la crianza de los infantes es dañina en familias poliamorosas.

Es empíricamente falso que el propósito del matrimonio sea la procreación. No querer o no poder tener hijos no es impedimento legal para

contraer un matrimonio. La procreación biológica no es una exigencia legal o social para contraer una unión matrimonial en ninguna sociedad democrática contemporánea, mucho menos lo seria para declarar una Unión Marital de Hecho; en consecuencia, no es ese el argumento que pueda legitimar la falta de reconocimiento de dichos vínculos familiares.

Es necesario prescindir de razonamientos ideológicos y religiosos que no conducen al consenso razonado ni al debate constructivo. **L**a monogamia tradicional es mucho más egoísta que la forma de vida poliamorosa, porque frecuentemente viene acompañada de relaciones de dominio que se traducen en la sumisión de la mujer a su marido; eso no es nada menos que el egoísmo masculino institucionalizado (Thalmann, 2008). "*El poliamor, al contrario, promueve la emancipación de la mujer y la igualdad de derechos para todos*" (p. 30).

Otro de los valores en los que se basa el poliamor, que resulta necesario mencionar, es la humildad. No en el sentido de menospreciarse a sí mismo ni de falsa modestia, sino de tener conciencia de que no se es todo para otra persona. Sólo el amante exclusivo tiene la pretensión, por no decir el orgullo o la presunción, de creer que él solo puede satisfacer totalmente todas las necesidades afectivas, sensuales y sexuales de su pareja. El poliamoroso sabe que no puede asegurar definitivamente las múltiples necesidades de todas sus relaciones.

En las relaciones familiares, generalmente las personas involucradas van decidiendo su manera de llegar a acuerdos armoniosos, en donde las relaciones sexuales más allá de ser un fundamento, son un complemento de las relaciones poliamorosas de familia (Pérez, 2009). Por ejemplo, nada impide que una persona con vínculos sexuales, afectivos y de cuidado con dos o más personas pueda recibir ayuda de ellas para elegir y realizar metas valiosas. Igualmente, este razonamiento parece concentrarse en una relación de poliginia entre heterosexuales; pero nada impide que una relación de poliginia se dé entre bisexuales. La supuesta disparidad numérica en el cuidado de los contrayentes no surge en esta posibilidad, por tanto no sería una crítica válidamente aceptable. Este razonamiento parece presuponer, erróneamente por supuesto, que sólo cuando se está en una relación biamorosa puede procurarse el bienestar de los cónyuges sexuales a largo plazo (Vaca, 2015, p. 23).

Ahora bien, esa crítica a la formación de familias poliamorosas que apela a la protección de los niños en los hogares contemporáneos, también es una crítica infundada. Por ejemplo, para Ginberg (2013) el poliamor es un estilo de relación legítima que puede ser enormemente gratificante para los adultos y proporcionan una excelente experiencia para los niños. Por otra parte, no es que la monogamia sea un ambiente ideal para la crianza de los menores; la evidencia es innegable, verbigracia:

> *"Del 10 al 20% de los niños son criados por un padre que no es su padre biológico aunque él cree que lo es. El 25% (cifra en aumento) de las familias son familias recompuestas, con hijos de diferentes padres, o al menos con padres que proceden de otras unidades familiares. Del 40 al 50% de los divorcios se otorgan a matrimonios celebrados el mismo año y los niños tiene que ver dividido su hogar. Más del 50% de las personas entrevistadas reconocen que han engañado por lo menos una vez a su compañero o compañera amoroso (es decir, le ha sido infiel en el plano sexual). El 70 % de los matrimonios celebrados acaban en separación o divorcio"* (Thalmann, 2008, p. 8).

Hoy han cambiado los criterios de prioridad. "*hoy se tienen menos hijos, por lo tanto hay mayores posibilidades de que crezcan mejor, darles una buena educación y prepararlos para el futuro*" (Nasimyu-Wasike, 1992, p. 27). No es una consecuencia de la existencia de una familia poliamorosa la procreación de mayor cantidad de niños; por el contrario, lo que es seguro es que los menores que se desarrollen al interior de dichas familias cuentan con un mayor número de garantes de sus derechos y de proveedores en el hogar. Ello, además de que "*varios estudios detallan cómo no existe una diferencia significativa entre la crianza de hijos por parejas heterosexuales o por comunidades polígamas*" (Vaca, 2015, p. 14).

He encontrado que Maria Pallotta-Chiarolli de la Universidad Deakin, en Australia, realizó investigaciones sobre el bienestar de los niños en familias poliamorosas y dice que el principal problema es lo que se conoce como "modelo de déficit". Esto se refiere a la creencia (de quienes lo ven desde fuera) de que los hijos quedan afectados por el estilo de vida poliamoroso de sus padres negativamente, lo cual no es necesariamente el caso.

> "*Los estudios demuestran que la mayoría de los niños son muy felices creciendo con muchos adultos. De hecho, a la mayor parte de ellos les encanta*", dice Pallotta-Chiarolli; y continua, "*estos niños son más perspicaces e inteligentes, y más abiertos a comprender la diversidad y las diferentes religiones y culturas*" (Hogenboom, 2016, p. 4).

En definitiva, si se garantiza la seguridad afectiva al niño y se cubren sus necesidades, el modo de vida de los padres tiene poca importancia. Existen estudios,, mencionados por Vela (2015), que han concluido y argumentado a partir de los datos que la tipología familiar no es un indicador válido para afirmar que un determinado contexto familiar es apto o no para educar correctamente a un menor. Es más, a manera de ejemplo, en la investigación emprendida por Vela se constata que "*las familias homoparentales representan, respecto a otros grupos familiares, la estructura con el indicador más elevado en cuanto a calidad de contexto*

familiar, repercutiendo subsecuentemente en el desarrollo psicoafectivo de los menores" (Vela, 2015, p. 18).

En suma, el Polyamory Action Lobby (PAL), que ha sido fundada en Australia, sostiene que no hay motivo racional para que adultos no sean capaces de formar una relación estable con más de una persona. "*El poliamorío a menudo no es una opción, y si la gente ama más de una persona, no puede evitarlo*" (Cook, 2013, p. 12).

Tampoco es cierto que en las familias poliamorosas exista un mayor nivel de infelicidad o violencia, todo lo contrario. Un reciente artículo en la revista Scientific American argumenta que estas relaciones (refiriéndose a las uniones plurales) pueden incluso ser más felices y más satisfactorias que los matrimonios tradicionales. De hecho, dicen los expertos, que los poliamorosos puede enseñar a los matrimonios ordinarios cómo fortalecer sus relaciones (Cook, 2013).

El poliamor no es ni desestabilizador, ni peligroso para el orden social; en todo caso, lo sería muchísimo menos que la infidelidad, la violencia conyugal o el divorcio, que llevan a la fragmentación de las familias. Reconociendo ello, Neri (2006) ha dicho que:

> "*podríamos atrevernos a romper las estructuras binarias, despojarnos por un momento de los discursos de la parafernalia occidental y hacer también de la pérdida de poder un goce, pues*

> *ya no se trata de la pura detentación de poder, sino del compartir, del mirarse en el otro, de la colectividad*" (p. 7).

Desde un punto de vista sociológico, se puede pensar que el poliamor es una de las formas más completas para las relaciones amorosas. En efecto, durante bastantes siglos, las mujeres han tenido que padecer la poligamia. La aparición de la monogamia tampoco fue una mejora significativa, pues no disponían de los mismos derechos que los hombres; de hecho, ellas seguían estando sometidas. Los numerosos suplicios infligidos a las mujeres adúlteras (y sólo a ellas) son testimonio de esa dominación: lapidación en Oriente Medio, inmersión en agua hirviendo en Japón, aplastamiento entre dos piedras en China, amputación de la nariz y las orejas por los indios de América del Norte, marcaje con hierros al rojo vivo y un largo etcétera. "*La verdadera revolución es la igualdad de derechos entre hombres y mujeres*" (Thalmann, 2008, p. 16).

El psicólogo y sexólogo José Manuel Gonzales considera que aún es temprano para catalogar el poliamor como modelo ideal, dice:

> "*No se trata de decir que un modelo es mejor que otro. Lo interesante es saber que existe una nueva opción, que la idea del matrimonio está evolucionando y que se está atacando el machismo. Lo grave es que en Colombia, y especialmente en la costa, la mujer aun es vista como una propiedad del hombre que no puede ser prestada*" (Santos, 2009, p. 86).

Lo anterior, además de lo dicho por Polyamory Society, una organización sin ánimo de lucro con sede en Washington, quien por su parte ha afirmado que el poliamor "*se trata de una filosofía y practica ética, no posesiva, honesta y responsable, que enfatiza la elección consciente de cuantas parejas uno desee*" (Santos, 2009, p. 84).

No quiero decir con ello que estemos hablando de una panacea o fórmula mágica que solucione, con el amor libertario que hoy llamamos Poliamor, los problemas de las familias colombianas. Con el poliamor se complejizan las relaciones, y su reconocimiento requeriría una modificación en el sistema jurídico colombiano, en lo que tiene que ver con derechos de familia.

Poliamor y derecho. A parte de los pilares que mencionaba más arriba (amor, respeto, cooperación, fidelidad y libertad), sobre los que se ha teorizado el poliamor, esta práctica (o filosofía, si se quiere) tiene como principios la confianza, la honestidad, la dignidad humana, la comunicación, la negociación y el establecimiento de una relación no posesiva (Pérez, 2009).

Durante mucho tiempo en Colombia se ha negado a las personas el derecho a constituir Uniones Maritales de Hecho con quienes les

interese. ¿Acaso una filosofía con principios tales como los mencionados parece detestable? Creo que todos deberían poder constituir Uniones Maritales de Hecho con sus compañeros, y que no debería ser la ley una barrera para el reconocimiento de los derechos de familias que ya existen y se seguirán conformando. Es por eso que esta monografía se expone como una exigencia nada menos que del pleno reconocimiento de las familias poliamorosas.

La legislación civil de nuestro país ha permanecido pasiva ante las relaciones plurales, puesto que, si bien no las condena, tampoco les reconoce efecto jurídico alguno. "*Ello ha sido causa de múltiples injusticias y desprotección de las personas*" (Gutiérrez, 2001, p. 150).

Al respecto, algunos juristas consideran que lo necesario para que el poliamor sea protegido por una ley, es que se considere una orientación, como lo es la homosexualidad (Hogenboom, 2016). Teniendo en cuente que, al menos para la investigadora Ann Tweedy, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Hamline (Estados Unidos), la orientación sexual se define como la atracción hacia el mismo sexo, el sexo opuesto o ambos sexos; para ella, el poliamor es una mezcla entre identidad y elección (Hogenboom, 2016).

El Estado no debería de interferir en una práctica que, además de ser una libertad individual, es una forma de constituir familia. En lo que concierne a la ley, no deberían restringirse las relaciones entre adultos,

menos las basadas en el amor y el respeto. Cook (2013) expone en ese sentido: "*Las protecciones legales, financieros y de salud de que goza un cónyuge en una relación monógama deben extenderse a todos los socios de una familia*" y añade que "*una familia debe relacionarse con la seguridad, la estabilidad y el amor, no con su estructura*" (p. 6).

En muchos países, los debates acerca de la regulación del poliamor se encuentran muy avanzadas. A manera de ejemplo, Agencia EFE (2016), expone el ejemplo brasileño, en donde se pueden declarar Uniones Civiles plurales. "*En este caso los protagonistas fueron Leandro Sampaio, Thais Souza y Yasmin Nepomuceno, que formalizaron su unión estable mediante una escritura registrada por la notaria Fernanda Leitão tras dos años y medio de relación*" (p. 2). En el ejemplo anterior se explica como el vínculo entre Leandro, Yasmin y Thaís y otra unión poliafectiva de tres mujeres, realizadas por primera vez en Brasil en el año 2015, "*solo fueron posibles por una brecha en el Código Civil que simplemente no especifica si otros modelos de relaciones no constituyen una unión estable*" (p. 2).

En Colombia se presume la sociedad patrimonial que da lugar a declararse judicialmente; la Ley 54 de 1990 establece que "*el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda o socorro pertenecen por partes iguales a ambos compañeros*" (artículo 3°), de aquí se infiere la solidaridad entre ellos. ¿Por qué cuando hay (además de una relación marital en la que se comparte lecho, techo y mesa de manera permanente y estable) un

patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro colectivo de tres o más personas, no puede declararse la existencia de una Unión Marital de Hecho plural (o no singular) en donde se presuma la existencia de la referida sociedad patrimonial compuesta o compleja?

Podría parafrasear, con las relaciones poliamorosas, los fundamentos de derecho del proyecto de Ley 025 del año 1993, por el cual se otorgarían derechos sucesorales y de alimentos a los compañeros permanentes, para demostrar la necesidad social de reconocimiento y regulación:

En Colombia las uniones plurales o poliamorosas son una realidad social que engloba una parte significativa de la población cuyas motivaciones crecen diariamente. Las familias que surgen de estas relaciones se mantienen en una situación de desprotección e injusticia, que debe ser corregida por el legislador con el cubrimiento de vacíos legislativos que generan desconcierto e incertidumbre y que desde luego contienen los larvados problemas sociales que afectan a la comunidad en su conjunto. La familia como núcleo social es por naturaleza un grupo solidario que busca atender sus necesidades primordiales de alimentación, techo y educación. Elementos que la sociedad ha erigido en derechos y por cuyo cumplimiento debe velar, incorporando en su cuerpo normativo, las formas cambiantes con las cuales se configura la familia.

Lo mismo podría hacer con la finalidad que contempla la Ley 54 de 1990, motivación que se aplica perfectamente a las Uniones Maritales de Hecho que yo he llamado Plurales. Dice:

> *"La finalidad de la ley en aspecto marital–social es el de propender al mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de una condición igualitaria frente a sus compañero y los demás, con la necesidad y la satisfacción de sus derechos y respeto de los ajenos. E igualmente, con ella se busca la estructura y consolidación de la familia. Desde el punto de vista material–patrimonial, la ley tiene como propósito el otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso individual y colectivo, tanto en el desarrollo vital familiar, como después de su disolución, mejorando de alguna manera el nivel económico de sus miembros. Jurídicamente la finalidad de esta ley es la de otorgar a las uniones de hecho de manera inequívoca e incontrovertible, la certeza, seguridad, licitud y justicia de la cual carecerían y desde hace mucho tiempo se merecían"* (Díaz & Sepúlveda, 2004, p.29).

En cuanto a los mecanismos jurídicos idóneos para regular este tipo de uniones; puedo hablar sin miramientos de una regulación por vía legislativa en donde se agote el trámite de una le ordinaria, o de una acción

pública de inconstitucionalidad que reconozca la vulneración de la Carta Política de 1991. El principal argumento de la acción pública de inconstitucionalidad o del proyecto de ley haría énfasis en los impactos negativos sobre la población poliamorosa en tanto que las uniones plurales no tiene acceso a todos aquellos derecho que se derivan del reconocimiento de la unión que consagra la Ley 54 de 1990 (Restrepo, 2008). Para Pérez, Guevara y Ariza (2013) dicha labor no debe dejársele enteramente a la jurisprudencia. "*como la práctica de las decisiones judiciales está ligada al derecho y a la ley, la racionalidad de la administración de justicia depende de la legitimidad del derecho vigente*" (p. 90).

En un Estado Social y Constitucional de Derecho como es el colombiano, iguales ciudadanos deben tener iguales derechos y obligaciones fundamentales. En tal sentido, la eliminación de toda forma de discriminación es uno de los objetivos esenciales de la Corte Constitucional para el cumplimiento cabal de los preceptos constitucionales; "*desde esta óptica, la familia como núcleo esencial de la sociedad, es por excelencia la razón y el fundamento para la garantía y la protección de derechos de quienes la conforman*" (Pérez, Guevara & Ariza, 2013, p. 90).

En la sentencia C-250 de 2012 (del Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto), la Corte ha definido el Principio de Igualdad. En dicha sentencia se ha dicho:

> *"Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación, los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables*".

Por su parte, para Vaca (2015), la justicia consiste en la perfecta regulación de las instituciones sociales centrales mediante principios que aseguren la repartición equitativa de bienes primarios (como derechos y libertades, oportunidades y cargos, salario y riqueza. Y para Restrepo

(2008), el efecto horizontal de la definición de pareja incluida en la ley 54 de 1990 permite que el daño generado por la aplicación de la norma se amplíe y permee las distintas ramas del ordenamiento jurídico; es así como en las uniones plurales o poliamorosas se expresa la discriminación, por el desconocimiento de dichos vínculos, a escenarios como el laboral, seguridad social, penal, civil, etcétera.

Estoy convencido de que el futuro de esta clase de uniones está destinado a la simplificación, tal y como pasó con las relaciones estables de homosexuales, que quedaron resumidas en simples Uniones Maritales de Hecho.

> "*El amor necesita quebrantar la ley del mundo, y por ende puede provocar escándalo, desorden, transgresión, el amor puede discurrir en una narración que no tiene objeto ni forma, y que si la tuviera seria solamente la del vacío, la del silencio de la copula extática de los amantes; pero estas posibilidades no son posibles a través de las cosas, pues es imposible el dialogo entre estas, pero si entre sujetos que al fluir en la transfiguración del sentido, en el calor de las lenguas que se mueven, pueden hablarse y comunicarse de otra forma, quiero decir, a través de la libertad y la autonomía*" (Neri, 2006, p. 6).

Con el propósito de promover que todo el mundo tenga derecho a desarrollar la estructura de relación que funcione mejor para ellos, es que

se expone esta monografía, que trata de transformar la idea del amor exclusivo en un amor inclusivo, capaz de englobar a más de dos personas.

Con lo anterior, quedan serios interrogantes acerca del devenir jurídico de este tipo de uniones, interrogantes que desbordan el objeto de estudio propuesto en la investigación que dio como resultado la presente monografía. En caso de que en Colombia se pudiese declarar la existencia una Unión Marital de hecho plural, quedarían discusiones por agotar.

Quedarían interrogantes acerca de la existencia de la sociedad patrimonial que de ella se deriva y de la manera cómo ella deberá liquidarse; acerca de los destinatarios en la delación que se da con la muerte de uno de los compañeros y de los derechos hereditarios como compañero; acerca de la representación entre los diversos compañeros permanentes, y los casos en que exista disyuntiva; también acerca de los derechos en materia de seguridad social, como la filiación al sistema de salud y la legitimación en materia de pensiones.

La presunción de paternidad al interior de tal unión será también un tema que deberá ser reevaluado; incluso deberá extenderse la discusión a un marco penal, acerca de los tipos penales en los que el bien jurídico lesionado es la familia, y de los sujetos pasivos o activos de dichas conductas; todo ello, además de abordar una discusión acerca del estado civil de los compañeros y la forma de constituir dichos vínculos.

Claro que con el desarrollo legal y jurisprudencial actualmente aplicable, el camino por recorrer debería ser mucho más simple que el que ha atravesado, por ejemplo, las Uniones Maritales de Hecho homosexuales en el reconocimiento de sus garantías. Yo me he propuesto analizar la necesidad del reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho derivadas de vínculos plurales en Colombia, no son estas las discusiones que a desarrollar en este espacio, pero sin duda alguna son debates que se darán en un futuro muy cercano.

Conclusiones. Sánchez (2004) llama “gamos” a la unión o casamiento sobrentendidos inspirados en el matrimonio objetivo y formal; y llama “relación gámica” a aquélla cuya sustancia es un gamos. Para él, el sexo, sea cual sea su forma, es el sacramento del gamos, el acto que lo constituye.

Lo que llamamos relación de pareja, noviazgo o, simplemente, relación, no es otra cosa que una relación gámica. Los términos compañero, esposo o marido son otros tantos sinónimos de relación gámica. El uso del concepto “relación” es subordinado por nuestra cultura a la relación gámica. Cualquier otra relación necesita ser especificada para dar a entender correctamente su naturaleza.

"*La agamia es un modelo de relación consistente en la eliminación del gamos y, con ello, de la relación gámica, mediante la reconsideración y redistribución de los componentes de la relación gámica para su utilización libre en las relaciones*" (Sánchez, 2004, p. 85). La agamia es, en consecuencia, el abandono del elemento sustancial de la estructura de nuestras relaciones sexosentimentales; un modelo diferente y opuesto al sistema monógamo heteronormativo, así como a cualquiera de sus alternativas, todas ellas, hasta ahora, gámicas.

> "*La agamia es contraria al establecimiento de estándares de relaciones cuyo objetivo sea concretar a priori las conductas que a dichos estándares les son propias. Entre esos estándares, la agamia rechaza con especial determinación el modelo de finalidad reproductiva, centrado en la actividad sexual, llamado "pareja", y preconizado por la filosofía del amor. La agamia considera las relaciones como fenómenos dinámicos cuyo análisis sólo puede ser descriptivo y circunstancial, y cuyos objetivos sólo se preestablecerán en el entorno de la realización de un bien. La agamia es la evitación activa de que un determinado estereotipo de relación, tradicionalmente llamada "amorosa", subsuma al resto bajo su patrón. La agamia no establece modelos de relación, y los protocolos que puede generar son siempre modificables y quedan subordinados a su eficacia*" (Sánchez, 2004, p. 86).

De la misma manera como antes solo se reconocía, en el ámbito del derecho de familia, el matrimonio y la sociedad conyugal, sin que se pudiera equiparar o deducir de tales instituciones, los derechos de quienes no se unían de tal forma, tampoco puede hoy asimilarse a la unión marital de que trata la ley 54 de 1990, otras relaciones que no cumplan los requisitos que esta contempla (como la singularidad), advirtiéndose, como ya se dijo, que la familia nacida de los vínculos naturales, aún no han sido reglamentada por la ley como corresponde.

Sentirse atraído por otras personas, tener ganas de conocerlas en profundidad, acercarse, compartir el amor con ellas, ¡parece que es lo más natural! Si nos relacionamos los unos con los otros, sin prohibiciones morales y sociales, el amor aparecerá en múltiples estratos capaces de brillar simultáneamente.

> "*Nos debería llamar la atención que el matrimonio sea un contrato oficial y que los votos de fidelidad para toda la vida deban pronunciarse delante de testigos: la exclusividad amorosa no es ni evidente ni fácil, en una palabra, no tiene nada de natural*" (Thalmann, 2008, p. 6).

Pallotta-Chiarolli dice que los principales medios de comunicación aceptan las aventuras amorosas como una norma social, "*pero cuando se trata de relaciones éticas no monógamas, se considera anormal*" (Hogenboom, 2016, p. 3). Todo esto apunta al hecho de que no

hay una sola forma de relación amorosa entre individuos; lo que funciona para una persona o sociedad puede no funcionar para otra.

La pregunta sobre la moralidad o inmoralidad del poliamor es muy relativa. La respuesta depende de las ideas y de las creencias de cada uno. Lo que es cierto, es que el amor que desea el bien del otro y lo respeta verdaderamente no puede ser inmoral, poco importa que sea poli o mono. "*Si el motivo resulta ser social, en un estado secular el debate es susceptible de abrirse a la razón*" (Giménez, 2007, p.69).

Como pudimos evidenciar, nada, ni en la biología ni en la cultura, ofrece razones sólidas para limitar el amor a las fronteras de una sola pareja y de vivirlo en exclusividad. Las Uniones Maritales de Hecho Plurales están a la vuelta de la esquina. Llámelo poliamor o no-monogamia consensual, la noción de múltiples personas en una sola relación familiar está en el horizonte. Ya hay casos comparados en que, por ejemplo, la ley está consintiendo más de dos padres para un niño, y todo ello apunta en la misma dirección (Cook, 2013).

Hoy no hay un término establecido para referirse a los integrantes de una relación poliamorosa o al vínculo que, eventualmente, la ley podría reconocer; no existe un término comúnmente aceptado y utilizado para designar a los compañeros poliamorosos. Llámesele a ese tipo de uniones como se quiera pero regúlense, protéjanse.

Conclusiones Finales

El entusiasmo suscitado por esta revelación
fue tan grande como la desconcertante
sensación de libertad que experimenté
cuando fui consciente de que yo mismo era un
poliamoroso largo tiempo ignorado”

Yves Alexander Thalmann

En: Vertus dupolyamour. La magie des amours multiples

Al iniciar la investigación que dio como resultado la presente monografía me había propuesto abordar, como objeto de estudio, la normatividad, doctrina y jurisprudencia actualmente aplicable en materia de Uniones Maritales de Hecho tendiente a regular la convivencia entre los compañeros permanentes; específicamente la Singularidad como requisito esencial de la convivencia en las Uniones Maritales de hecho en Colombia. Todo ello, para analizar la necesidad y posibilidad de que se declare una Unión Marital de Hecho en Colombia derivada de una convivencia permanente, estable y plural.

Al comenzar el trabajo investigativo pretendía identificar la necesidad y la viabilidad en Colombia del reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho derivadas de una convivencia plural. Ello, partiendo de la hipótesis clara de que el Estado Colombiano debería regular las Uniones Poliamorosas y darles el estatus de Unión Marital de Hecho.

Para cumplir el cometido propuesto resultaba indispensable abordar el concepto histórico, social, jurídico y etimológico de la familia; definir la Unión Marital de Hecho tal como hoy se entiende en nuestro sistema jurídico; describir los requisitos esenciales para la declaración de una Unión Marital de Hecho en Colombia; exponer el poliamor como una forma de creación de familia y la importancia de la aceptación de las Uniones Maritales de Hecho derivadas de una convivencia plural; revisar los argumentos a favor y las razones en contra del reconocimiento de la declaración de una Unión Marital de Hecho derivada de una convivencia plural; examinar las consecuencias de la omisión en la aceptación de la pluralidad en la convivencia de las Uniones Maritales de Hecho; y hacer una ilustración sobre los puntos clave de discusión tras el reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho plurales.

Me encuentro gratamente satisfecho con el trabajo logrado, pues creo haber agotado exitosamente los objetivos generales y especifico que me planteaba. Además de corroborar la hipótesis que me había planteado. Si bien existen discusiones conexas estrechamente relacionadas

con la discusión propuesta, ellas no constituían el objeto de estudio que me había planteado. Las discusiones que puedan abrirse o generarse a partir de esta monografía, deberán llevarse en otros escenarios.

Este trabajo fue revelador en la medida que me permitió acercarme a una realidad poco explorada desde el derecho. Si bien las relaciones poliamorosas constituyen un elemento abordado, también precariamente, desde ciencias sociales y humanas como la antropología, la sociología, psicología y filosofía, no han sido un asunto de especial importancia para el derecho; quedando relegadas dichas uniones a un vacío teórico y legal desde el Derecho.

Por mi parte yo aprendí que las relaciones entre sexos evolucionaron dando origen a diversas formas de la familia, hasta llegar a algunas más avanzadas como el matrimonio monógamo y a su reglamentación legal con el claro propósito de imprimirle moralidad a la relación sexual; ello, teniendo claro que la familia se considera un ente social cambiante en el transcurso del tiempo ya que va siendo permeada por el contexto histórico, social, económico y político.

Me encontré con que incluso, con un amplio desarrollo legal y jurisprudencial de instituciones como el Matrimonio y la Unión Marital de Hecho, hoy es imposible dar a la familia un significado único porque las familias vienen en muchos tamaños, formas y variedades. Es evidente que la familia, tanto en su sentido más estrecho como en el más amplio, es

fundamental para todos nosotros, para nuestra existencia y para nuestra identidad. La familia "*es el contexto íntimo en el que vivimos*" (Villa, Ramírez & Zapata, 2016, p. 43); además cada miembro la vive, describe y explica de una manera distinta, y tiene una visión particular de su posición en la familia y de sus motivos para ser parte de ella.

Comprendí también que la familia es, ante todo, una construcción social producida por el ser humano, de carácter dinámico, conformada de diversas formas en los diferentes periodos históricos, y representada de múltiples y singulares maneras por los sujetos de la cultura. Por ello, la diversidad familiar es inherente, lo que imposibilita hablar de un único modelo de familia ya que las concepciones familiares están sujetas a contextos culturales e históricos específicos y a las interpretaciones que los seres humanos elaboran de la misma.

Me encontré con que la Corte Constitucional colombiana definió a la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos (Sentencia C-271, 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil & Sentencia C-821, 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Las relaciones de familia, aunque no tengan entre sí un vínculo contractual formal, son objeto de protección del Estado y de la sociedad,

pues de esta unión se da origen a la institución familiar, núcleo básico de la sociedad. Podemos estar hablando entonces de las obligaciones que tiene el Estado de protección frente a las nuevas manifestaciones de familia como las poliamorosas, aún más en el marco (ampliamente desarrollado) de las Unión Marital de Hecho, derivada de las uniones libres (inherentes a las relaciones humanas).

Por otro lado, el amor, el erotismo, la sexualidad y la familia, no son realidades preestablecidas sino por el contrario, construcciones dinámicas que varían de persona a persona y de relación a relación. En esta medida las relaciones afectivas y más aún las eróticas son algo que debe ser consensuado, construido y reconstruido.

Evidencie en esta monografía, cómo desde el derecho se intenta regular y poner orden a las relaciones naturales. Es allí cuando surge la familia civilmente reconocida, cuando el derecho explora lo domestico.

En tal sentido, reconocer jurídicamente la existencia de la familia natural y plural, hecho social innegable en Colombia, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los compañeros y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedarse al margen de la protección del estado, fue una de las principales conclusiones a las que llegué.

Ahora bien, también comprendí que la Unión Marital de Hecho, de la cual surgen derechos y obligaciones para los compañeros permanentes, se trata de una convivencia, en la que se comparte lecho, techo y mesa, de carácter singular, notoria y publica, en la cual la pareja vive como casados sin que se haya de por medio ningún tipo de solemnidad.

La Unión Marital de hecho es una de las fuentes de la familia, es un hecho sociológico. Es una unión que se constituye por vínculos jurídicos y por la voluntad responsable de los contrayentes, está basada sobre el principio fundamental del desarrollo de la autonomía consagrado hoy en nuestra Constitución Política.

En suma, el mismo marco de apoyo legal y de reconocimiento que se ofrecen a las relaciones biamorosas que deciden formar lo que ahora se conoce como Unión Marital de Hecho debe ser accesible a otras relaciones consensuadas entre adultos como las poliamorosas. Estas relaciones merecen protegerse con los mismos derechos ante la ley.

Quedó manifiesto, por lo demás, como la pareja como estructura básica de la familia no tiene un lazo natural sino cultural con dicha institución. La forma binaria del amor es el producto de la sociedad en la que nos desarrollamos a través de sistemas de valores y de reglas.

Llegué tempranamente a una conclusión tentativa: El reconocimiento legal a las Uniones Maritales de Hecho atendía a una necesidad social que indirectamente reclamaba su respeto por su libre

elección de ver cómo, ese estrecho vínculo generaba obligaciones patrimoniales para sus integrantes, que brindaría estabilidad a todos los componentes de la familia y una visión clara del escenario monetario y patrimonial generado del esfuerzo, trabajo y dedicación de cada uno de los compañeros. A las mismas necesidades es que debe atender el reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho derivadas de convivencias poliamorosas.

Más tarde, en el desarrollo de la presente monografía, me di cuenta que la legitimidad de la institución de pareja monógama se encontraba seriamente cuestionada. El modelo patriarcal monógamo se ha convertido en un manojo de dudas, inseguridad e ineficacia, tanto teórica como práctica, hasta el punto de que se puede decir que todo el sistema, a pesar de su mencionada hegemonía, vive en pleno cuestionamiento.

Por el contrario, el poliamor no es una emanación de la sociedad patriarcal. Los valores que lo fundamentan, en especial el respeto y la no posesividad, presuponen la igualdad de sexos y de derechos. Además, tiene como principios la confianza, la honestidad, la dignidad humana, la comunicación, la negociación, la libertad individual y el establecimiento de una relación no posesiva.

En pocas palabras, el poliamor es amor entre muchos. Traduce la idea de los amores múltiples, es decir, con varias personas y de muchas formas al mismo tiempo; de forma más específica, añade la noción de que el

amor sentimental y erótico se puede vivir con muchas personas simultáneamente, derivando esto en muchas formas de creación de familia diferentes a las tradicionales.

Lo anterior quedó expuesto en la presente monografía; todo ello fueron conceptos explorados, por primera vez, en el desarrollo del trabajo monográfico. Además de plantear la posibilidad de conformar una familia a partir de lazo plurales, una familia que sea reconocida y protegida incluso a través de la figura de la Unión Marital de Hecho.

Me di cuenta también que es indispensable entender la diversidad de pensamiento y el libre desarrollo de la personalidad, como forma de vida. Las familias pueden conformarse de manera exitosa al margen del paradigma monogámico; familias conformadas por vínculos poliamorosos pueden incluso ser más felices que las tradicionales.

Mucho fue lo que descubrí y aprendí con la realización de esta monografía. como experiencia personal, acercarme a este tema fue profundamente enriquecedor, fue un recorrido lleno de realidades nuevas y desconocidas para mí.

Yo quería producir un trabajo que tuviese aplicaciones directas en la vida cotidiana de las personas, que pudiese generar inquietudes y

puntos de encuentro en el lector. Con la mínima intención de ser pretencioso, ese debe ser el principal mérito de esta monografía.

Me gustaría, antes de mencionar unas conclusiones finales, expresar la principal dificultad con la que me encontré. Resulta que este es un tema, en la legislación y jurisprudencia colombiana, absolutamente desconocido; teóricamente encontré muy buenos teóricos en el campo de la sociología y otras ciencias sociales hermanas. Apartarme de la línea jurídica jurisprudencial de la corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en la que se reconocen ciertos derechos a convivencias simultaneas de compañeros (pero en distintos hogares, evento que no ocupaba mi objeto de estudio por no cumplir con los requisitos para la existencia de una Unión Marital de Hecho –convivir de manera permanente y estable-), fue el principal reto que tuve que atravesar.

Por otra parte, yo me considero un monógamo romántico y apasionado, me encuentro en una feliz y estable relación de pareja. Ello presentaba facilidad a la hora de formular criticas al modelo poliamoroso que terminé proponiendo, sencillamente me rendí a una realidad social y jurídica que me resultó evidente.

Ahora bien, como conclusiones finales de la expuesta monografía, me parece que la legislación civil de nuestro país ha permanecido pasiva ante las relaciones plurales, ello ha sido causa de múltiples injusticias y desprotección de las personas. La ley, no debería

restringir las relaciones entre adultos, menos las basadas en el amor y el respeto.

En Colombia las uniones plurales o poliamorosas son una realidad social que engloba una parte significativa de la población cuyas motivaciones crecen diariamente. Las familias que surgen de estas relaciones se mantienen en una situación de desprotección e injusticia, que debe ser corregida por el legislador con el cubrimiento de vacíos legislativos que generan desconcierto e incertidumbre.

Espero que lo expuesto por estas precarias palabras se materialice, en un futuro cercano, en el reconocimiento de las Uniones Maritales de Hecho derivadas de una convivencia plural. El impedir que se construyan familias poliamorosas no solo es un retroceso normativo sino que pueden, sin duda alguna, verse afectadas las estructuras sociales y el retroceso social nos puede resultar aún más costoso.

Bibliografía

Brooks, T. (2012). The Problem with Polygamy. Philosophical Topics, volumen 37 (Nùmero 2), 109–122.

Calhoun, C. (2005). Who is Afraid of Polygamous Marriage? Lessons for Same- Sex Marriage Advocacy from the History of Poligamy. San Diego Law Review, volumen 42 (Número 3), 1023–1042.

Casas Villamizar, Y. (2004). Tipicidad del incesto en la unión marital de hecho. Politécnico Grancolombiano, volumen 8 (Número 15), 81-89.

De Posada, I. C. (2004). Apuntes para una teología de la familia. Universitas Humanística, 23(23).

Díaz Ríos, M., & Sepúlveda Marín, L. A. (2016). Compañeros permanentes frente a los cónyuges en cuanto a los derechos y obligaciones en materia alimentaria (Investigación de pregrado). Universidad de Antioquia, Medellín

Engels, F. (1993). El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Bogotá: Panamericana, Segunda edición.

Ferreira de Laurentis, E. (2015). Temas Polémicos en Derecho de Familia conforme al Derecho Brasileño. Editorial Dunken.

Fradique Méndez, C. (2012). La familia frente a la ley y la vida. Recuperado de www.acj.org.co/o/activ_acad.php?mod=posesion%20fradique%20mendez.

García, Á. F. & Roca, L. S. (2001). Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

García, Y. H., & Tornés, A. N. D. (2016). Lecturas culturales sobre violencia contra las mujeres en la relación de pareja. El caso Moa. Revista Sexología y Sociedad, 21(2).

Guío Camargo, R. E. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Gutiérrez Sarmiento, C. E. (2001). La unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales. Revista de derecho privado, No 7, 47-166.

Kernohan, A. (2001). Liberalism, Equality and Cultural Oppression. Cambridge, University Press Cambridge.

Lopera Henao, A. (2016). Derecho de familia en notas de clase: Medellín, universidad de Antioquia. Facultad de derecho y Ciencias Políticas.

López, M. E. (2016). De la supuesta disfuncionalidad de la familia.Psicomotricidad, Movimiento y Emoción, 2(1).

Montoya, L. E. (2009). Derecho de Familia. Bogotá. Ediciones Jurídicas Radar, primera edición.

Naranjo, F. (2003). Derecho civil, personas y familia. Medellín. Librería Jurídica Sánchez, décima edición.

Ochoa, L. D. V. (2000). La resiliación de la disolución y liquidación de las sociedades conyugal y patrimonial entre compañeros permanentes. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (102), 47-59.

Páez Ramírez, M. (2013). La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia. Revista Derecho del Estado, (31), 231-257.

Parra, J. (2008). Derecho de familia. Bogotá. Temis

Parra Benítez, J. (2002). Manual de derecho civil: personas, familia y derechos de menores. Bogotá. Temis

Pérez Estupiñán, M. I., Guevara Vargas, W. & Ariza García, J. A. (2013). Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes. Dixi, Volumen 15 Numero 17. 89-112

Rawls, J., (2001). Justice as fairness: A restatement. Harvard University Press, Cambridge

Rawls, J. (2002). La justicia como equidad: una reformulación.

Restrepo Amariles, D. (2008). Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin: el caso de

la" Unión Marital de Hecho" de las parejas homosexuales. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Politicas de La Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín), 38(108), 421-451.

Rojas, O. L., & García, B. (2004). Las uniones conyugales en América Latina: transformaciones en un marco de desigualdad social y de género. Notas de población.

Sandoval Fernández, O. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. Jurídicas CUC, 10 (1), 365-384.

Sarmiento, E., & Pablo, J. (2009). Las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo, una lucha inconclusa contra la discriminación.Revista de Derecho, (32), 57-96.

Taborda León, I. D. (2014). Problemática Probatoria frente al tema de las Uniones Maritales de Hecho. Revista Via Iuris, (9), 109-119.

Vaca, M. (2015). El valor de las relaciones de cuidado. Diánoia, 60(75), 3-29.

Vaca, M., & Espíndola, J. (2012). El matrimonio, la familia y la igualdad política. Intersticios, 17(37), 85-105.

Valencia Zea, A. & Ortiz Monsalve, A. (2000). Álvaro, Derecho civil. Parte general y personas. Temis.

Ley 28, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 22.139, Bogotá, Colombia, 17 de noviembre de 1932.

Ley 54, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 23.147, Bogotá, Colombia, 30 de marzo de 1936

Ley 90, Diario Oficial de la Republica de Colombia No 26.322, Bogotá, Colombia, 7 de enero de 1947

Artículo 42, Decreto 1848, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 32937, Bogotá, Colombia, 4 de noviembre de 1948

Decreto 2623, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 27.407, Bogotá, Colombia, 09 de septiembre de 1950

Ley 75, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 32.682, Bogotá, Colombia, 31 de diciembre de 1968

Decreto 1848, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 32.937, Bogotá, Colombia, 20 de noviembre de 1969

Ley 33, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 34.012, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1974

Acuerdo 536, Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales sobre reglamento general del seguro de enfermedad general y maternidad, Bogotá, Colombia, 20 de mayo de 1975

Ley 12, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 34.245, Bogotá, Colombia, 29 de enero de 1975

Ley 29, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 35.961, Bogotá, Colombia, 09 de marzo de 1982

Ley 13, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 37.283, Bogotá, Colombia, 20 de diciembre de 1985

Anales del Congreso No. 79, Gaceta del Congreso de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 15 de agosto de 1988

Ley 54, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 39.615, Bogotá, Colombia, 31 de diciembre de 1990

Constitución Política de Colombia, actualizada con los actos legislativos a 2015, Bogotá, Colombia, Edición especial preparada por la corte constitucional, 2015

Ley 100, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 41.148, Bogotá, Colombia, 23 de diciembre de 1993

Artículo 233, ley 599, Diario Oficial de la Republica de Colombia No.44.097, Bogotá, Colombia, 24 de julio de 2000

Ley 599, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 44.097, Bogotá, Colombia, 24 de julio de 2000

Decreto-Ley 100, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 35.461, Bogotá, Colombia, 20 de febrero de 2000

Ley 979, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 45.982, Bogotá, Colombia, 27 de julio de 2005

Ley 1060, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 46.341, Bogotá, Colombia, 26 de julio de 2006

Ley 1181, Diario Oficial de la Republica de Colombia No. 46.858, Bogotá, Colombia, 31 de diciembre de 2007

Corte Suprema de Justicia, sala de casación . (Agosto 9 del 2005) Exp. No. 11001-31-10-015-1999-00482-01. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno

Consejo de Estado. (Mayo 8 del 2006). Rad: 05001-23-31-000-2005-08338-01. Magistrado ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-239. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-174. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-098. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-125. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-659. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-239. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-014. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-477. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-122. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-1033. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-1098. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-246. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C – 835. Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C–1035. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C–1094. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T–259. Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-016. Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C–1024. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-684. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-111. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-075. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-521. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-811. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-798. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-1035. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-336. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-029. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-886. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-283. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-577. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-238. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-336. Magistrado ponente: Mauricio Gonzáles Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-111. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-002. Magistrado ponente: Mauricio Gonzáles Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-257. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-563. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-193. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-071. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-074. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-128. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-090. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.